



3 1761 06382506 1

Torre, Lisandro de la
Poderes de las convenciones
constituyentes

JL
2099
S83T6



LISANDRO DE LA TORRE

**PODERES DE LAS
CONVENCIONES
CONSTITUYENTES**

(DOS DISCURSOS PARLAMENTARIOS)



BUENOS AIRES

1923



LISANDRO DE LA TORRE

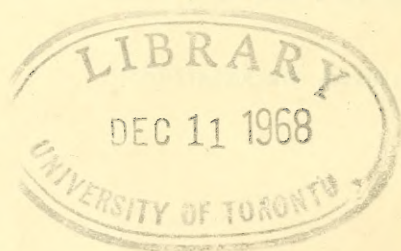
PODERES DE LAS
CONVENCIONES
CONSTITUYENTES

(DOS DISCURSOS PARLAMENTARIOS)



BUENOS AIRES

1923



JL
2099
S83T6

PROLOGO

Publico estos discursos para mis correligionarios políticos, para la juventud universitaria que se interesa en las cuestiones institucionales, y, aunque parezca excesivo, para la historia.

La inmortalidad se alcanza por los medios más inesperados, y así, el gobernador actual de Santa Fe, que parecía destinado a borrarse del recuerdo de los contemporáneos y de la posteridad, ha conquistado, sin saberlo, una gloria poco envidiable, pero imperecedera.

La confusión característica del momento actual, amengua la admiración que merece, el decreto por medio del cual ha desconocido la obra de una Convención Constituyente, elegida por el pueblo; pero, a medida que la república se vaya civilizando, la injusticia se reparará y dentro de un siglo, por ejemplo, en cada una de las universidades argentinas, al dictarse el curso de derecho constitucional, el señor Mosca tendrá asegurada una mención permanente y se le tributarán con amplitud, los títulos y calificativos que se ha ganado.

¡Quizás adquiriera también algún valor, entonces, la actitud del partido político, en cuyo

nombre hablé yo, partido que mantuvo sin desmayo, la protesta legítima, en frente del atentado brutal, a despecho de una conjuración silenciosa de intereses y móviles, tan mezquinos como la causa a que servían!

Los dos discursos de polémica doctrinaria contenidos en este volumen, destacan además, aunque a grandes rasgos, e incidentalmente, algunos aspectos enfermizos de la actualidad intelectual argentina, que se ofrecen como documentos apreciables para el futuro, aspectos desconocidos en los tiempos sencillos, y sanos de la formación nacional y que pronto desaparecerán, cuando una cultura más intensa en la masa imponga mayor probidad mental a los dirigentes.

Pocos son hoy los que se avergüenzan de valerse de la mentira como de un arma lícita. Pero, esto no puede ser eterno y tengo la certidumbre de que prestamos un gran servicio a la colectividad — a costa de innumerables desagradados para nosotros mismos — los que señalamos, de cuando en cuando, enérgicamente, la sofisticación y el fariseísmo.

Los que sigan hasta el final la lectura de estos dos discursos, desprovistos de ornatos retóricos, pero abundantes y seguros en sus fundamentos, se convencerán de que es una simple cuestión de hecho, la inexistencia de doctrinas que sostengan la legalidad del desconocimiento de una reforma constitucional por el gobernador de una provincia y la falta total de antecedentes que prueben el que semejante actitud haya sido adoptada alguna vez por alguien, en alguna parte.

A ellos les pido, que lean el considerando undécimo del decreto del poder ejecutivo de

Santa Fe, inspirado en un dictamen del doctor Montes de Oca, que dice lo siguiente: “Que la resolución contenida en el presente decreto, motivada por razones de índole puramente legal, cuyo cumplimiento se hace ineludible para el poder ejecutivo, tiene en su apoyo las conclusiones más autorizadas de la doctrina constitucional y los precedentes más serios, respetados y atendibles, tanto del país como de los Estados que constituyen la Unión Americana que se gobiernan por instituciones similares a las nuestras”.

Cada una de esas palabras consigna una falsedad y a su pie se ha estampado la firma de un gobernador argentino, que se ha prestado a menoscabar el decoro de su investidura. ¡Porque tanto da para el caso, que el considerando haya sido redactado en esos términos, por audacia, o por estupidez!

Diputado por Santa Fe, he cumplido con mi deber agotando esfuerzos para llamar la atención del Congreso y del país sobre lo que ocurre en mi provincia. No se me puede exigir más. Si el congreso, el ejecutivo nacional, la justicia de Santa Fe... y el pueblo, resultan a la misma altura intelectual y moral que el gobernador Mosca, sólo me resta deplorarlo y dejar que una posteridad más digna los juzgue.

L. de la Torre.

Rosario, marzo 1.º de 1923.

DEBATE SOBRE VIOLACION DE LOS PRIVILEGIOS DEL CONGRESO

1

(Sesión del 22 de septiembre de 1922)

Sr. de la Torre. — Pido la palabra.

Voy a hablar con mayor extensión de lo que pensaba el día en que debió entrar este asunto a la consideración de la cámara. Influye en esto el silencio inesperado de los señores diputados por Santa Fe. Mientras el debate demoraba, se decían impacientes porque llegara el momento de demostrar la inculpabilidad absoluta del gobernador de Santa Fe y la culpabilidad del señor diputado Correa. El primero no habría desconocido arbitrariamente la constitución, ni violado los fueros de la cámara: en cambio el segundo, junto con el concejo deliberante de Rosario y el partido demócrata progresista habrían cometido dos delitos: el de sedición y el de desacato. Llega el momento de probar esos cargos y los señores diputados radicales por Santa Fe, esperan. Están en su derecho; pero va a exten-

derse mi discurso, porque me ponen en el caso de volver sobre los hechos alegados en la sesión del 31 de enero, que es como si dijéramos la sesión de ayer, puesto que la cámara ha suspendido desde entonces la consideración de este asunto, a pesar de tratarse de uno de los que se llaman de privilegio.

Por propia gravitación van a salir a luz las verdaderas causas del conflicto que motivó la prisión del señor diputado Correa; y si ese fenómeno no se había producido ya, si a despecho de protestas vibrantes, un silencio profundo había caído sobre el desconocimiento de la constitución de Santa Fe, ello se debe en parte, a la actitud de esta cámara y a ciertas particularidades de nuestra opinión pública que no realzan su valor, ni la honran.

La mayoría se rinde entre nosotros ante el hecho consumado. Y cuando en un caso como este, la fuerza que avasalla al derecho, es el resultado de convivencias públicas entre factores poderosos, el presidente de la república, el gobernador de una provincia, el clero católico, representante de los inmensos intereses ultraconservadores y antidemocráticos de la sociedad, la opinión a que me refiero da por averiguado que nadie removerá la montaña y que el conflicto más grave, así surja como el de Santa Fe del desconocimiento de una constitución, debe considerarse terminado porque el poder ejecutivo se impuso al pueblo violentamente.

Este concepto empírico se une en muchos, a la inseguridad sobre el valor de las interpretaciones legales; y en el caso más claro, basta que una autoridad al parecer imparcial, justifique o atenúe un atentado, para que la opi-

nión vacilo, y pienso que la razón puede estar lo mismo de un lado que del otro.

A primera vista, nada puede existir más grave institucionalmente que el alzamiento de un gobernador contra la constitución. Parecería que una enormidad así no pudiera justificarse en modo alguno; y sin embargo, con dos o tres argucias curialescas, con dos o tres sofismas sutiles, ya está obscurecido el criterio público, ya está sembrada la confusión, ya están preparados los fundamentos de cualquier decreto falaz.

Esá manera de razonar muestra sus vicios, cuando se la somete a la prueba de un debate doctrinario. Y eso es, precisamente, señores diputados por Santa Fe, lo que deseamos hacer los diputados demócratas progresistas en este recinto, donde no se comulga con ruedas de molino.

Lejos de mi ánimo desviar el debate hacia temas extraños; pero no he de circunscribirlo tampoco al análisis de las facultades de la cámara para castigar disciplinariamente la violación de sus fueros — que ya hizo decisiva y luminosamente el señor miembro informante de la minoría — cuando se trata de un caso de violación de fueros que reconoce un origen excepcional.

Los defensores del gobernador de Santa Fe tratan de desnaturalizar los hechos y de cambiar la posición de los actores. Para ellos el gobernador no ha atentado contra la constitución; se ha defendido apenas de los ataques sediciosos del concejo deliberante de Rosario, del partido demócrata progresista y del señor diputado Correa; y los actos salvajes cometidos por la policía de Rosario son

la consecuencia lógica de un suceso en el cual la legalidad estaba de parte de la policía, es decir, de parte del gobernador.

Inexactitudes y tergiversaciones, es claro, que no van a resistir el contacto de la prueba. Pero son inexactitudes y tergiversaciones de tal naturaleza que si no se refutan en sus menores detalles sentarían precedentes funestísimos, no sólo para la provincia de Santa Fe sino para toda la república y no sólo en relación con el desconocimiento de la reforma constitucional de Santa Fe sino en relación con cualquier reforma constitucional argentina futura, que podría ser desconocida con igual cinismo cada vez que contrariara los intereses de un gobernador caeique.

Voy a demostrar, señor presidente, con la claridad más grande que se pueda pedir a una demostración, la inconsistencia de todos los argumentos que se formularon en la sesión del 31 de enero por los diputados radicales por Santa Fe; voy a demostrar que la convención constituyente elegida por el pueblo en los comicios del 3 de octubre de 1920 — prestando de los vicios que puedan afectar el acto electoral en sí mismo, que serían en tal caso comunes a todas las elecciones que se practican en la provincia de Santa Fe — realizó la reforma constitucional en condiciones irreprochables; voy a demostrar que la constitución promulgada el 13 de agosto de 1921, no pudo ser, ni puede ser desconocida por nadie; y voy a demostrar por último, que el gobernador de Santa Fe, lejos de defenderse de un ataque injusto, cuando violó los privilegios de la cámara, los violó en ejecución de medidas sediciosas ordenadas por él, lo que obliga mayormente a la

honorable cámara a usar en este caso contra sus agentes, de sus facultades disciplinarias.

El desconocimiento de una constitución es, ya lo he dicho, el atentado institucional más grande que pueda cometer un gobernador, pero eso lo sabe la honorable cámara y no he de insistir a su respecto, como tampoco he de insistir en que la constitución ilegalmente desconocida, debe ser puesta en vigor. Mis palabras aunque tiendan a ese fin, son ante todo una acusación.

Acuso al gobernador de Santa Fe del vicio de hipocresía, por haber atentado contra la constitución provincial simulando dudas sobre la legalidad de actos que él mismo había reconocido en diversas formas y en distintas oportunidades; lo acuso de haber invadido la esfera de acción de los otros poderes de la provincia, avasallando sus prerrogativas e imponiéndoles su opinión por la fuerza: lo acuso de haber oprimido al pueblo prohibiéndole obedecer a esos otros poderes independientes y de haber encarcelado por esa razón a doscientos sesenta ciudadanos: lo acuso de haberse convertido en juez de un conflicto que escanaba a su jurisdicción; lo acuso de haber faltado a la verdad cínicamente cuando ha dicho, en el considerando undécimo de su decreto del 24 de agosto “que tiene en su apoyo las conclusiones más autorizadas de la doctrina constitucional y los precedentes más serios, respetados y atendibles, tanto en el país, como de los estados que constituyen la unión americana, que se gobiernan por instituciones similares a las nuestras”; lo acuso de haber alterado la forma republicana representativa de gobierno en

su provincia; y lo acuso, por último, de haber violado los fueros de la honorable cámara.

Todos estos cargos se relacionan con el asunto en debate del modo en que se relacionan las causas con los efectos; y es indudable que todos ellos deben ser tenidos en cuenta por la honorable cámara, al apreciar la culpabilidad de las autoridades que cometieron la violación de sus fueros e influir en su castigo, adoptando el dictamen de la minoría de la comisión de negocios constitucionales, y no el de la mayoría.

El veto de hecho del P. E.

El debate del 31 de enero estableció ya de lo que se trata. Una convención elegida por el pueblo reformó la constitución de Santa Fe y promulgó solemnemente el 13 de agosto de 1921 una nueva constitución. La cámara de diputados de la provincia, en sesión especial del 21 de diciembre, reconoció la vigencia de esa constitución. Diversas corporaciones municipales autónomas y en primer término, el concejo deliberante de la ciudad de Rosario, hicieron lo mismo. El pueblo recibió la constitución con evidente simpatía, no puesta en duda por nadie, porque contenía numerosas reformas de carácter democrático que satisfacían sus aspiraciones.

En oposición a la cámara de diputados, a las corporaciones municipales y al pueblo, el gobernador de la provincia, que había reconocido en todos los momentos la legalidad irrefutable de la convención constituyente, cam-

bió de repente de parecer. Cediendo a sugerencias o a órdenes del presidente de la república, decidió frustrar la reforma; y no pudiendo pretender que tenía la facultad constitucional del "veto", dió el 25 de agosto un decreto declarando ilegal el funcionamiento de la convención constituyente a partir del 15 de junio y declaró la nulidad de todas sus sanciones posteriores.

El senado de la provincia no se ha pronunciado sobre la nueva constitución. Con anterioridad, a su promulgación, el 30 de junio, último día de las sesiones ordinarias, encontrándose en mayoría accidental, un núcleo de senadores católicos, sancionó sobre tablas y por sorpresa, una minuta desconociendo facultades a la convención constituyente para continuar sesionando, facultad que le habían reconocido esos mismos senadores cuando la convención constituyente había prorrogado por primera vez sus sesiones el 3 de noviembre del año anterior, y por segunda vez el primero de junio. Como aquel día 30 de junio se clausuraron las sesiones ordinarias, los senadores ausentes partidarios de la nueva constitución que constituían la mayoría no pudieron reconsiderar la minuta.

Existe, entonces, en Santa Fe, a propósito nada menos que de la vigencia de la constitución, un conflicto en el que están mezclados todos los poderes. Unos opinan de un modo, otros en sentido contrario, y en una situación así no puede caerse en la enormidad de pensar que un conflicto de poderes se resuelve por la fuerza, con prescindencia de la razón, como sucedería en una tribu de pieles rojas. Si en la provincia de Santa Fe existe un conflicto a pro-

pósito de la legalidad o de la ilegalidad del funcionamiento de la convención constituyente, cualquier cosa puede ser una solución, a menos que el poder ejecutivo, por sí, imponga su voluntad a los otros poderes y los declare sediciosos.—como se declaró al concejo deliberante de Rosario, en la sesión de esta cámara del 31 de enero,—porque no se inclinan humildemente ante una absurda pretensión de supremacía del poder ejecutivo.

Los defensores del decreto, que podría llamar moscovita, del gobernador de Santa Fe, se han apresurado a reconocer que el poder ejecutivo no tiene atribuciones para vetar una constitución, y han exclamado: no se trata de un veto, se trata de un desconocimiento de hecho; lo primero no podía hacerlo el poder ejecutivo, porque la constitución se lo prohibía; lo segundo pudo hacerlo.

No señor presidente. Los que han sostenido esa opinión dentro y fuera de la cámara no han advertido que esa interpretación que tanto les agrada, convierte la actitud asumida por el gobernador de Santa Fe en un atentado vulgar. Y voy a demostrarlo.

Si el gobernador de Santa Fe dispusiera de la facultad que sus mismos defensores reconocen que no tiene, de vetar constituciones, su decreto habría tenido imperio y fuerza obligatoria sobre los otros poderes y sobre el pueblo, como sucede con todos los actos gubernativos que emanan de facultades constitucionales. Pero si el gobernador de Santa Fe no podía directamente vetar la reforma constitucional sancionada por la convención constituyente, tampoco podía, por medios indirectos, hacer lo que la ley le prohibía. No es lícito a

ningún poder hacer de hecho lo que no puede hacer de derecho.

En un caso dudoso, ante una sanción que le parece ilegal, a lo más a que puede llegar el poder ejecutivo, es a no cumplirla, planteándose entonces un conflicto de poderes. No puede ir más lejos. El doctor González Calderón, que ha sido señalado como uno de los sostenedores de la teoría circunstancial del gobierno de Santa Fe, dice en su libro de derecho constitucional, en la página 446, del tomo II, “que el poder ejecutivo no tiene sino los poderes que la constitución específicamente le confiere y que no dispone, como el legislativo, de poderes generales e implícitos.”

De no opinar así llegaríamos a consecuencias absurdas. Los gobernadores de provincia tendrían dos clases de atribuciones; primero, las que les confiere la constitución, que serían limitadas y sujetas a condiciones, y segundo, las que les niega la constitución, que serían ilimitadas y se ejercitarían de hecho.

Un desconocimiento de hecho ¿qué otra cosa sería, señor presidente, sino un veto de hecho, más extenso y decisivo que un veto de derecho?

El veto constitucional exige—en los casos en que proceda, cuando se trata de la sanción de leyes—que el poder ejecutivo observe la ley sancionada y la devuelva al poder legislativo; y si éste insiste por mayoría de dos tercios de votos, su opinión prevalece sobre la del poder ejecutivo.

En este otro caso, veto de hecho o desconocimiento de hecho, no sería necesario, a juicio de las flamantes doctrinas y de los flamantes constitucionalistas salidos a defender a cual-

quier precio al gobernador de Santa Fe, ninguna condición: estarían anuladas la ley o la constitución, con sólo dictar un decreto.

Parece increíble que estos despropósitos se enuncien y que sirvan, como han servido, de fundamento doctrinario a decretos gubernativos, que resultan, por lo tanto, absolutamente arbitrarios y nulos.

Yo sostengo, que si un gobernador de provincia no puede vetar la constitución en uso de atribuciones legales, menos puede desconocerla a estilo de patrón de estancia. Pero no pretendo que la honorable cámara adhiera desde ya a estas sanas opiniones que estoy emitiendo, por muy claras que sean, porque mi posición en el debate es tan favorable que me permite confundir a los defensores del gobernador de Santa Fe, con sus mismos argumentos, llevándolos al absurdo.

¡No hay veto!—dicen—¡hay desconocimiento de hecho! Aceptemos el desconocimiento de hecho y veamos las consecuencias que fluyen.

La primera es esta: si no hay veto, es decir, si el acto del poder ejecutivo no emana de una atribución constitucional no puede obligar a nadie, ni puede entrañar sanciones penales. No puede, desde luego, obligar a los otros poderes del estado que son autónomos y que tienen garantida por la constitución su libertad de criterio para apreciar las cuestiones doctrinarias. La cámara de diputados de Santa Fe, por ejemplo, ha acatado la nueva constitución. ¿Por qué motivo cambiaría de opinión? ¿Porque el poder ejecutivo piensa de otra manera? ¿Qué artículo de la constitución la obliga a someterse al criterio del ejecutivo en esas materias?

Un desconocimiento de hecho emanado del

poder ejecutivo no puede jurídicamente tener más valor que el de una simple opinión del poder ejecutivo, aun cuando tome las formas absurdas de un decreto. Una simple opinión del poder ejecutivo carece de fuerza obligatoria.

El poder ejecutivo puede pensar de un acto de la convención constituyente, de una sentencia de los tribunales, o de una ley de la legislatura que son inconvenientes o nulos; puede pensarlo y puede afrontar la responsabilidad de decirlo, pero no puede obligar a los otros poderes, ni al pueblo, a que hagan o dejen de hacer cosa alguna, porque él entienda que una sentencia de los tribunales es nula o una ley de la legislatura es inconveniente, o que una constitución, que no puede vetar, carece de validez. Ningún artículo constitucional, como he dicho, obliga a los otros poderes ni al pueblo a acompañar al poder ejecutivo en sus opiniones abstractas.

Los defensores del gobernador de Santa Fe, en cambio pretenden eso; reconocen que el gobernador carece de la facultad de vetar, pero reclaman para su decreto los efectos inherentes al ejercicio de la facultad constitucional de vetar. Ahí está el absurdo: creer que la función usurpada puede producir las mismas consecuencias jurídicas y los mismos efectos compulsivos que la función legítima.

Otra consecuencia absurda de esta tesis es que coloca la opinión individual del gobernador por encima del pueblo y de la convención. Un gobernador podría anular una constitución por las razones que él daría y que nadie podría discurrirle. Cabe en lo posible que alguna vez un gobernador procediera con sanas intenciones y nobles propósitos; otras veces proce-

dería — como en el caso de Santa Fe — con propósitos tendenciosos y pretextos falaces; el efecto sería igual. Bastaría el pretexto falaz, bastaría el móvil interesado, bastaría, en una palabra, la voluntad del gobernador, para que la constitución elaborada por una convención constituyente elegida por el pueblo, desapareciera.

¿Cómo pueden traerse al seno de esta cámara teorías que repugnan no sólo a la constitución sino al buen sentido? Cómo pueden traerse al seno de esta cámara que malgrado sus deficiencias no ha perdido el sentido de las instituciones libres, estas doctrinas de las que no se oía hablar en la República Argentina desde que la constitución nacional prohibió entregar a los gobernadores facultades extraordinarias o la suma del poder público? Por eso dije que basta sacar las consecuencias que derivan de las premisas que necesitan plantear los defensores del gobernador de Santa Fe, para exhibir todo lo que tienen de inadmisibile.

Al reconocer que el gobernador de Santa Fe no tiene la facultad de vetar, reconocen, aunque no lo quieran y aunque no lo entiendan así, que un desconocimiento de hecho—como todos los actos que se consuman al margen de las leyes — no es obligatorio sino en el límite dentro del cual las reparticiones y las personas están sometidas al poder ejecutivo por razones jerárquicas. Un escribiente del ministerio de gobierno, por ejemplo, que comunicara al ministro su decisión de ajustar sus actos a la nueva constitución desconocida por el poder ejecutivo, provocaría una medida conminatoria; pero equiparar, señor presidente, a la legislatura de la provincia

o a las comunas autónomas con los escribientes del ministerio de gobierno o con los ordenanzas del ministerio de hacienda, importa caer en confusiones tales que no se comprende cómo han podido introducirse en el espíritu de nadie y perturbarlo, hasta el extremo de haberse venido a hablar en la sesión del 31 de enero, de sedición: ¡sedición del concejo deliberante de Rosario! ¡sedición del partido demócrata progresista! ¡sedición del diputado Correa!

¡Es decir, que habríamos llegado a tiempos tan descompuestos que se llamaría "sedición" al ejercicio pacífico de las prerrogativas que consagran la división de los poderes y se le llamaría "derecho" al desborde del poder ejecutivo sobre las prerrogativas de los otros poderes, impidiendo al pueblo prestarles obediencia y al no ser acatado, encarcelando ciudadanos, asaltando domicilios y violando los fueros del congreso!

Si la palabra "sedición" conserva todavía bajo el gobierno del partido radical el sentido que le atribuyen todos los códigos del mundo, no deben mencionarla los señores diputados por Santa Fe en este recinto, porque el único sedicioso, en este caso es el gobernador de la provincia que coartó el libre funcionamiento de los otros poderes; libre funcionamiento que les estaba garantido no sólo por la constitución nueva, sino por la vieja.

Los poderes implícitos y la cátedra

Innecesario es decir que nociones tan claras no podrían ser oscurecidas ni con la ayuda de algún escritor que pensara lo contrario.

En una interrupción de ayer pretendió el señor diputado por Santa Fe que el gobernador de aquella provincia ha ajustado sus actos al consejo de constitucionalistas insospechables. No es exacto, señor presidente; pero es el argumento de más peso que se ha usado hasta aquí en defensa del gobernador de Santa Fe; lo voy a tomar en ese sentido y lo voy a destruir por completo.

El poder ejecutivo de Santa Fe ha editado una hoja suelta que contiene el decreto de desconocimiento de la constitución, seguido de un estudio del doctor Manuel Augusto Montes de Oca, en que se ha fundado.

No ha de extrañar la honorable cámara, entonces, que yo considere de importancia capital esa opinión. Decreto y dictamen se han identificado ante el juicio público, y los prestigios más grandes que ostenta el primero, los deriva de que se diga: el doctor Montes de Oca lo ha fundado, el doctor Montes de Oca lo considera constitucional.

Esto no es exacto sin embargo. El decreto comprende dos cuestiones y el doctor Montes de Oca sólo ha estudiado una. El decreto resuelve la carencia de facultades en la convención constituyente para continuar sesionando y el desconocimiento de hecho de la nueva constitución. El doctor Montes de Oca ha opinado tan sólo sobre la carencia de facultades de la convención constituyente. De manera que no

hay derecho de extender su opinión a todos los demás actos del poder ejecutivo, que son precisamente los más violentos, los más odiosos, los que provocaron la prisión del señor diputado Correa y la violación de los fueros de esta cámara.

El doctor Montes de Oca, en realidad, ha reeditado una opinión emitida anteriormente por el señor diputado por Entre Ríos, doctor González Calderón, profesor de derecho constitucional, y con este motivo el señor diputado por Entre Ríos se ha visto mezclado, por los que conocen esta cuestión superficialmente, entre los defensores incondicionales de la actitud del gobierno de Santa Fe.

Sr. González Calderón. — No es así.

Sr. de la Torre. — Efectivamente no ha sido así.

El señor diputado, en cuanto tuvo conocimiento del decreto de desconocimiento de la constitución, publicó un reportaje en un diario de la tarde, de esta capital, dijo que el gobernador de Santa Fe carecía de facultades para proceder como lo había hecho y afirmó que la solución del conflicto debió deferirse a la legislatura.

Hago entonces, estas tres afirmaciones preliminares. Primero: ni el doctor González Calderón ni el doctor Montes de Oca han opinado en ninguna forma que el poder ejecutivo de Santa Fe estuviera habilitado para suprimir las prerrogativas de los otros poderes y para imponerles su voluntad por la fuerza. Segundo: ni el doctor González Calderón ni el doctor Montes de Oca han opinado que aquellos poderes independientes cometieron el delito de sedición, porque intentaran realizar actos concordantes

con la nueva constitución, que consideraban válida. Y, tercero: ni el doctor González Calderón ni el doctor Montes de Oca han dicho que le fuera lícito al gobernador de Santa Fe prohibir al pueblo que prestara obediencia a poderes, que se desenvolvían dentro de una esfera propia, ni lo han justificado cuando, por esa razón, encareeló a numerosos ciudadanos, asaltó domicilios y violó los fueros de esta cámara.

No habiendo aprobado esas medidas, condenan la actitud del poder ejecutivo de Santa Fe y esta condenación centuplicará su importancia en lo que al doctor Montes de Oca se refiere cuando yo demuestre, dentro de poco, con cuánta parcialidad se ha pronunciado al fundar su opinión en favor de la carencia de facultades de la convención constituyente para continuar sesionando.

Los doctores González Calderón y Montes de Oca han opinado sobre un punto de doctrina: la facultad que podía tener la convención constituyente de Santa Fe para prorrogar por sí sus sesiones, disponiendo la ley de convocatoria que duraran noventa días.

Ambos se han pronunciado en favor de las facultades implícitas de la legislatura y en contra de las facultades implícitas de la convención; a la inversa de lo que opinan, podría decir, el noventa y nueve por ciento de los autores de derecho constitucional y en contra de la totalidad de los precedentes que existen al respecto.

Inútil es decir que yo respeto la opinión del doctor González Calderón y que no pretendo imponerle la mía.

Para mí, es indudable que cuando la constitu-

ción de Santa Fe,—en oposición a lo que disponen otras constituciones argentinas que restringen directamente el término de duración de las sesiones de las convenciones y declaran su caducidad, si es excedido—no ha otorgado a la legislatura de Santa Fe más facultades que las de declarar la necesidad de la reforma y enumerar los artículos sometidos a ella, ha querido deliberadamente mantenerse dentro de la tradición argentina y norteamericana, que si bien no admite — ¡cómo va a admitir! — la soberanía absoluta de las convenciones, tampoco las despoja de las facultades implícitas necesarias para asegurar su propia existencia. Esta interpretación que yo invoco, hace coincidir la doctrina constitucional y los precedentes uniformes con el sentido común, elemento de interpretación, que no se debe olvidar. Y, aplicada al caso de Santa Fe, daría este resultado: la convención no debió apartarse de la ley reglamentaria si la desviación no le era esencial para realizar la misión que tenía encomendada; pero la legislatura no podía imponer a la convención constituyente limitaciones que la pusieran en la imposibilidad de realizar su labor.

Las constituciones argentinas se dividen en este punto en dos grupos. Cuatro de ellas, las de Mendoza, San Luis, La Rioja y Jujuy, señalan directamente el término de duración de las convenciones, que hacen oscilar entre seis meses y un año y aplican la sanción de caducidad cuando es excedido; las constituciones de las otras diez provincias no fijan por sí mismas la duración de las sesiones de las convenciones constituyentes, ni delegan expresamente la facultad de fijarla en la legislatura. La consti-

tución de Mendoza dice: “La convención se reunirá diez días después de la asamblea legislativa y procederá a llenar su cometido dentro del término de un año vencido el cual caducará su mandato.” La de San Luis dice: “La convención deberá expedirse en un plazo que no exceda de un año debiendo practicarse otra elección si en ese año no hubiera cumplido su mandato”. La de La Rioja: “La convención se reunirá a los dos meses de la convocatoria y procederá a llenar su cometido dentro del término de seis meses a contar de la convocatoria, vencido el cual caducará su mandato.” La de Jujuy: “La convención convocada para la reforma de esta constitución deberá expedirse en un plazo que no exceda de un año desde el día de la elección de sus miembros, debiendo practicar nueva elección si al cabo de un año no hubiera sancionado la reforma que se le hubiera sometido por la ley”. La constitución de Santa Fe en cambio sólo dispone que declarada la necesidad de reformar la constitución, no podrá producirse sino sobre los artículos expresamente designados en una ley, por una convención constituyente compuesta por diputados elegidos directamente por el pueblo.

Lógicamente, se deduce que si la constitución de Santa Fe no ha fijado por sí, el término de duración de la convención, ni ha delegado expresamente el encargo de hacerlo en la legislatura, lo deja librado a las facultades implícitas concurrentes de la legislatura y de la convención. Esta interpretación se apoya en lo que ha sucedido siempre, y quizás han de haber advertido los que sancionaron la constitución en esta forma, que es más propio dejar el ejercicio de una función secundaria a la propia

convención que a la legislatura. Y que las legislaturas se encuentran muy expuestas a equivocarse, en esa materia lo demuestra la de Santa Fe.

Los doctores González Calderón y Montes de Oca no piensan así. Reconocen — ¿cómo habrían de negarlo? — que la legislatura de Santa Fe no tenía la facultad expresa de fiar un término a la convención; pero agregan que esto poco importa porque la tenía implícitamente, como una derivación de la facultad de dictar las leyes orgánicas y reglamentarias de la misma constitución.

El principio en general es exacto, las legislaturas reglamentan los artículos de la constitución, pero no es tan simple ni tan absoluto como los doctores González Calderón y Montes de Oca lo han comprendido. El derecho de dictar leyes reglamentarias tiene limitaciones de distinta naturaleza: en primer término las que emanan de las disposiciones constitucionales, y en segundo término no puede llegarse al absurdo, de imposibilitar, por medio de la reglamentación, la tarea misma que se ha encargado al cuerpo que va a ser reglamentado.

¿Qué se entiende, señor presidente, por facultades implícitas? Son las que necesita esencialmente un cuerpo para llenar las funciones para las que ha sido creado. Son facultades limitadas por la esfera de acción de las otras entidades que van a ser afectados por su ejercicio; como que todo sistema de gobierno es ante todo una coordinación de derechos, de deberes y de funciones.

De manera que si dos cuerpos legislativos que ejercen delegaciones de la soberanía popular chocan en el terreno de la aplicación de las

facultades implícitas, lo primero que debe averiguarse es a cuál de los dos corresponde esencialmente la facultad, cuyo ejercicio se discute.

Y entonces concretando el caso para abreviar al que estamos estudiando, a la duración de las sesiones, de una convención, corresponde formular estas preguntas:

¿Es esencial para que una reforma constitucional se realice, que la legislatura, tenga la facultad exclusiva de fijar el término de duración de las sesiones de la convención? No es esencial.

¿Es esencial para que una reforma constitucional se realice que una convención constituyente llegada al término de duración fijado por una ley reglamentaria, sin haber podido realizar la reforma, tenga la facultad de continuar sesionando el tiempo necesario para realizarla? Es esencial.

He ahí resuelto el conflicto: prevalece la facultad que salva la existencia del cuerpo y el cumplimiento de la voluntad popular; cede la que lo llevaría al fracaso.

Esta es la doctrina corriente. Es la opinión de Dodd, recordada por el señor diputado Correa en la sesión del 31 de enero, en las siguientes palabras: “una convención constituyente tiene todas las facultades necesarias para hacer la constitución”.

Y lo más curioso, lo que sólo sucede en este país de improvisaciones, de condescendencias, de contradicciones y de reputaciones usurpadas, es que esa doctrina de la concurrencia y de la coordinación de las facultades implícitas ha sido sostenida y divulgada precisamente por quien hoy la niega: por el doctor Manuel Au-

gusto Montes de Oca, en sus lecciones de la facultad de derecho, y en sus apuntes de derecho constitucional. En la página 179 del segundo tomo, robusteciendo su opinión con la de Paschal, hace la siguiente admirable cita: “Esto es — dice Paschal — aun los poderes implícitos están sujetos a condiciones importantes, cuando son usados como medios para llevar a ejecución poderes o derechos; deben ser llevados a ejecución de manera a no perjudicar a otros y como relacionados o subordinados a éstos; que cuando los poderes implícitos o medios usados llegan a ponerse en contacto con los poderes implícitos o medios usados por otros poderes en ejecución de poderes o derechos investidos en ellos, el menos importante debe ceder al más importante, lo conveniente a lo útil y ambos a la salud y seguridad, porque es conveniente hacerlo así”.

La pretensión del doctor Montes de Oca, de subordinar la convención constituyente de Santa Fe, a la legislatura, pretensión emanada no de una cláusula constitucional, sino de la facultad reglamentaria de la legislatura, pugna con cada una de las palabras de esta cita que recomendaba a sus discípulos. ¡Lástima que quien les decía a ellos, con tanta razón que las facultades implícitas son concurrentes y limitadas, haya dicho después a un gobernador de provincia, para que se despachara a su antojo, que las facultades implícitas son ilimitadas y excluyentes!

Yo llamo especialmente la atención de la honorable cámara sobre algunas de estas palabras de Paschal: “deben ser llevados a ejecución de modo de no perjudicar a otros”; “están subordinados a otros” — ¡subordinados a otros!

Y de paso, subrayo esta cita, también para el señor diputado por la capital, doctor Anastasi, a quien no veo ahora en el recinto, que, en la sesión del 10. de febrero, defendió gentilmente al doctor Montes de Oca, endosó sus opiniones, me parece que con alguna precipitación, y reprochó al señor diputado Dickmann que no lo combatiera con argumentos jurídicos, sino con el recuerdo de los ministerios que había ocupado.

Aquí tiene el señor diputado por la capital los argumentos jurídicos.

Volviendo ahora a Santa Fe, y, aplicando este criterio, podríamos preguntar: ¿era inconstitucional, era ilegal la ley 2003 que fijaba en noventa días la duración de la convención? No era inconstitucional, no era ilegal, mientras no pretendiera incluir una sanción de caducidad y dar a aquel término un carácter perentorio, un carácter improrrogable. Y por cierto que no lo pretendía. De igual modo fué redactada la ley de reforma de la constitución nacional de 1897; fijó en treinta días la duración de la convención pero sin sanción de caducidad, ejercitando poderes implícitos concurrentes. No es inconstitucional, no es ilegal, cuando se ejercitan funciones concurrentes, en uso de facultades implícitas, sugerir a otro poder un rumbo, o una actitud que se considere conveniente para los intereses públicos: pero no puede convertirse la sugestión en imposición, ni atentarse de ese modo contra la existencia de los otros poderes.

La tesis tendenciosa de Jameson

Creo por eso, señor presidente, que los doctores González Calderón y Montes de Oca han estado profundamente equivocados, y atribuyo su error a una circunstancia que es especialmente funesta cuando se trata de interpretaciones de derecho público: la unilateralidad. Han mirado la medalla por una sola cara y se han guiado por la opinión de un autor notable, sin duda, pero tendencioso y anticuado, como si fuera la opinión prevalente hoy en los Estados Unidos, cuando sucede precisamente lo contrario.

Toda la argumentación que desarrollan, gira alrededor de las facultades implícitas de las legislaturas, y no dicen una palabra de las facultades implícitas de las convenciones. ¿Por qué? ¿Acaso no existen? ¿Acaso no las sustenta la opinión de los autores más respetables?

Han mirado la medalla por una cara, he dicho, y la prueba concluyente de este aserto mío, resulta del nombre del autor en cuya opinión exclusiva han fundado la teoría de la supremacía absoluta de las legislaturas sobre las convenciones.

Sr. González Calderón. — Y en la de Cooley, señor diputado, por mi parte.

Sr. de la Torre. — No lo ha citado, ni Cooley dice eso.

Sr. González Calderón. — Lo he citado.

Sr. de la Torre. — Ha citado a Jameson, pero no a Cooley. Lo habrá mencionado de paso, pero una cosa es mencionar y otra es citar. Yo necesitaría cotejar la cita.

El autor a que me refiero es el juez de Chicago, Juan Alejandro Jameson, que publicó una

obra erudita titulada "Convenciones constituyentes" durante la guerra de secesión, bajo la influencia de todas las circunstancias trágicas, pero transitorias, de aquel momento. El doctor Montes de Oca lo llama autor clásico, confundiendo — séame permitido decirlo — el talento y la erudición con la imparcialidad, y afirma que su opinión es decisiva; lo que no sería exacto, ni aun cuando el doctor Montes de Oca no hubiera truncao las citas de Jameson para hacerle decir lo que no dice.

Básteme por ahora, antes de usar de las propias palabras de Jameson para definir el alcance de su libro, decir que sus opiniones extremas no son hoy seguidas por nadie; que ningún tribunal de los Estados Unidos ha dictado resoluciones fundadas en ellas y que ninguna constitución de los Estados Unidos, posterior a su libro, muestra las huellas de su influencia. Y cuando eso sucede en la propia patria de Juan Alejandro Jameson, en la República Argentina, a medio siglo de distancia, se destroza una constitución como una tira de papel inútil, porque el doctor Manuel Augusto Montes de Oca, truncao una cita de Jameson, ha dicho que las convenciones deben estar subordinadas a las legislaturas, hasta cuando las reglamentaciones que les impongan sean absurdas. (*¡Muy bien! ¡Muy bien!*).

El señor diputado Correa ya recordó en la sesión del 31 de enero quién es Jameson y cómo él mismo, lejos de presentarse como un autor clásico, se presenta como lo que es, como un combatiente, como un hombre que ha escrito un libro para defender un ideal político y para contrariar determinadas tendencias de los estados rebeldes y separatistas del sud.

Jameson ha explicado el génesis de su obra en el prólogo y dice: “En 1862 algunos miembros influyentes de la convención constituyente de Illinois, que estaba reunida entonces, reclamaban en los debates, para ese cuerpo, poderes implícitos que llegaban hasta la soberanía absoluta, sosteniendo con ello que, aun cuando la legislatura, de acuerdo con la cual se había reunido la convención, le imponía someter al pueblo el fruto de sus trabajos para su aprobación o rechazo, podía legalmente no hacerlo y poner en vigencia la constitución sin intervención alguna del pueblo. Al mismo tiempo corrían rumores en el estado de que había dentro de ese cuerpo, empeñados en dirigirlo, muchos miembros de una sociedad secreta que se suponía desleal a la Unión, llamada “Caballeros del Círculo Dorado”. Alarmado por esa reclamación de poderes que consideraba excesiva y por esos rumores siniestros declara Jameson que escribió la primera edición de su libro.

Jameson estaba penetrado no sólo del deseo de salvar la unidad nacional, sino de contribuir a contener la marcha de las ideas avanzadas que se abrían paso fácilmente en el seno de las convenciones y se puso del lado de los que restringían sus facultades — y sostenían la supremacía absoluta de las legislaturas.

Von Holst, en un artículo publicado en una revista de Alemania de aquellos tiempos, 1874, juzgando el libro, afirma que es una obra tendenciosa. Jameson recogió la alusión y la contestó en una nota vibrante, que está inserta en el apéndice de las ediciones posteriores de su obra, en la página 654, y dice: “Admito que este cargo es exacto. Esta obra fué escrita mientras nuestros ejércitos se ba-

tían con la rebelión para sostener la misma tesis por la que peleaban: la de que estos estados forman una nación, la de que los derechos de los estados particulares en el sentido planteado por el sur son una herejía política y que la secesión era una traición; y cada una de sus líneas fué escrita, literalmente, al redoble de los tambores de la Unión”.

La cálida factura de este párrafo excusa comentarios. Jameson queda siempre como el autor notable, recomendado por Cooley, pero todo lo que tienen de extremo sus doctrinas de batalla, duerme ya bajo el polvo de los años, junto a la fugaz conspiración de los “Caballeros del Círculo Dorado” junto al morrión enhiesto de Lee, y al sable corvo de Grant.

Cooley lo recomienda, pero antepone estas consideraciones: “Cuando la última rebelión fué vencida por las fuerzas militares de los Estados Unidos y fueron depuestos los gobiernos de los estados que constituyeron el núcleo rebelde, se promovieron cuestiones serias respecto de las medidas a adoptarse para restablecer las relaciones armónicas de esos estados con la Unión. Esas cuestiones y las controversias que suscitaron, constituyeron una parte importante de la historia de nuestro país bajo la presidencia de Johnson, pero no nos ocupamos de ellas en este libro porque participamos de la esperanza y de la confianza generales, en que no volverá a presentarse la ocasión de discutir esas cosas”.

¡Pero qué estoy diciendo, señor presidente! ¡Acaso Jameson, con ser tan absoluto en su doctrina de la supremacía de las legislaturas sobre las convenciones, ha dicho nunca que las primeras pueden imponer a las segundas

reglamentaciones absurdas y que esas reglamentaciones son válidas?

Ha dicho todo lo contrario, pero el doctor Montes de Oca lo oculta y lo trunca; yo voy a leer el párrafo en que lo dice. Es el párrafo 379...

“Pero aunque una legislatura—dice Jameson—tenga el derecho constitucional a su arbitrio de prescribir la extensión de los deberes de la convención que convoca, considerariáse desatinado crear obstáculos mediante rigurosas reglamentaciones a un cuerpo que si se reúne para lo más, debe reunirse para cualquier propósito racional, y que en general, no podría desempeñar su cometido si su tarea fuera detallada demasiado minuciosamente de antemano por las disposiciones imperativas de la ley”.

Lo ocurrido en Santa Fe cae rigurosamente dentro de lo previsto por Jameson. La legislatura dictó una ley que autorizaba la reforma de la totalidad menos uno de los artículos de la constitución. Para esa tarea enorme, concedió noventa días desde el 3 de noviembre hasta el 3 de febrero, es decir, en los meses más calurosos e insoportables del verano. ¿Se trata o no de una disposición “desatinada” que ponía a la legislatura en la imposibilidad de reformar la constitución? Lo reconocieron en seguida la totalidad de los constituyentes radicales junto con los constituyentes demócratas progresistas.

De manera que basta con aplicar lealmente las citas íntegras de Jameson para que esa única opinión que ha sido citada, se vuelva en contra de los que la han esgrimido para justificar el desconocimiento de la constitución de Santa Fe. Y no puede ser de otra manera, porque el desconocimiento de una constitución es un atenta-

do insensato, es un atentado estúpido, que no puede tener en su defensa ninguna opinión ilustre. Jameson no podía, ni dormido, escribir una palabra que pudiera convertirse más adelante en la defensa o en la justificación de un cacique que por obediencia a otro cacique pisoteara una constitución.

Sin embargo el doctor Montes de Oca, no es el único defensor desinteresado del gobernador de Santa Fe que ha truncado la cita de Jameson. Sírvale de excusa que estas habilidades que en otro tiempo habrían causado la muerte moral de un profesor, son ahora moneda corriente. Entre los aliados del gobernador de Santa Fe se encuentra también, como lo dije de paso en una de las sesiones anteriores, nuestro colega por la provincia de Córdoba el señor diputado Bas, y en un artículo de diario que publicó y que tengo en mi poder, cita a Jameson en la misma forma incompleta que acabo de señalar.

El doctor González Calderón, en cambio, ha citado a Jameson con lealtad, no suprimiendo lo que reprocho a los doctores Montes de Oca y Bas. La crítica que le hago, y que le hago con todo respeto, es de naturaleza distinta. Si ha citado íntegramente a Jameson, y si Jameson dice que las legislaturas no pueden imponer a las convenciones limitaciones desatinadas, ¿cómo deduce que Jameson pensaría que la convención de Santa Fe debía caducar porque la ley reglamentaria de la legislatura le fijaba un plazo dentro del cual no podía desenvolverse?

Es, a todas luces claro que Jameson no ha sido entendido y que su autoridad no puede invocarse ni siquiera para justificar la caducidad de la convención constituyente de San-

ta Fe y mucho menos para el desconocimiento de hecho, por el poder ejecutivo, de la nueva constitución.

Los precedentes Norte Americanos

Si esto no fuera suficientemente claro, haría la luz completa el estudio de los precedentes nacionales y extranjeros.

Los precedentes no son favorables a la tesis de los doctores González Calderón y Montes de Oca. Será por eso que el doctor Montes de Oca los desdeña. Dice: "El análisis de los precedentes constitucionales es un apreciable elemento de criterio y en general un medio de aquilatar la hermenéutica sancionada por la constitución. En materia política, sin embargo, no pueden recibirse sin beneficio de un prolijo inventario porque intervienen razones de pasión y de interés político y aun, en caso de simples inadvertencias, los cuerpos colegiados suelen producir actos destituídos de todo valor interpretativo".

Cualquiera entendería, ante estas prudentes advertencias, que los precedentes de los Estados Unidos son confusos y contradictorios, y que deben usarse con mucho cuidado; pero no es así. Muchos casos han ocurrido en los Estados Unidos de convenciones que se han apartado de las reglamentaciones que les impusieron las legislaturas, y nunca fueron desconocidas las nuevas constituciones.

De los diez y ocho casos citados por Jame-son, desecho trece para que no se arguya, que se trata de casos ocurridos a raíz de la

guerra de secesión, en circunstancias notoriamente anormales y me limitaré a señalar cinco, ocurridos en Georgia, Illinois, Pensylvania, Maryland y Nueva York, en todos los cuales las constituciones sancionadas, apartándose de las disposiciones de las leyes reglamentarias, o prorrogando el tiempo de las sesiones, fueron reputadas válidas y puestas en vigor.

Los doctores Montes de Oca y González Calderón mencionan tres de esos casos: los de Georgia, Illinois y Pensylvania, pero no los comentan, ni llaman la atención sobre ellos; y citados por el doctor Montes de Oca después de las salvedades que acabo de leer, su significado se oscurece tanto que nadie logra entrever la verdad que yo formulo en estos términos categóricos: nunca, jamás, en los Estados Unidos ni en la República Argentina, — antes de este caso de Santa Fe — una constitución sancionada por una convención constituyente ha sido desconocida, ni por el poder ejecutivo, ni por el poder legislativo, ni por el poder judicial, ni por el pueblo, por haber la convención prorrogado por sí el término de sus sesiones. ¡Nunca jamás! Eso es lo que el doctor Montes de Oca debió decirle claramente al gobernador de Santa Fe, que no lo sabía y a los defensores del gobernador de Santa Fe, que puedan no saberlo.

De los cinco casos que he citado, el de Pensylvania es el más interesante. Es probablemente el caso en el cual una convención constituyente se habrá separado con más amplitud de las restricciones reglamentarias. No se trata solamente de la prórroga del tiempo de duración de las sesiones, circunstancia subalterna que nunca ha sido reputada fundamental en los Estados Unidos, sino de transgresiones a la

ley de convocatoria mucho más graves, sin que por eso fuera rechazada la nueva constitución.

—El señor diputado Justo dirige al orador unas palabras que no se alcanzan a percibir.

En el caso de Pensylvania, señor diputado Justo, continuaron las sesiones, después de terminado el trabajo de la convención. Referiré este caso.

En Pensylvania, antes del año 1872 las reformas constitucionales no se sometían a la aprobación del pueblo, pero la legislatura al convocar la convención constituyente de ese año, dispuso que esta vez la nueva constitución sería sometida a la aprobación plebiscitaria. La convención constituyente no hizo objeciones, menos por acatamiento a la facultad de la legislatura, cuanto por estar conforme; pero modificó la manera en que debía ser votada la constitución en Filadelfia y dictó una ordenanza electoral especial a ese efecto. Y no contenta con introducir esa innovación tan extraña, evidentemente ilegal, reformó el capítulo de derechos y garantías (*Bill of rights*) a pesar de la prohibición expresa de la ley de convocatoria. Por último, extendió sin término la duración de sus sesiones.

La ordenanza electoral motivó un recurso ante la corte suprema de Pensylvania, recurso que no existe en nuestro derecho; y que diré de paso, los constituyentes de Santa Fe hicieron grandes esfuerzos por conseguir se incluyera en la nueva constitución, rechazándolo los constituyentes radicales, que ni siquiera se dieron cuenta de su importancia y de su significado.

Aquel recurso *injunction* instaurado en Filadel.

fía tiene por objeto impedir por medidas judiciales inmediatas la consumación de un acto ilegal. Se pidió a la corte la suspensión de la elección de Filadelfia y la corte declaró la ilegalidad de la ordenanza electoral, no de la constitución, señores diputados. La convención al informarse de la sentencia sancionó la siguiente declaración: “Esta convención considera de su deber declarar que ningún departamento de gobierno existente (es decir ni el legislativo, ni el ejecutivo ni el judicial) tiene poder para limitar o controlar los poderes de una convención elegida por el pueblo para reformar la constitución y que la convención reunida bajo la constitución de los Estados Unidos, es responsable únicamente ante el pueblo del cual deriva.”

La segunda violación de la ley de convocatoria la prohibición de reformar el capítulo de declaraciones, derechos y garantías, dió lugar a otro recurso de nulidad que se inició en Pittsburg, siendo esta vez rechazado por la corte local, fundada en que la legislatura “no tenía facultades para limitar a la convención”; es decir, la doctrina contraria a la que invocan los doctores González Calderón y Montes de Oca. La sentencia fué apelada ante la corte suprema de Pennsylvania que había declarado ya la ilegalidad de la ordenanza electoral y cuando, en general, se esperaba una revocatoria, sucedió lo contrario. La corte, sin adherir a las razones del fallo apelado resolvió lo siguiente, sobre lo que llamo especialmente la atención de la cámara: rechazar el recurso de nulidad de la nueva constitución porque con posterioridad a la primera sentencia el pueblo la había aprobado y una constitución aprobada por el pueblo no puede ser discutida ante los tribunales.

La continuación de las sesiones más allá de la fecha fijada en la convocatoria, no dió lugar a recurso judicial alguno. Nadie consideró que pudiera prosperar. Tampoco se habían instaurado acciones parecidas en los otros casos ocurridos en otros estados como tampoco se promovieron aquí, en Tucumán, cuya constitución actual fué sancionada por una convención que prorrogó por sí sus sesiones.

Los doctores González Calderón y Montes de Oca han omitido la consideración detenida de éstas sentencias no obstante invocarlas en su favor. El doctor Montes de Oca se limita a transcribir unos párrafos del voto del "Chief Justice" Agnew ¡pero qué párrafos!... los que nada dicen que tenga relación con lo ocurrido en Santa Fe: declaraciones generales sobre el gobierno democrático y sobre la soberanía del pueblo.

La sentencia de la corte de Pittsburg es, sin embargo, importante, porque, como ya le dije, sostiene "los poderes implícitos de las convenciones" que ellos han negado. Y el fallo de la corte suprema de Pensylvania era también interesantísimo, porque destaca la doctrina de que las constituciones votadas por el pueblo no pueden ser objeto de controversias ante el poder judicial, doctrina luminosa y racional que impide el caos y que impide también a un grupo de magistrados tendenciosos, como ha ocurrido en Santa Fe, malograr la voluntad del pueblo.

La convención de Pensylvania no podía dentro de sus facultades reformar el capítulo de declaraciones, derechos y garantías, piensa la corte suprema, pero lo ha hecho: no había una prohibición expresa en la constitución y

el pueblo aprobó la constitución reformada; ya no se puede discutir.

Y bien, señores diputados; eso pensaba la corte de Pensylvania, tratándose de reformas fundamentales que se ejecutaban menospreciando la prohibición de reaver determinado capítulo de la constitución ¿cómo puede compararse eso con esta cuestión trivial de si la convención de Santa Fe habría de sesionar 90 días, o 110 o 120?

El sistema plebiscitario rige en los Estados Unidos y no rige en la República Argentina. Aquí el pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes, en quienes delega sus prerrogativas de soberano. El preámbulo de nuestras constituciones no dice, como en los Estados Unidos: Nos el pueblo de los Estados Unidos... Nos el pueblo del estado de Nueva York... El preámbulo de nuestras constituciones dice: Nos los representantes del pueblo de la nación argentina... Nos los representantes del pueblo de la provincia de Santa Fe... En consecuencia aquellas sanciones finales que la corte de Pensylvania atribuye al pueblo de Pensylvania, entre nosotros no pueden darlas sino las convenciones constituyentes, representación delegada del pueblo argentino.

Todo eso lo recordó al gobernador de Santa Fe el partido demócrata progresista, en el manifiesto del 7 de septiembre de 1921, sin esperar, naturalmente, que el gobernador lo entendiera.

Y en aquel mismo manifiesto citó otro antecedente que es notable, por la seguridad de concepto jurídico que revela en la administración, en la magistratura y en el pueblo de los Estados Unidos y que forma un doloroso contraste con lo que ocurre entre nosotros, donde

La inconsciencia, la arbitrariedad y el servilismo conmueven todos los días las bases de la organización nacional.

El antecedente a que me refiero, es este. La legislatura de Nueva York, por ley del 29 de mayo de 1867, convocó una convención y fijó a los delegados un emolumento de seis dólares diarios y un viático igual al de los miembros de la legislatura. La nueva constitución debía ser sometida al voto popular en la elección general del martes siguiente al primer lunes del mes de noviembre, lo que importaba también una limitación de las sesiones. Llegó la fecha sin que la convención hubiese concluido su obra. Entonces el contralor del estado consultó al procurador general acerca de si la convención podía continuar sus sesiones después de la fecha fijada en la ley, y en todo caso si se podían pagar los sueldos que devengarán en lo sucesivo los constituyentes.

Estos escrúpulos legales de gastar sin autorización, han de sorprender al gobernador de Santa Fe y al presidente de la república. El procurador general contestó que la continuación de las sesiones, a pesar del plazo fijado en la convocatoria, no estaba prohibida por ley alguna, y en cuanto a la segunda cuestión, como la tesorería no podía hacer pagos sin ley que los autorizara, que debía dejarse a la legislatura inmediata que fijara la remuneración posterior. La convención concluyó sus tareas y sancionó la constitución en la prórroga.

Estas dos conclusiones son exactamente las mismas sostenidas por el partido demócrata en la convención de Santa Fe: la convención podía continuar sesionando, pero no votar gastos, cuya sanción era de competencia de la legislatura.

En presencia de antecedentes tan copiosos y expresivos ¿cómo han podido exclamar los doctores González Calderón y Montes de Oca, tan jaetanciosamente, al sostener la preeminencia absoluta de las legislaturas sobre las convenciones: “esta es la verdadera doctrina”. ¿La doctrina de quién? La doctrina de nadie.

Podría argüirse contra estos precedentes, que sólo llegan hasta el año 1874, si no fuera que la evolución posterior del derecho constitucional norteamericano se ha alejado todavía más de lo que tienen de extremo las doctrinas de Jameson, que se pretende aplicar a nuestro país ciegamente, sin que existan las circunstancias que las motivaron en los Estados Unidos. Ya no es cuestión allá de saber si determinadas facultades de las convenciones son implícitas, porque hoy en muchos estados les han sido reconocidas expresamente; y ya no es cuestión tampoco en varios estados norteamericanos de saber si la legislatura tiene preeminencia sobre la convención, porque ha sido suprimida la intervención de las legislaturas en la convocatoria de las convenciones. Esto lo oculta igualmente el doctor Montes de Oca.

Para demostrarlo voy a leer el artículo 14, sección 2a. de la constitución de Nueva York y nótese que no se trata de una constitución innovadora del oeste, sino de la constitución del estado más populoso, más rico, más importante de los Estados Unidos.

Lo voy a leer para que la honorable cámara vea que no se trata solamente de una ligera *capitis diminutio* de las legislaturas en consideración a sus funciones reglamentarias de las convenciones se trata aquí de la exclusión absoluta de las legislaturas en la convocatoria de las convenciones.

Dice así: Artículo 14: “En la elección general que tendrá lugar en el año 1916 y en cada vigésimo año después y también cada vez que la legislatura lo disponga por medio de una ley, los electores del estado se pronunciarán sobre esta cuestión: ¿habrá una convención para revisar la constitución y reformarla? Y en el caso en que la mayoría de los electores que voten se pronuncien en favor de una convención con tales propósitos, los electores de cada distrito senatorial del estado, tal como estén organizados, elegirán tres delegados en la siguiente elección en que se elijan los miembros de la asamblea y los electores del estado que voten en cada sección elegirán quince delegados. Los delegados a la convención así elegidos por el pueblo se reunirán en el Capitolio en el primer martes de abril siguiente a la elección y sesionarán hasta que termine el trabajo de la convención”.

El artículo 17 de la constitución de Michigan establece exactamente lo mismo. Hay además siete estados norteamericanos en la actualidad, que requieren se someta periódicamente al pueblo la cuestión de si se convoca o no a una convención reformadora.

New Hampshire lo requiere cada 7 años; Iowa cada 10; Michigan cada 16; Maryland, Nueva York y Ohio cada 20.

¿Por qué ha ocultado estas disposiciones significativas el Dr. Montes de Oca? ¿Por qué no las ha recordado tampoco el Dr. González Calderón? Señalan sin embargo una corriente de ideas que tiende a separar cada vez más las legislaturas — poder legislativo — de las convenciones — poder constituyente. Y cuando en los Estados Unidos se acentúa esa evolución, en la República Argentina una convención consti-

tuyente elegida por el pueblo es desconocida, no ya por la legislatura, sino por el gobernador, nada más que por tener a su servicio el sable de los vigilantes.

¿Constituirá este hecho inaudito un nuevo triunfo glorioso de la regeneración radical? Así será, pero es un nuevo triunfo de la arbitrariedad sobre el derecho, y de la barbarie sobre la civilización. (*¡Muy bien! ¡Muy bien!*).

Los precedentes argentinos

Si de los precedentes norteamericanos pasamos a los argentinos, encontraremos un solo caso en que una cuestión idéntica a la de Santa Fe se haya producido y haya sido resuelta. Es aquel caso de Tucumán a que me referí hace un momento.

Para el doctor Montes de Oca, sin embargo, ese precedente, en el cual una convención restringida por la ley llegó al término de sus sesiones, las prorrogó por sí y la nueva constitución fué reconocida por los tres poderes del estado y por el pueblo, ese precedente tiene escasa importancia. Lo verdaderamente importante para él, son algunos casos confusos, en los cuales el conflicto no se ha planteado ni se ha resuelto.

Para el doctor Montes de Oca el precedente a considerar es la ley nacional de 1897 que fijaba en 30 días el término dentro del cual la convención nacional de enero de 1898 debía expedirse sobre la reforma de los artículos de la constitución nacional que se le sometían. No ve, o no quiere ver, que aquella ley nacional de 1897 dictada por el congreso en uso de poderes implícitos, que yo soy el pri-

mero en reconocerle, no contiene disposición alguna que declare la caducidad de la convención en el caso eventual de no haber podido expedirse dentro del término limitado que se le señalaba. Fijó aquel término porque era necesario que la convención sesionara rápidamente a los efectos de la adopción del censo, objeto principal de la reforma, a fin de que pudiera aplicarse en la elección de diputados nacionales y en la elección presidencial inmediatas. Pues bien: si se hubiera fijado un término improrrogable, a pesar de lo justificado del motivo que inducía a fijarlo, hubiera el congreso excedido sus facultades. El congreso no lo hizo. La convención se reunió para reformar dos o tres artículos y los reformó en dos o tres sesiones. El conflicto, pues, no se produjo, y para el doctor Montes de Oca, sin embargo, ese caso es más interesante que el de Tucumán. ¡Admirable criterio de profesor de derecho constitucional!

Hablando de precedentes argentinos ¿cómo no recordar la forma en que se han sancionado casi todas las leyes de reforma en las provincias? Existen, como he dicho, diez constituciones que no fijan a las convenciones término de duración, ni delegan expresamente en la legislatura la función de fijarlo. En esas provincias, en los últimos 50 años, han tenido lugar numerosas reformas constitucionales y sólo una que otra vez una legislatura ha fijado término de duración a la convención. ¿Qué significa eso? O bien que los legisladores provinciales estaban convencidos de que no tenían facultades, o bien que entendían que no pudiéndolo fijar con carácter improrrogable, no valía la pena hacerlo. En ambos casos las interpretaciones que surgen de

esas múltiples reformas de la constitución, son contrarias a la validez del término perentorio.

El doctor González Calderón no se detiene en los precedentes argentinos. Ha tirado la piedra y ha escondido la mano.

Sr. González Calderón. — No hay tal cosa porque yo he deducido en mi artículo que publiqué en “La Prensa” un principio uniforme de derecho público provincial, el de la limitación de los poderes de las convenciones reformadoras.

Sr. de la Torre. — Pero ha debido comprobarlo y no lo ha hecho.

Sr. González Calderón. — La constitución de Santa Fe, así mal llamada...

Sr. de la Torre. — Me induce el doctor González Calderón a recordarle que él tiene una doble responsabilidad en este caso...

Sr. González Calderón. — Y la asumo.

Sr. de la Torre — ...y debe justificar en esta cámara sus opiniones o rectificarlas, como corresponde a la elevación de su carácter...

Sr. González Calderón. — Y me reafirmo.

Sr. de la Torre. — Tiene una doble responsabilidad, porque con su artículo del 10 de julio de 1921 en “La Prensa”, artículo breve y de escasísimos fundamentos, no sólo dió pábulo a todos los intereses que se estaban concitando en contra de las reformas liberales en Santa Fe, no sólo dió fundamentos después a la sentencia del superior tribunal de la primera circunscripción de Santa Fe — más que sentencia es un prevaricato — sino que determinó, al parecer, la invención de las extrañas teorías de derecho constitucional del doctor Montes de Oca.

Sr. González Calderón. — Sería muy satis-

factorio al discípulo haber decidido al maestro a opinar en la misma forma que el discípulo.

Sr. de la Torre. — El señor diputado por la capital, doctor Anastasi, en la sesión del primero de febrero rectificó una alusión que se había hecho al doctor Montes de Oca el día anterior, y dijo que habiéndose encontrado con el doctor Montes de Oca podía referir a la cámara algunos antecedentes de la consulta que se le hizo. De ese relato surge que el doctor Montes de Oca no tenía conocimiento del asunto hasta que se le leyó el artículo del doctor González Calderón. En síntesis parece resultar: que si el doctor González Calderón no hubiera escrito aquel artículo, el doctor Montes de Oca no mete el dedo en el ventilador. (*Risas*).

El doctor González Calderón debería entonces, responder concretamente, si los poderes implícitos de legislaturas y convenciones son concurrentes o no, y como es probable que reconozca que lo son debería explicarnos cómo puede prevalecer entonces una doctrina que lleva al fracaso a una convención y no la que le asegura el desempeño de sus funciones? El doctor González Calderón debería explicarnos, también, cómo, si Jameson niega valor a las reglamentaciones desatinadas, la de la ley 2003, que ponía a la convención de Santa Fe en la imposibilidad de funcionar podría no caer bajo su condenación despectiva. Y sobre todo, debe declararnos si es exacto, o no, lo que yo he afirmado: que nunca una constitución promulgada por una convención constituyente elegida por el pueblo ha sido desconocida.

Sr. González Calderón. — ¿Sabe el señor diputado en cuánto tiempo se hizo por los consti-

tuyentes del 53 la carta orgánica de la República Argentina? En cinco meses.

Sr. de la Torre. — No hace al caso.

Tergiversaciones de la cátedra

Desearía, señor presidente, con lo expuesto, dar por terminado el análisis del decreto del gobernador de Santa Fe, a través del dietamen de su autor indirecto, el doctor Montes de Oca. Podría hacerlo, en rigor, porque una vez demostrado lo fundamental es imposible que ningún raciocinio accesorio lo conmueva; pero no obstante mi deseo, es tal la naturaleza de este asunto, ¡es la primera vez señores diputados que se desconoce una constitución en la República Argentina! que me veo obligado a seguir al decreto y al doctor Montes de Oca en otros de sus innumerables errores, violentándome yo mismo, dada la severidad de las demostraciones que voy a hacer ahora, y fatigando a la honorable cámara con un discurso excesivamente largo.

Las contradicciones que he señalado hasta aquí podrían quizás admitir, a despecho de la claridad meridiana de los principios que desconocían, alguna explicación honorable. ¿Pero qué pensar y qué decir, cuando ya no se trata de interpretaciones doctrinarias, sino del sentido gramatical de las palabras tergiversado para hacerles decir lo contrario de lo que dicen?

La ley reglamentaria de la reforma constitucional de Santa Fe, señalaba noventa días de duración a la convención, pero sea que los legisladores pensarán que no podían im-

poner la caducidad de la convención ni prohibir la continuación de sus sesiones, o sea que no pensarán que la convención iba a necesitar más tiempo que el prestablecido, el hecho es que no incluyeron en la ley 2003 ninguna cláusula de caducidad.

El doctor Montes de Oca comprendió que no podía despojar a la convención constituyente de la totalidad de sus facultades implícitas — no habiéndolo hecho la constitución — si por lo menos la ley no lo expresaba con claridad, y como la ley no lo decía, resolvió hacérselo decir. Se expresa en estos términos: “Las prórrogas resueltas el 3 de noviembre de 1920 y lo. de junio de 1921 contrarían las disposiciones de la ley 2003, y pugnan abiertamente con su artículo 5o.” Veamos el artículo 5o.: “La honorable convención no podrá declarar caducas las actuales autoridades electivas, ni prorrogar, ni disminuir el término de su mandato”. ¡Las actuales autoridades electivas! es decir, el poder ejecutivo, el poder legislativo, las municipalidades.

El artículo 5o., es tan claro, que no cabe confusión ni en el espíritu de un niño. Sin embargo, el doctor Montes de Oca, profesor de derecho constitucional, le hace decir a ese inocente artículo “que prohíbe la prórroga de las sesiones de la convención”. La chicana no puede llevarse más allá.

Yo relato con profundo dolor, señores diputados, estas debilidades, pero no puedo abstenerme de hacerlo porque se trata de un caso excepcional. ¡Es la primera vez — ya lo he dicho — que se desconoce una constitución en la República Argentina! ¡Podemos consentir ese precedente? Y le ha tocado a mi provincia, por desgracia, ser la víctima de las arbi-

rariedades de los unos y de las condescendencias de los otros; y le ha tocado a mi partido verse defraudado en sus patrióticas esperanzas, después de doce años de un esfuerzo ejemplar en pos de la reforma constitucional; uno de los esfuerzos más desinteresados, más patrióticos y más nobles que se hayan realizado en la política argentina.

¿Para qué me habría dado esta banca mi partido si yo fuera a quedarme mudo en presencia del atentado inicuo o a sentirse cohibido por la alta situación de los cómplices ilustres? No.

Permítame la honorable cámara que continúe en esta crítica, tan dura como justiciera, de todas las iniquidades y de todas las mentiras con las cuales se pretende cerrar el paso a las reformas liberales en mi provincia.

Una tergiversación trae otra. El doctor Montes de Oca, a pesar de todo, no puede olvidar que existen las facultades implícitas de las convenciones. Le remuerde quizás en la conciencia la cita aquella de Paschal que recomendaba a sus alumnos, y que luego echó en olvido y se esfuerza por encontrar una teoría que aumente el valor de la ley de convocatoria. La encuentra en la ratificación de las leyes de convocatoria por el pueblo. La formula así: “La ley que es la expresión de la voluntad colectiva, ha señalado término a la convención. Los electores, al votar de acuerdo con la ley, han elegido sus representantes conforme al cartabón preestablecido”.

Y después, agrega: “La convención entonces al prorrogar por sí su mandato, no sólo se alza contra una legislatura que le señaló una duración precisa y que le prohibió extenderla, sino también contra la decisión po-

pular expresada en los comicios, ya que cada elector conocía la ley 2003 y depositaba su boleta para designar delegados que la cumplirán”.

Es decir, para el doctor Montes de Oca es un principio común, corriente, incorporado a nuestras instituciones, la ratificación de las leyes por el pueblo; y esa ratificación se produce sin que el pueblo lo sepa, cuando elige un diputado, o cuando elige un constituyente.

La H. Cámara sabe en cambio que en la República Argentina rige el sistema representativo. “que el pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes”. Principio elemental que ignoran sólo algunos profesores de derecho constitucional.

En otros países sí, el pueblo legisla directamente, por medio de la iniciativa, o aprueba o rechaza leyes por medio del referéndum. Entre nosotros existen dos partidos que recomiendan la adopción de la iniciativa y del referéndum, el socialista y el demócrata progresista, y dos partidos que se oponen, el conservador y el radical. Pero entretanto, por hoy, es indiscutible que estamos sujetos al régimen representativo: el pueblo es convocado a elecciones para elegir representantes “únicamente”.

Al pretender el doctor Montes de Oca la ratificación clandestina de las leyes por el pueblo echa en olvido la base fundamental del régimen de gobierno argentino. Tal herejía constitucional no se puede defender. Por otra parte la ratificación de las leyes por el pueblo se efectúa públicamente y en condiciones especiales, donde existe, yendo los electores, a sabiendas, a votar por sí o por no. En los Estados Unidos y en Suiza se realizan así los referén-

dum. En la provincia de Buenos Aires puede someterse a la votación del pueblo por sí o por no, la autorización de la reforma constitucional. La ratificación clandestina es una pura invención del doctor Montes de Oca.

Yo quisiera que nos dijese en qué forma procedería el pueblo para no ratificar las reeclamaciones que repudia, cuando elige representantes. No lo dice. Mete al gobernador en el callejón sin salida del dilate y lo deja solo.

Pero la providencia, quizás la divina providencia, ha proporcionado una ayuda al doctor Montes de Oca en esta difícil emergencia, en la persona de nuestro colega por Córdoba, el señor diputado Bas, ex profesor de derecho público. El señor diputado Bas es un constitucionalista católico. (*Risas*).

No crean la honorable cámara, ni el señor diputado por Córdoba, que al destacar este rasgo que puede parecer extraño al debate, — pero que en este caso es esencial, — lo hago con el menor propósito de censura, ni de falta de consideración a las ideas religiosas del señor diputado, que respeto en absoluto, como respeto las de todos los demás señores diputados y las de todos los habitantes del país... y del planeta. (*Risas*).

No, no tengo propósito alguno torcido al destacar esta circunstancia. Lo hago para probar que no ha sido la ciencia constitucional que posee el señor diputado, ni los antecedentes, o las doctrinas que haya podido acumular, ni la gravitación de la lógica y de la razón, lo que ha podido llevarlo a entusiasmarse con los descubrimientos constitucionales del doctor Montes de Oca: han sido sus ideas y sus intereses católicos. Es eso lo que le ha llevado hasta un extremo inconcebible. Inconcebible,

señor presidente, no sólo en un profesor universitario, no sólo en un diputado nacional, inconcebible en un ciudadano que supiera nada más que leer y escribir. Y voy a probarlo. (*Risas*).

El doctor Bas dice en el artículo a que me he referido: “tendríamos siempre que, expresada sin observaciones la voluntad ciudadana en el comicio, confiriendo un mandato en los términos de la ley de convocatoria, los poderes de los elegidos surgen, ya no de aquella, sino del voto popular, en la extensión y condiciones en que el mismo fuese solicitado y emitido; y en tal caso se reconoce la representación con todas las modalidades consagradas, o se desconoce totalmente”.

¡Presumo que ninguno de los señores diputados ha entendido lo de expresar sin observaciones la voluntad ciudadana en los comicios! (*Risas*)... pero tampoco lo entiende el señor diputado Bas! (*Risas*). Es lo que se llama “un argumento de mala fe”. Y también lo voy a probar.

Si al depositar su voto, un elector, en el sobre primero y en la urna después, formula cualquier observación, produce un acto nulo, viola la ley. ¿El señor diputado por Córdoba aconsejaría, entonces, a los electores que violaran la ley? No lo harían.

Pero supongamos que algún elector, por consideraciones personales al doctor Bas y al doctor Montes de Oca, resuelve votar con observaciones. La ley es inflexible; la observación agregada al voto es nula; y puede llegar a anular el voto mismo, si es hecha en tal forma que implique su individualización.

No hay, entonces, posibilidad directa de que el elector haga lo que el doctor Bas le exi-

ge. No hay tampoco la posibilidad indirecta. Ni siquiera podría servir para eso la abstención. El diputado Bas por otra parte, no ha pedido la abstención. No puede pedirla porque la ley la castiga con multa.

De manera que es una condición diabólica (*Risas*), la que el señor diputado exige; una condición que hace pensar en los suplicios de la santa inquisición.

Sin embargo como esa condición de cumplimiento imposible no se llena, el señor diputado, profesor de derecho constitucional, saca esta conclusión: el pueblo de Santa Fe no expresó el voto con observaciones, luego, la convención constituyente ha caducado; el gobernador de la provincia puede desconocerla.

Sr. Bas. — ¿Me permite una interrupción el señor diputado?...

Sr. de la Torre. — Sí, señor diputado.

Sr. Bas. — La conclusión que saca el diputado que habla, de las palabras a que ha hecho referencia el señor diputado por Santa Fe, es ésta: que habiendo el pueblo de Santa Fe emitido su voto dentro...

Sr. de la Torre. — El pueblo lo que hizo fué elegir convencionales.. No le admito tergiversaciones. ¡Si va a tergiversar no le permito la interrupción! (*Risas y aplausos*).

El diputado Bas no se ha limitado a coincidir con el doctor Montes de Oca en este difícil trance: ha querido concurrir con un aporte propio a la gran cruzada exigida por los intereses de la religión católica, apostólica romana. Y, entonces, arguye que la convención constituyente de Santa Fe, después de pasado el 15 de junio se había convertido en un grupo de personas sin ninguna autoridad, como si dijéramos un club de aficionados a debates cons-

titucionales (*Risas*), que el gobernador no tenía por qué tomar en cuenta y cuyas resoluciones podía desconocer en la misma forma en que desconocería las sentencias de un juez que hubiera excedido el tiempo de su nombramiento.

Este es otro sofisma como los anteriores. Y por eso voy a aplicarle el mismo procedimiento que usé al principio: aceptarlo provisoriamente, y analizar sus consecuencias. Acepto la equiparación entre una convención constituyente con un juez temporario. Veamos.

¿Quién fija el tiempo de duración en su cargo a un juez temporario? ¿La constitución o la ley? La constitución; la ley orgánica sólo reglamenta las disposiciones de la constitución. La constitución es la que dice: dura cuatro años, dura tanto tiempo. ¿Quién fijó en cambio el término de duración de la convención constituyente de Santa Fe? En el silencio de la constitución vigente, la ley. Toda la analogía desaparece entonces.

Equiparar el mandato de una convención con el de un juez temporario es, por consiguiente, un truco, un engaño; es la identificación de dos cosas aparentemente similares, pero esencialmente distintas. No se necesita ser gobernador para desconocer a un juez que ha llegado al límite de su mandato; el contador de la provincia empezaría por desautorizar el pago del sueldo. ¿Qué tiene que ver eso con una convención constituyente que llega al término del mandato que le ha fijado la legislatura, sin la prohibición de prorrogarlo?

Y luego, los precedentes contrarios que el diputado Bas no puede suprimir. ¿Acaso la convención constituyente fué considerada en Tucumán por el gobernador co-

mo un club de aficionados, como un grupo de personas desprovistas de autoridad porque continuó sesionando después del plazo establecido por la ley de convocatoria? No, señor: fué considerada siempre como la convención constituyente de la provincia y reconocida y acatada su obra.

Sr. Bas. — ¿Me permite una interrupción?

Sr. de la Torre. — Sí, señor, siempre que no sea como la otra.

Sr. Bas. — El caso de Tucumán a que se refiere el señor diputado revela, precisamente, que no se trata de un asunto tan indiscutible como lo presenta el señor diputado.

Sr. de la Torre. — ¿Porque los votos estuvieron divididos?

Sr. Bas. — Porque como el señor diputado sabrá, el asunto se discutió largamente y se empató dos veces la votación.

Sr. de la Torre. — Y decidió en favor de la prórroga un obispo, monseñor Padilla y Bárcena.

Sr. Bas. — Entonces, era esta una cuestión fundamental, a tal punto que dividió a los constituyentes, sosteniendo unos que la convención tenía facultad de prorrogar sus sesiones, y otro que carecía de esa facultad.

Sr. de la Torre. — Quiere decir que la caducidad aplicada en Santa Fe a título de “evidente” yo no es evidente, sino “discutible” para el señor diputado.

Sr. Bas. — Es el señor diputado el que pretende que afirman un absurdo los que sostienen lo contrario; y yo afirmo que la cuestión fué muy discutida y que se decidió después de un largo debate y de haberse empatado por dos veces la votación.

Sr. de la Torre. — En la convención de San-

ta Fe, señor diputado, el señor convencional Correa, en un rasgo de probidad intelectual que le honra, fué el único que en presencia de la totalidad de los constituyentes radicales que sostenían que es incontrovertible que las convenciones tienen facultades ilimitadas, dijo: es un punto discutido.

Sr. Bas. — Me complazco en reconocer la probidad y la capacidad del señor diputado Correa.

Sr. Correa (F. E.). — Afirmé la limitación de la convención en todo lo que no fuera labor constituyente, frente a la representación radical, que decía que la convención era soberana, que podía hacer lo que quisiera, que la convención podía votar todos los dineros que quisiera. Esa fué la situación.

Sr. Bas. — Me complacen esas manifestaciones del señor diputado.

El conflicto

Sr. de la Torre. — He ahí, señor presidente, los fundamentos precarios en que se apoyó el decreto del gobernador de Santa Fe, que desconoció la constitución. Y hasta tuvo necesidad de ir más lejos que sus asesores para desconocerla de hecho. Porque surge esta cuestión: ¿quién pronunciaría la caducidad o decidiría la subsistencia de una convención?

El congreso dicta leyes que pueden ser inconstitucionales, que son a veces inconstitucionales, como acaba de suceder en parte con la ley de alquileres ¿pero acaso los habitantes del país pueden desconocer de hecho las leyes del congreso porque piensen que son inconsti-

tucionales?—No; tienen que esperar una sentencia de la corte que lo declare.

De manera, pues, que si en la provincia de Santa Fe existía un conflicto motivado por el funcionamiento de la convención, todo puede sostenerse, como dije al principio, menos que el poder ejecutivo podía resolverlo él solo, e imponer su voluntad a los otros poderes. Hay que insistir en estos conceptos, no por el interés de determinado sector de esta cámara, ni de determinado partido de fuera de esta cámara; hay que insistir en defensa de los fundamentos jurídicos de nuestra organización nacional.

La inferioridad política se mide por la falta de respeto a las normas legales; por eso, al oponerme yo con vehemencia al avance de la doctrina barbarizadora, según la cual los gobernadores pueden desconocer de hecho las constituciones, no defiendo al partido demócrata progresista, sino a toda la sociedad argentina, amenazada por el desborde de la arbitrariedad, impulsada por la ignorancia.

El doctor González Calderón, como dije hace un rato, negó facultades al gobernador de Santa Fe para desconocer la constitución.

El doctor Montes de Oca guardó un incomprendible silencio. Y nuestro colega por Córdoba, doctor Bas, es el único que abre de par en par las puertas a la fuerza para que se lleve todo por delante.

El conflicto violento se produjo en la ciudad de Rosario en las elecciones municipales del 29 de enero, convocadas por el concejo deliberante, en cumplimiento de la nueva constitución de la provincia. Entonces fué detenido el señor diputado Correa.

Se han formulado toda clase de cargos, y se han dicho toda clase de inexactitudes a propó-

sito de las ordenanzas que dictó la municipalidad de Rosario con aquel motivo y de los actos que produjo, y tengo naturalmente que rectificarlos para restablecer la verdad.

En Santa Fe existe una disposición constitucional—análoga a otra que contiene la ley orgánica de las municipalidades—que no existe en la constitución nacional, ni en muchas constituciones provinciales y es la que permite a los cuerpos deliberantes convocar a elecciones, cuando no lo hace la autoridad ejecutiva a la que está encargada en primer término esa función. ¿No convoca a elección de legisladores el gobernador de la provincia? Convoca la legislatura. ¿No convoca a elección de concejales el intendente? Convoca el concejo deliberante. Por eso el concejo deliberante de Rosario dictó la ordenanza que le ha sido censurada sin razón y cumpliéndola convocó a elecciones de convencionales municipales, ejercitando una prerrogativa expresamente concedida por la ley.

Una vez hecha la convocatoria, y ante la negativa categórica del intendente a adoptar medidas en concordancia con ella, el concejo deliberante, de acuerdo con la ley orgánica, proveyó a todos los actos preparatorios de la elección. No teniendo locales públicos para los comicios, eligió locales particulares, y no teniendo urnas oficiales, improvisó unas urnas hechas con cajas de lata que valían un peso. Y es tal el criterio de dilapidación que se ha infiltrado en las administraciones radicales, que se le hace un cargo al concejo deliberante demócrata por haber hecho economías. (*Risas*).

Pero no quiero desviarme en digresiones. Vuelvo a la situación legal, que es ésta: el concejo deliberante de Rosario, en cumplimiento

de disposiciones expresas de la ley, había convocado a una elección. Las leyes son obligatorias para todos los habitantes del país. ¡Pero, cómo van a ser obligatorias para el glorioso partido radical! El presidente de la junta electoral del partido radical, diputado Saccone — él mismo lo ha ratificado en la sesión del 31 de enero — resolvió como cosa muy natural impedir que la nueva constitución, la vieja constitución y la ley orgánica municipal, ampararan los derechos de los electores comunales de Rosario.

En la sesión del 31 de enero relató lo sucedido de esta manera: “Lo único que se ha hecho — dijo — es evitar un acto electoral”. ¡No era nada! (*Risas*). El mismo reconoce que ha evitado un acto electoral y como ese acto electoral estaba legalmente convocado, confiesa que ha cometido un acto sedicioso.

Explica después por qué lo hizo: “Lo hice a fin de salvar el principio de autoridad”. Cualquiera creería que el principio de autoridad estaba representado por la comuna autónoma que realizaba una elección legal. Pero no es así. El principio de autoridad estaba representado, según él, por la policía que obedecía al gobernador y que asaltaba los comicios legales.

Poseído de esa convicción el diputado Saccone agrega que tuvo una entrevista con el gobernador, y la relata así: “En mi conferencia con el gobernador realizada el día anterior al acto comicial del domingo le dije, en mi carácter de presidente de la junta electoral, que la mayoría de los radicales estábamos en contra de la pseudo constitución (el diputado Saccone había estado antes en favor de las facultades implícitas ilimitadas de la convención y había votado y hablado en ese sentido). Que

si el gobierno demostraba debilidad y no era capaz de impedir el acto eleccionario lo íbamos a impedir a viva fuerza volviendo a la época en que el pueblo, por la violencia, resolvía los conflictos”.

Ya se ve que no necesito subrayar nada. Las propias palabras del presidente de la junta electoral del partido radical revelan qué clase de gobierno tiene Santa Fe y cómo se preparó el atentado contra la elección comunal.

Si el presidente de la junta electoral y su partido hubieran asaltado las mesas, habrían sido recibidos dignamente y la sangre derramada habría sido la consecuencia de sus actos sediciosos. El hecho de que el gobernador se amedrentara ante las amenazas que escuchó y resolviera que la policía consumara lo que proyectaba el partido radical, no cambia la naturaleza del acto ni la calificación del delito.

Doy por reproducida aquí la narración que hizo el diputado Correa en la sesión del 31 de enero, de la forma brutal e innoble en que procedió la policía de Rosario.

La pintoresca entrevista del señor diputado Saccone con el pobre gobernador me sirve para otro fin; me excusa de demostrar que el señor diputado Correa hubiera estado en su derecho rechazando por la fuerza al funcionario policial que le daba la orden de prisión. No lo hizo por cultura; pero pudo hacerlo y creo que debió hacerlo para que alguna vez estas arbitrariedades a que nos tiene acostumbrados el sistema de gobierno imperante produzcan consecuencias graves y caigan ellas sobre la cabeza de los gobernantes y de los políticos que pisotean las constituciones.

Reconocimiento de los poderes de la Convención

Llego ahora a un punto capital de esta demostración y me halaga la certidumbre de que sin recursos retóricos, como es mi sencilla manera, voy a llevar a la cámara al convencimiento de que se encuentra en presencia de la más vulgar sofisticación que se haya realizado en contra de las instituciones argentinas.

Un gobernante o un partido, en medio de los mayores errores, pueden a veces reclamar respeto para su buena fe, cuando los han movido convicciones sinceras; pero nunca los hechos habrán estado más lejos que en este caso de la buena fe.

El conflicto consistía, como ya lo dije, en el reconocimiento o desconocimiento de las facultades de la convención para continuar sesionando.

¿Creyó sinceramente el gobernador de Santa Fe que la convención constituyente no tenía esas facultades, o lo ha simulado?

Lo ha simulado y lo voy a demostrar.

Apenas instalada la convención constituyente, se hizo cuestión de su derecho para prorrogar las sesiones, porque desde el primer momento los convencionales comprendieron que no podían reformar la constitución en el corto período que marcaba la ley. Y la convención resolvió, por unanimidad de votos—de los constituyentes radicales y de los constituyentes demócratas progresistas,—que la convención tenía aquella facultad.

Los defensores de esa interpretación ¿sabe la honorable cámara quiénes fueron en primer término? Los dos ministros del gobernador Mes-

ca: el doctor Antille, ministro de gobierno entonces y actual diputado nacional, y el doctor Agustín Araya, que continúa siendo ministro no obstante haberse desconocido la constitución. Se dirá que los constituyentes Antille y Araya no actuaban como ministros en el seno de la convención. Es cierto; pero ¿quién puede admitir, tratándose de actos tan graves, que el gobernador iba a consentir que estuvieran sancionando con su presencia y su voto actos cuya nulidad él iba a declarar?

El miembro informante de la convención fué el diputado Cardarelli; y los demás diputados nacionales por Santa Fe que fueron constituyentes — los diputados Meyer y Saccone, — votaron en la sesión del 3 de noviembre, en favor de la prórroga de las sesiones.

El discurso del miembro informante fué categórico.

Dijo: “La comisión se ha planteado este problema: “¿El término de 90 días fijado por la ley es un término fatal, un término perentorio para las deliberaciones de la constituyente, pasado el cual habrá de caducar irrevocablemente el término del mandato de los constituyentes? Y atento a los propósitos mismos de la ley (la reforma de la constitución) no ha podido menos que contestar: si la constituyente tiene por objeto reformar la constitución, es indispensable que tenga en sus manos todos los elementos necesarios, entre ellos el tiempo suficiente, para poderse pronunciar. Ese término angustioso de 90 días crearía una situación de verdadera imposibilidad.”

Más adelante agrega: “Si la constitución anterior no ha limitado el tiempo del mandato de los constituyentes, quiere decir que el pueblo y los constituyentes de entonces no han

fijado término para el cumplimiento de sus tareas a la convención actual y no puede en consecuencia la legislatura fijarlo por una ley”.

Las palabras del miembro informante son tan claras que no dejan lugar a dudas, ni dan pie a las tergiversaciones intentadas después por el gobierno de Santa Fe à propósito de lo susuelto en aquella sesión del 3 de noviembre, pretendiendo que no se sancionó una prórroga de las sesiones, sino una postergación del acto inaugural. Esto es inadmisibile.

La ley dice: las elecciones tendrán lugar el 3 de octubre, la convención se reunirá dentro de los 30 días y durará 90 días; postergación y prórroga serían palabras que significarían la misma cosa en presencia de ese artículo.

La convención se reunió a fines de octubre y el 3 de noviembre quedó constituida. En esa sesión eligió sus autoridades definitivas; nombró las comisiones internas, las comisiones especiales y la comisión general. Reglamentó la forma en que debían proceder las comisiones; antes del 15 de febrero presentarían sus despachos a la comisión general y ésta antes del primero de marzo a la convención, la cual iniciaría sus debates el 15 de marzo. La secretaría se organizó con todos sus empleados y se les fijó el sueldo correspondiente. En esas condiciones ¿puede decirse que no estaba instalada y que no funcionaba la convención? No.

Cuando se iba a votar el despacho de la comisión prorrogando las sesiones, el señor convencional Meyer pidió la palabra para solicitar que se dieran por aprobados los artículos no observados. No hay forma de expresar una adhesión más amplia a un proyecto que se va a

votar. Se votó por unanimidad, sin observaciones todo el proyecto.

En esa sesión habló también el señor diputado Saccone y fué más explícito; pedía que la convención votara una indemnización para los convencionales en lugar de una dieta de 20 pesos por sesión que proponía la representación demócrata progresista, y con ese motivo dijo: “Ha establecido el miembro informante de la minoría, como un antecedente, el de que algunas convenciones provinciales como la de Corrientes han costado solamente 8.000 pesos y yo, complementando el argumento del señor convencional, le diré que ha habido otra más barata aún: la de Entre Ríos apenas si ha costado 4.000 pesos. Pero es el caso que son convenciones parciales. Con un tiempo brevísimo de funcionamiento, han sido organizadas para reformas breves de dos o tres artículos; pero el nuestro es un caso diferente. Nuestra labor es constructiva, pues tenemos que hacer una constitución nueva estableciéndose en la misma ley de convocatoria que deben reformarse todos los artículos de la constitución actual. Es un trabajo el que nos hemos impuesto para un plazo no menor de siete meses, entre el trabajo de las comisiones y el de la convención. De manera que, señor presidente, un trabajo metódico de siete meses equivale, o supera mejor dicho, a una labor legislativa de todo un período de sesiones.”

Es evidente entonces, que si el convencional Saccone, a los efectos de la remuneración de los convencionales, fuera en forma de dieta, o en forma de indemnización, estimaba la duración de la convención en siete meses y medio, no puede decir ahora que consideraba el plazo legal de sólo noventa días.

Después de hablar todos los constituyentes radicales tomó la palabra el señor diputado Correa, y dijo: "Pensamos que es facultad de la convención fijar el término de duración de sus sesiones; no hay una limitación constitucional y por lo tanto la legislatura no ha podido restringir nuestro período de sesiones a términos preestablecidos. Pero conviene no olvidar también que es esta una teoría discutida en materia de derecho político, como que tratadistas autorizados sostienen que las convenciones deben sujetarse a las normas determinadas por la ley de convocatoria".

Después de estas palabras del convencional doctor Correa, se votó la prórroga por unanimidad, fijándose el 10. de marzo para la entrega del despacho de la comisión central y el 15 de marzo para la iniciación de los debates.

Bien; no se dijo "iniciación de los debates"; se dijo "iniciación de las sesiones". Y eso es lo que ahora se quiere tergiversar y lo que demuestra el inconveniente que siempre resulta del empleo de palabras que no son precisas. ¿Por qué se dijo iniciación de las sesiones? Porque había en la convención constituyente un gran número de legisladores y si bien todos ellos aceptaban que las facultades implícitas de ambos cuerpos, eran concurrentes y que no había una transgresión a la ley de convocatoria, querían una redacción un tanto ambigua.

Todos los miembros de la legislatura, que lo eran también de la convención y que habían sancionado la ley, votaron la prórroga: pero querían que las formas se atenuaran con una redacción conciliatoria y por eso se puso "iniciación de las sesiones". Pero ¿acaso una palabra arbitraria que está

en pugna con la verdad — porque, como lo he dicho, la convención estaba sesionando, tenía sus autoridades, tenía sus comisiones, había formulado sus despachos, y pagado sus empleados de secretaría — acaso el empleo de una palabra impropia, puede alterar la naturaleza de las cosas?

Los constituyentes demócratas progresistas propusieron entonces otro agregado al proyecto de resolución preparado por la mayoría radical y se incorporó como artículo 30. Es un artículo que dice: “Comuníquese al poder legislativo y al poder ejecutivo, a los efectos a que hubiere lugar”.

Y es verdaderamente curioso, que tocara al diputado Correa, en un movimiento, como dije recién, de probidad intelectual, ser el único que recordara indirectamente en aquella convención las opiniones del hoy salvador de los principios radicales, de Jameson, — no recordado siquiera por el miembro informante — y es curioso que fuera la representación demócrata progresista la que propusiera aquel artículo: “comuníquese al poder legislativo y al poder ejecutivo”, previendo lo que podrían más adelante urdir la mala fe, o la chicana.

El miembro informante se adhirió a la proposición de la representación demócrata progresista, con las siguientes palabras: “Ha querido la comisión, señor presidente, salvar toda cuestión que pudiera suscitarse mañana, relacionada con la ley de convocatoria; no digo cuestiones fundamentales porque no es posible que la sanción de una constitución pueda originar cuestiones fundamentales entre poderes (llamo la atención de la cámara sobre estas palabras). Me refiero para el efecto

a los antecedentes que existen en nuestro país y, sin ir más lejos, en el más alto tribunal de la nación.

“Sin embargo, señor presidente, ha creído la comisión que era del caso hacer conocer a los poderes legislativo y ejecutivo de la provincia esta resolución, en lo que atañe a la forma en que va a sesionar, es decir, que aquellos poderes conozcan la fecha de la iniciación de las sesiones, así como también el término que les va a asignar la constituyente creyéndolo bastante para el desempeño de su cometido”.

Y estas palabras del miembro informante radical, son completadas y aclaradas por el constituyente doctor Correa con estas otras: “Comuníquese a los otros poderes, pero no como un acto de cortesía, sino para que tengan la ocasión de manifestarse”.

El poder ejecutivo y el poder legislativo se manifestaron de conformidad.

Y cuando se produjo otra cuestión interesante, a saber, si la convención constituyente podía o no votar gastos, los constituyentes radicales dijeron que sí y los constituyentes demócratas progresistas dijeron que no. Los constituyentes demócratas progresistas sostuvieron que votar gastos no era una facultad esencial de la convención constituyente que pudiera derivarse de sus poderes implícitos; dijeron que era una atribución esencialmente legislativa, la más típicamente legislativa que existe y el constituyente doctor Correa propuso que la convención preparara un presupuesto y lo remitiera a la legislatura para su aprobación, en la seguridad de que lo sancionaría.

Véase con qué prudencia y con qué seguri-

dad de concepto doctrinario procedía la representación demócrata progresista, que hoy ha quedado sola defendiendo la nueva constitución de Santa Fe. No quería renunciar una sola prerrogativa de la convención, ni quería usurpar una sola prerrogativa de la legislatura.

Los constituyentes radicales no aceptaban ni esa ni ninguna limitación; y encabezados por el ministro doctor Araya, que después de desechoída la constitución continúa en su cartera, encabezados por él, digo, llamaban “razones metafísicas” a las observaciones doctrinarias de los constituyentes demócratas progresistas. Sancionaron así ellos el presupuesto de gastos de la convención contra el voto de nuestros constituyentes y lo comunicaron al poder ejecutivo. ¡Y el poder ejecutivo lo aceptó! ¡Y el 15 de marzo, señores diputados, el día señalado para la apertura de los debates, el gobernador de la provincia, doctor Moseca, acompañado por sus dos ministros y por los funcionarios principales de la administración, asistió al acto inaugural!

El doctor Montes de Oca no acompaña al gobernador de Santa Fe en esta parte; lo desaprueba.

Sostenedor de la preeminencia absoluta de la reglamentación legislativa, no admite que la convención constituyente haya podido dejarla de lado y sancionar esa primera prórroga del 3 de noviembre. Para él la convención constituyente debió empezar sus sesiones el 3 de noviembre y caducar el 3 de febrero, no el 15 de junio. Considera que aquella primera prórroga es de la misma naturaleza que la segunda, y si no es válida una, no es válida la otra.

Es lo primero que establece al evacuar la consulta.

El gobernador de Santa Fe no rechazó la primera prórroga por las mismas razones que no rechazó la segunda, porque estaba de acuerdo, con las facultades de la convención para decretarlas.

La segunda prórroga, de sesenta días, la que ha sido declarada nula después, fué votada el primero de junio para entrar a contarse desde el 15. Pues bien: a la sesión del 10 de junio asiste el ministro de gobierno del doctor Mosca, doctor Antille, y vota en favor.

El miembro informante en aquella ocasión, de la mayoría radical, ha cambiado. Es ahora el convencional doctor Pesenti, y dice: "Aunque no creo que pueda discutirse con fundamentos la facultad de este cuerpo de fijar, en ausencia de disposición constitucional contraria, el término de sus sesiones, voy a dar las razones en que se funda el despacho que acaba de leerse y las que serán ampliadas si fuera necesario.

"Empezaré por decir que ya hemos consagrado el derecho de esta asamblea para fijar por sí misma la duración de sus sesiones. En efecto, basta leer los discursos pronunciados en la sesión del 3 de noviembre de 1920, cuya versión taquigráfica ya ha sido repartida, para convencerse de que en ella, por el voto unánime de la asamblea en favor del proyecto fijando término, está consagrada la doctrina de la soberanía de esta convención, para establecer el plazo de sus sesiones."

Y más adelante agrega: "No se puede argumentar, señores diputados, en contra de las facultades de las convenciones para fijar el término de su mandato, cuando no está establecido en las constituciones, con la posibilidad del abuso

de esa facultad, porque el abuso sería en todo caso un argumento contra todos los poderes. El poder ejecutivo de la nación puede abusar de su facultad constitucional de mover el ejército pero a nadie se le ocurre que el remedio sea quitarle el mando supremo de las fuerzas de mar y tierra. También la legislatura puede abusar de sus poderes no siendo una razón para quitárselos. Y aun cuando en el momento de la constitución de Santa Fe vigente le concediera la facultad de fijar el término de la convención constituyente, ha podido también la legislatura no usarlo con la disposición del caso. Y en efecto, yo pregunto a los señores convencionales: ¿no habría la legislatura, al haberse dado la facultad de la reforma de la constitución, desnaturalizado ella misma su propósito o hecho imposible su cumplimiento al fijar tres meses de sesiones como si se fuese a fijar un mes o sesenta días? Y no se puede argüir que ella podría prorrogar de tiempo en tiempo el mandato de la convención, porque podría darse el caso en que le interesara su fracaso, temiendo cualquier reforma contraria a su estabilidad o facultades o hasta alguna reforma, como la liberal sancionada por esta asamblea”.

“Vendría así un poder constituyente a estar supeditado en su existencia a un poder constituido”.

La segunda prórroga fué votada también por unanimidad. Después del quince de junio comienzan las sesiones prorrogadas. A la del 19 concurren los dos ministros y también el diputado Meyer: luego el diputado Meyer no desconoce la convención ni aun en esa fecha.

Los demócratas progresistas dejaron de asistir a esa altura. Se había presentado un proyecto de régimen electoral que considera-

ban inicuo, porque prescindía de la población extranjera para calcular la proporcionalidad de representación de cada uno de los departamentos de la provincia y se hacía con el solo fin de disminuir la influencia política de los departamentos opositores; se creaban además círculos electorales, arbitrarios. La convención en minoría compuesta puramente de radicales, resolvió compeler a los ausentes. Se solicitó la fuerza pública y el gobernador la concedió. Esto sucedía después del 25 de junio. A esa sesión en que se dispuso compeler a los constituyentes por la fuerza pública asistieron los ministros del gobernador Mosca.

Sr. Antille. - - ; Me permite una interrupción aclaratoria?

Sr. de la Torre. — Sí, señor.

Sr. Antille. — El gobernador de la provincia en esa oportunidad no concedió la fuerza pública; fué el ministro de gobierno...

Sr. de la Torre. — Fué el poder ejecutivo...

Sr. Antille. — ...en su carácter de superintendente de la fuerza pública.

Sr. de la Torre. — ¡Me asombra la aclaración!

Sr. Antille. — Permítame el señor diputado. El ministro de gobierno en ningún momento estuvo en contra de la facultad que ha sido concedida siempre hasta hoy a las convenciones para prorrogar por derecho propio sus sesiones. Entonces, al resolver ausentarse los representantes del partido demócrata el ministro no tuvo inconveniente en facilitar la fuerza pública a la minoría para llevar por ese medio a los inasistentes, a fin de que la convención continuara sus sesiones y pudiera dar a la provincia la constitución que el pueblo deseaba.

Sr. de la Torre. — Y el gobernador ¿qué hacía?

Sr. Antille. — No se opuso, porque también lo deseaba.

Sr. de la Torre. — Quedo encantado ahora con la interrupción.

En ejecución de lo resuelto por la convención en minoría fueron detenidos y llevados a Santa Fe, los convencionales demócratas Mattos, Bertotto y Contreras. ¿Cabe dentro de lo racional que se preste la fuerza pública a una asamblea ordinaria? ¿Cabe dentro de lo racional que se lleve por la fuerza pública a ciudadanos que habían dejado de ser constituyentes para que realizaran sesiones nulas? No; es que como acaba de manifestarlo el señor diputado por Santa Fe, el gobernador no estaba en contra de la prórroga de las sesiones, ni dudaba de la legalidad de la convención.

En la sesión del 2 de julio se da cuenta de la minuta que se había arrancado por sorpresa al Senado la noche del 20 de junio en que se clausuraban sus sesiones. Y la comunicación correspondiente fué recibida con protestas y con burlas por los miembros de la convención. El subsecretario de gobierno doctor Meiners, convencional también, dice que han votado la resolución diez senadores radicales y tres senadores demócratas, uno de los cuales es el doctor Costanti, y agrega que la opinión del doctor Costanti vale en el terreno legal por la opinión de los ocho radicales que han votado por la minuta. Fió copiando eso en el Diario de Sesiones. El convencional doctor Frugoni Zabala, camarista hoy en esta capital, llama a la minuta impertinente; el convencional Arfega pide que pase al archivo; y el convencional Vigo — todos son radicales — propone la

publicación de todos los antecedentes para justificar a la convención. Y por último el convencional Cardarelli manifiesta que la convención no está supeditada a la legislatura y que debe continuar su labor.

El 11 de julio se produce un cisma dentro de la mayoría de la convención. Quince convencionales radicales los más democráticamente inspirados, se reúnen en la legislatura y firman un compromiso que consiste en nombrar una comisión que se traslade inmediatamente al Rosario e invite a los constituyentes demócratas a volver al recinto dando seguridades plenas de que no se sancionará el proyecto de régimen electoral que resisten.

Se formularía un proyecto con la firma de los 23 convencionales demócratas progresistas y de los 15 convencionales radicales, que forman juntos mayoría en la convención. El proyecto no alteraría mucho el régimen electoral en vigor.

Aceptada la proposición, los constituyentes demócratas volvieron a la convención.

A este pacto, la prensa en general le dirigió críticas por falta de información; no se trataba de ninguno de esos convenios utilitarios que suelen ser deshonrosos para los partidos; se trataba de todo lo contrario; de un convenio para realizar reformas institucionales y para impedir el fracaso de una convención, que condensaba las aspiraciones públicas. No era un convenio político, ni un reparto de posiciones.

Reanudaron los convencionales demócratas progresistas su asistencia y la convención entró a su período más fecundo de labor. El ministro de gobierno, doctor Antille enfermo a causa de un accidente, había sido reemplazado

en su cartera interinamente por el subsecretario de gobierno.

Bien: ese funcionario ejecutivo, a cargo interinamente de la cartera, fué quien encabezó a los quince convencionales radicales que realizaron la reforma en la convención junto con los demócratas.

En la sesión del 4 de julio el ministro interino de gobierno da cuenta a la convención de los honores fúnebres que el poder ejecutivo ha mandado rendir a un convencional fallecido, el señor Fossero, por el departamento de San Martín.

¿Cómo es posible admitir que se le rindieran honores de convencional en ejercicio si el poder ejecutivo reputaba inexistente la convención?

Es exacto que circulaban versiones a las que nadie prestaba crédito de que la constitución, día más, día menos, sería desconocida porque el presidente de la república así lo había resuelto; pero nadie creía que el gobernador se sometiera a esa humillante imposición, al ver como actuaban en la constituyente los hombres del gobierno. Así se llegó al fin de las sesiones. El 12 de agosto terminó la convención sus trabajos y el 13 fué promulgada la nueva constitución. El ministro interino de gobierno regaló una pluma de oro al gobernador para que firmara el decreto, mandándola insertar en el registro oficial.

¿Podían reverse las sanciones de la Convención?

¿No existía, señor presidente, algún procedimiento orgánico para resolver las dudas que podía suscitar en el P. E. la nueva constitución de Santa Fe, en el caso de haber sido sinceras? En nuestro sistema constitucional que no autoriza el voto plebiscitario, donde la aprobación de las constituciones directamente por el pueblo no se practica, no se pueden rever las sanciones de una convención constituyente que se haya ajustado a las prescripciones de la constitución en vigor. Pero no quiero colocarme en una situación extrema. Admito por hipótesis que pudo buscarse alguna solución como esa que el doctor González Calderón sugería en aquel reportaje de que he hablado; que la legislatura dirimiera el conflicto. Y por cierto, si el conflicto surgía de la interpretación de una ley ¿quién más autorizado para intervenir que el mismo cuerpo que la había sancionado? ¿Por qué no adoptó el gobernador de Santa Fe esa actitud?

No fué, señores diputados, porque creyera a la legislatura inhibida de ser juez adecuado del conflicto, puesto que los conflictos políticos deben resolverse aproximándose en lo posible a la fuente de la soberanía, que es el pueblo; y la legislatura es su más genuino representante. La razón es otra: el gobernador de la provincia no buscaba una solución de derecho ni de justicia, ni de progreso institucional; el gobernador buscaba el desconocimiento liso y lla-

no de la constitución por obediencia servil al presidente de la república y ese acto sólo podía realizarlo él.

Sin esperar sugerencias del gobernador, la cámara de diputados se reunió espontáneamente el 21 de diciembre, y declaró que reconocía la nueva constitución. El senado sólo esperaba que los senadores gubernistas formaran quórum para votar también el mismo reconocimiento. Los senadores demócratas progresistas y radicales partidarios de la nueva constitución, juntos, eran mayoría. Pero no pudieron lograr quórum, como consta en el Diario de Sesiones.

En lugar de favorecer la reunión del senado, el gobernador impartió la consigna de que no se reuniese hasta después de las elecciones de febrero, porque en esas elecciones cesaban muchos legisladores partidarios de la nueva constitución, y las policías electoras se encargarían de reemplazarlos con otros capaces de votar el desconocimiento de la nueva constitución. Para quebrantar la mayoría constitucionalista en la legislatura no se necesitaba sino un poco de cuidado en la elección de los candidatos radicales y arrebató al partido demócrata progresista el departamento San Lorenzo, que elegía un senador y dos diputados; y es seguro que no se sienta en estas bancas un solo diputado que no sepa en qué forma el acta legal de un comicio favorable al partido demócrata progresista, que decidía la elección, fué sustraída del sobre que la contenía durante la noche y reemplazada por un papel en blanco. En aquella forma se arrebató, o se robó mejor dicho, el triunfo electoral del departamento San Lorenzo al partido demócrata pro-

gresista por el partido de las reparaciones austeras. Y así se preparó la mayoría de línea, lista para desconocer la constitución.

El partido demócrata progresista, que habría aceptado en aquella época someter el conflicto a la legislatura, no puede aceptarlo hoy cuando la legislatura está compuesta por elementos espurios surgidos del fraude. De manera que lo que pudo ser en un tiempo una solución orgánica, que el gobernador pudo buscar honradamente, si sus propósitos hubiesen sido honrados, hoy ya no es una solución, y hoy, por eso, los partidarios de la nueva constitución, dentro del partido demócrata, como fuera de él, han declarado simplemente, que la reconocen como la única válida y que la aplicarán desde el gobierno el día que puedan; sin que importe, como se pretendió en la sesión del 31 de enero, contradicción ni renuncia alguna, el acatamiento forzado que prestan a la constitución caduca mantenida de hecho en vigor.

No faltaron tampoco partidarios de confiar al poder judicial la solución del conflicto. Pero sin contar con que los actos políticos emanados del ejercicio de la soberanía del pueblo no se resuelven en los tribunales, se escollaba en una imposibilidad de hecho; en Santa Fe no existe un tribunal que tenga jurisdicción sobre toda la provincia.

A diferencia de todas las demás provincias, Santa Fe no tiene corte suprema ni tribunal de casación. Existen dos circunscripciones judiciales separadas una de otra, cuyas decisiones son independientes. No es posible poner en práctica un recurso de nulidad de la constitución que, admitido en una circunscripción y rechazado en otra, implicaría la vigencia simultánea de dos constituciones en una provincia.

En cierto momento, durante las sesiones de la convención, hubiera podido iniciarse alguna acción sobre inconstitucionalidad de la ley 2003. Pero el recurso ideado por el gobernador para allegarse al concurso del poder judicial no ha podido ser más torpe: consistió en ponerse de acuerdo con los miembros católicos del superior tribunal, y convencer con ellos en que un procesado por hurto se amparara en el recurso del sumario público que garantiza la nueva constitución. Y el superior tribunal de la primera circunscripción negaría el recurso “porque a su juicio la reforma no había existido, a causa de la caducidad de la convención”.

Implica aquella decisión un doble prevaricato del superior tribunal, porque la reforma del capítulo de declaraciones, derechos y garantías, donde se adopta el sumario público, es anterior a la prórroga desconocida, de manera que, es una sanción que no se puede rever, ni aún dentro del criterio adoptado por el poder ejecutivo. Pero el prevaricato, cuando los jueces son católicos, no tiene importancia, si es para defender la fe. (*Risas*).

El prevaricato del superior tribunal de la primera circunscripción de Santa Fe no se ha extendido al de la segunda. La cámara de apelaciones de Rosario no se ha complicado en el desconocimiento de la constitución. Los jueces de Rosario suelen ser más independientes que los de Santa Fe porque no desempeñando ninguno de ellos la presidencia de la junta electoral se pone menos cuidado en su selección.

Sr. Antille. — ¿Me permite una interrupción?...

Creo que no hay un miembro del superior

tribunal que haya sido designado o elegido por el gobernador Mosea.

Sr. de la Torre. -- Señor diputado: cuando los jueces son amovibles y temporarios, unos son gubernistas porque el gobernador los ha nombrado y otros porque esperan que los ascienda o los reelija. (*Aplausos*).

— Los señores diputados de la Torre y Antille hablan simultáneamente.

Sr. de la Torre. — No conozco el caso, señor diputado.

Sr. Antille. — Ese es el criterio unilateral con que está juzgando todo el asunto el señor diputado.

Sr. de la Torre. — Le digo con toda sinceridad, que no conozco el caso de un sólo juez de la provincia de Santa Fe con inclinaciones hacia la oposición.

Sr. Antille. — ¿Y los del Rosario?

Sr. de la Torre. — El prevaricato cometido por el superior tribunal de la primera circunscripción de Santa Fe realiza el fallo de la corte suprema de Pensylvania, a que me referí hace un momento, cuando establece que una constitución votada por el pueblo, no puede ser discutida ante los jueces. No es posible entregar a cualquiera el medio de burlar la voluntad popular. No puede aceptarse una especie de veto judicial de la misma naturaleza que el veto de hecho que ha usado en Santa Fe el poder ejecutivo.

Una sentencia dictada por un tribunal en las condiciones del de la primera circunscripción de Santa Fe no es obligatoria tampoco para los otros poderes. La cámara de diputados de la provincia, por ejemplo, que ha reconocido la

nueva constitución, no va a dejar de reconocerla porque el superior tribunal piense de otra manera. Estas situaciones se llaman “conflictos de poderes”, y los conflictos de poderes — vuelvo a repetir lo que dije al principio — no se resuelven por la fuerza, con prescindencia de la razón, sino entre los indios.

En resumen: desechado por el poder ejecutivo el sometimiento del conflicto constitucional al poder legislativo y no usados los recursos judiciales que se pudieron entablar a su tiempo, desaparecieron los medios orgánicos de resolver el problema, y el gobernador, adoptando el procedimiento sudamericano y tomando por el atajo, desconoció de hecho la constitución.

Ese decreto absolutamente ilegal, absolutamente nulo, envuelve, una consecuencia más sobre la que llamo la atención de la honorable cámara: ha alterado en la provincia la forma republicana representativa de gobierno.

Naturaleza, antecedentes y consecuencias de la reforma

En la provincia de Santa Fe, existe, entonces, en razón de los hechos que he referido, una situación anómala, caracterizada por la absorción de todos los poderes por el ejecutivo, con el fin de llegar al desconocimiento de la constitución, y esta situación envuelve trascendentales consecuencias para la provincia de Santa Fe, por sus efectos directos, y para todas las demás provincias y para la nación por los precedentes y por las doctrinas que sienta.

En el ambiente de esta cámara pesa en estos días intensamente lo que se llama la cues-

ción de Córdoba. No es un misterio para nadie cual: serán los principales argumentos que se esgrimirán en el esperado debate. Se sabe que el ministro del interior dijo en la comisión de negocios constitucionales que cree justificada la intervención a Córdoba "porque la ley de elecciones de la provincia es inconstitucional", y muchos señores diputados declaran participar de esa opinión.

¿Cómo, señor presidente, procedería la intervención federal a causa de la inconstitucionalidad de una simple ley de elecciones, cuando una provincia está gobernada por un partido de oposición, y no procedería por el desconocimiento total de la constitución cuando una provincia está gobernada por el partido radical? ¿A eso conducen las nítidas prohibiciones?

¿Quién podría comparar el caso de Córdoba, con una sola ley objetada — ley que fué votada en la legislatura por todos los partidos, después de iniciada por los legisladores del partido radical — ley que en todo caso el gobierno actual no se resiste a reformar, quién podría comparar eso, con este caso de Santa Fe, donde todas las nuevas disposiciones constitucionales que se refieren al poder ejecutivo, al poder legislativo, al poder judicial, a las municipalidades autónomas, al régimen escolar, al régimen fiscal, a las relaciones de la iglesia y el estado, y por añadidura a los fueros de los diputados, todas han sido suprimidas por el gobernador?

No; la honorable cámara no puede debatir este asunto de Santa Fe ligeramente; no puede considerar que su dilucidación debe limitarse a lo estrictamente necesario para votar una resolución sobre fueros porque no han de limitarse a eso las deliberaciones parlamentarias,

cuando el parlamento puede hacer en pocos minutos, por el triunfo de una idea, por la evolución de un principio, lo que no pueden hacer muchas veces en meses ni en años la cátedra o el libro, porque el parlamento es la tribuna popular más alta y más resonante.

Las incidencias del alzamiento de un gobernador contra la constitución de una provincia argentina ¿dónde encontrarían eco, si no lo encontrarán en el congreso?

Permítame por eso la honorable cámara que abreviando en lo posible un tema tan vasto, señale ahora la naturaleza de las lesiones materiales y morales que ha sufrido la provincia de Santa Fe, por el desconocimiento de su nueva constitución.

La agitación en pro de una reforma constitucional databa en Santa Fe de catorce años atrás. La inició la Liga del Sur en 1908. En mayo de 1909 presentó a los poderes públicos una petición de reformas que apoyó en numerosas asambleas populares. En 1910 repitió el mismo pedido ante los mismos poderes, y en 1911, intervenida la provincia para la renovación íntegra del gobierno, hizo de la reforma constitucional su bandera de lucha. El programa de la Liga del Sur, aun cuando era muy extenso, puede concretarse así: democratización de las instituciones, descentralización de las funciones del gobierno, cercenamiento de las facultades excesivas del poder ejecutivo, aumento de los poderes populares, independencia del poder legislativo y del poder judicial, autonomía de las municipalidades, autonomía de los consejos escolares electivos, policía municipal.

El partido radical comprendió rápidamente, en presencia de nuestro programa, que

no podía afrontar la lucha electoral en Santa Fe con ese vago “programa de la constitución” que le sirve de plataforma en el resto de la República, e hizo en 1911 lo que no ha hecho en ninguna otra parte: un programa concreto en que ofrecía — ¡asómbrense los señores diputados! — más o menos las mismas reformas que la Liga del Sur. Prometía concretamente el cercenamiento de las facultades excesivas del poder ejecutivo, la elegibilidad de los jueces de paz, las autonomías municipales, los consejos escolares electivos y autónomos, etc., etc.

Ahora bien: después de la elección de 1921, en que triunfó el partido radical, se olvidó del programa de 1911; no lo cumplió absolutamente.

El diputado Antille acababa recién de incorporarse al partido radical; venía del partido constitucional, es decir, venía del viejo régimen. (*Risas*).

Sr. Correa (F. E.). — Se lo había olvidado.

Sr. de la Torre. — Sí, se ha olvidado del programa que no contribuyó a hacer.

Sr. Antille. — Venía del régimen, a donde el señor diputado fué, y no salí del partido radical; mientras que el señor diputado abandonó las filas del partido radical para ir a las filas del partido demócrata progresista.

Sr. de la Torre. — La diferencia está en eso, en que yo me alejé del partido radical para ir a la oposición y el señor diputado salió del partido constitucional para plegarse al gobierno. (*Aplausos*).

—El señor diputado Antille pronuncia unas palabras que no se perciben.

Sr. de la Torre. — La Liga del Sur, como digo, hizo todo lo posible para conseguir que el partido radical cumpliera su programa de 1911, pero no lo pudo conseguir.

Al final del primer gobierno regenerador se produjo un cisma y la fracción que se tituló disidente volvió a desplegar el programa de 1911 acentuándolo en sus tendencias democráticas. Las elecciones fueron favorables a la fracción disidente, pero no en la proporción necesaria para que hiciera sola el gobierno. Tenía treinta electores y necesitaba treinta y uno. Fué entonces cuando el partido demócrata progresista, que estaba obligado a elegir entre las dos fracciones radicales, dió su voto a la fracción disidente en atención ante todo a su programa que había renovado el de 1911, semejante al de la Liga del Sur. La fracción disidente una vez en el gobierno repudió el programa que le había servido para alcanzarlo. Ya se había robustecido el partido radical de Santa Fe con la incorporación de los dispersos de la “coalición” y del partido “constitucional”, y alterado sustancialmente su estructura y su mentalidad. Ya aquellas atribuciones del centralismo oligárquico características de los viejos gobiernos de Santa Fe, que tanto horror le inspiraron desde la oposición, le parecían encantadoras desde el Cabildo.

Fué en el tercer período del gobierno radical, después de las elecciones de 1920, que se abordó recién la reforma constitucional.

¿Quería esto decir que el nuevo gobierno radical estaba dispuesto a cumplir honradamente el programa de 1911? No, señor. Había accedido a la reforma cediendo a la presión popular, pero se reservaba realizarla dentro de

un programa plasmado no en las viejas ideas del partido radical, sino en las viejas ideas del “régimen” que se había infiltrado en su organismo y lo dominaba entonces como lo domina hoy.

Desde los primeros debates de la convención se vió que los constituyentes radicales resistían todas las reformas democráticas fundamentales. Los convencionales demócratas progresistas lo denunciaron al pueblo en un manifiesto que no fué contestado, manifiesto en el que dijeron: “no se puede realizar una sola reforma democrática amplia porque los convencionales radicales las resisten”. Y cuando se planteó esa misma cuestión de la reforma electoral a que me refería anteriormente, lo que había en el fondo de las cosas era siempre eso: el viejo sistema de gobierno personalista que renacía personificado en el partido radical, contra la corriente reformadora y renovadora representada por el partido demócrata progresista.

Sr. Antille. — Y la representación de las minorías ¿no la sostuvo el partido radical con los demócratas?

Sr. Correa. — Era una trampa. So pretexto de dar representación a las minorías se hacían distritos de engaño, de tal manera que disminuyera la representación del sur y aumentara la del norte. Esos son los principios que sostiene el partido radical. Pone en su bandera un lema que es una farsa para ocultar el contrabando. (*Risas*).

Sr. de la Torre. — Acaba de referirse el señor diputado al sistema electoral propuesto por el partido radical en la convención. No lo debía mencionar siquiera. Los convencionales demócratas progresistas querían la represen-

tación de las minorías, principio incluido desde mucho tiempo atrás en el programa del partido y por eso la introdujeron en su proyecto de constitución; pero la reforma electoral sancionada en definitiva, fué, como ya lo dije, fruto de una transacción entre los convencionales radicales cismáticos y los demócratas que se habían retirado para evitar la aprobación del proyecto inieuo del grupo radical que llevaba en primer término la firma del señor diputado Antille.

Sr. Antille. — Y a mucha honra.

Sr. de la Torre. — Cuando se propuso a los convencionales demócratas progresistas que volvieran al recinto para evitar el fracaso de la convención, sobre la base de dejar el régimen electoral más o menos como estaba, lo aceptaron como transacción, en homenaje a las otras reformas que de ese modo se aseguraban.

Diré ahora, ya que la oportunidad lo permite, que pocas veces una convención reformadora argentina habrá trabajado con más ahinco y con más éxito que la convención constituyente de Santa Fe de 1921, durante los últimos días de sus sesiones. Y no lo digo porque la constitución, tal como fué sancionada, me haya satisfecho. ¿Cómo puede satisfacerme si en comparación con el proyecto que auspiciaba el partido demócrata progresista es apenas un bosquejo? Con todo, será siempre un honor para aquella convención haber adoptado las siguientes reformas: neutralidad religiosa del estado; autonomía del poder legislativo para abrir por sí mismo sus sesiones y prorrogarlas; derecho de investigación parlamentario amplio,—muy necesario en Santa Fe, donde el poder ejecutivo a cada momento

lo desconoce.—inamovilidad de los jueces; supresión del secreto en los sumarios; impuestos al ausentismo, al latifundio y al mayor valor del suelo; aumento de la representación en el senado para los departamentos más poblados; renovación simultánea del poder ejecutivo y de la legislatura; descentralización judicial; extensión de las facultades de las municipalidades en los órdenes administrativo y rentístico; clasificación de los municipios en tres categorías con la facultad, para los de la primera, de dictarse su carta orgánica; prohibición absoluta de las loterías y de los juegos de azar; establecimiento de la jornada máxima de trabajo y del salario mínimo; abolición de los impuestos sobre los artículos de primera necesidad; creación de un recurso judicial con procedimiento sumario — que no existe en la actualidad en ninguna provincia ni en la nación — contra los funcionarios o corporaciones de carácter administrativo que impidan el ejercicio de un derecho de los expresamente declarados por la constitución lo que permitiría obtener la cesación inmediata de los actos inconstitucionales; y por último supresión de los tratamientos de honor a los funcionarios públicos.

El partido radical. continuación del viejo régimen

Todas esas reformas satisfacían al partido demócrata progresista, pero no alcanzaban a realizar su programa integral; y se reservó el derecho — aparte del compromiso referente a la reforma electoral — de sostenerlo íntegramente en la convención, y allí se es-

trelló contra la reaccionaria mayoría radical. Los convencionales radicales rechazaron la elección del gobernador por el voto directo del pueblo, la creación de consejos escolares autónomos, la municipalización de las policías, la elección popular de los jueces de paz; el establecimiento de los recursos *habeas corpus* y *mandamus*, y, por último, el referéndum popular y la legislación directa por el pueblo.

Con todo, la nueva constitución es la mejor y la más avanzada que existe en la república.

Señalaré ahora a qué situación perniciosa en las relaciones actuales entre los poderes, se quería poner remedio con ella.

La vieja constitución de Santa Fe, la combatida obra del "régimen oligárquico", que habían condenado no solamente los demócratas progresistas sino también los radicales, establece la independencia aparente de los poderes, y en el hecho entrega al poder ejecutivo todos los resortes necesarios para avasallar a los otros.

Dice por ejemplo, que la legislatura es un poder independiente; pero es acaso independiente una legislatura cuyas sesiones ordinarias duran tres meses, que no las puede prorrogar por sí, que tampoco puede iniciarlas sin previa convocatoria del poder ejecutivo y que no puede reunirse en sesiones extraordinarias?

En los tiempos del Partido Nacional, cuando las mayorías legislativas eran siempre unánimes en favor del ejecutivo, se reunían cuando el gobernador lo necesitaba, y sancionaban los proyectos que se les sometía; pero en 1912, después de la reforma electoral consumada por el presidente Sáenz Peña, apareció por primera vez la oposición en la tribuna parlamentaria de Santa Fe, representada por el partido demócrata-

ta progresista, y aparece entonces también un nuevo sistema parlamentario, invención criolla del partido radical de Santa Fe.

Consiste el sistema en que los legisladores gubernistas obstruyen las sesiones ordinarias y de ese modo los legisladores de la oposición no puedan tomar ninguna iniciativa, ni fiscalizar los actos del gobierno, ni interpelar a los ministros. Rara vez logran celebrar más de cinco o seis sesiones la cámara de diputados y dos o tres el senado, durante todo el período ordinario. En seguida, o bien el poder ejecutivo no convoca a sesiones extraordinarias — lo que ha sucedido muchos años — o convoca para tratar determinados asuntos que a él le interesan; y si se pretende entonces interpelar a algún ministro, o solicitar datos, o disponer una investigación, se contesta que eso sólo puede hacerse en las sesiones ordinarias.

Ha desaparecido esencialmente en la provincia de Santa Fe el poder legislativo. La oposición no puede, no digo colaborar, pero ni siquiera ejercer un mínimo de fiscalización.

¿Pueden, entonces, el partido que está en el poder y el gobernador, desear la vigencia de la nueva constitución, que realmente independiza al poder legislativo, que extiende a cinco meses la duración de sus sesiones, que le da la facultad de prorrogarlas o de convocarse a sesiones extraordinarias a pedido de la cuarta parte de sus miembros?

Respecto del poder judicial sucede lo mismo. Dice la constitución que es independiente. Pero como se trata de jueces amovibles, el poder judicial no es independiente. Los jueces de Santa Fe viven pendientes del buen o mal humor del jefe del poder ejecutivo, unos por la reelección y otros por el ascenso. El 29 de enero en cin-

co minutos se encontró un juez de Rosario que calificara de sediciosa la actitud de los sufragantes encarcelados.

Otro tanto sucede con el régimen municipal. La constitución dice que las municipalidades son independientes del poder ejecutivo; pero como los intendentes — que son en el hecho las municipalidades — son nombrados por el gobernador, no hay tal independencia. Los intendentes municipales son los agentes electorales del oficialismo y cuando llega el momento reclutan las cuadrillas adventicias que desempeñan el mismo papel electoral que aquí los carteros, los peones de aduana y los supernumerarios de la defensa agrícola.

A un poder ejecutivo elector no le conviene que el poder judicial ni el comunal se independicen, mediante la inamovilidad de los jueces o mediante la elección popular de los intendentes municipales, incorporada a la nueva constitución.

Respecto del régimen electoral se puede decir lo mismo; está fundado — en la vieja constitución — en un principio inobjetable: “la población es la base de la representación política”; pero el principio teórico ha sido desvirtuado en seguida y bastardeado en la práctica. En la cámara de diputados, manteniendo el censo de 1894, que tiene 28 años de data, y no refleja con fidelidad la población que hoy tienen los departamentos más importantes. Los que han crecido más se ven despojados de su legítima representación. La desigualdad quiere mantenerse, a pesar de todo, porque el partido radical saca sus mayorías más seguras de los departamentos despoblados, donde la policía es el principal factor de la elección. Se ha bastardeado también el mismo principio en el senado: cada departamento elige un sena-

dor: departamentos con 5.000 habitantes tienen la misma representación senatorial que otros con 300.000 mil, y sin embargo la constitución dice que la población es la base de la representación. Estas desigualdades en la composición del senado se reflejan después en la del colegio electoral y en las elecciones de electores de gobernador.

La nueva constitución si no las corrige, las atenúa. En lo que respecta a la cámara de diputados, mediante la adopción inmediata y directa del censo de 1914, y en el senado aumentando el número de senadores en los departamentos más poblados. Tampoco agrada al poder ejecutivo radical, elector y politiquero, esa reforma.

Pero, con todo, el gobernador de la provincia no manifestó nunca públicamente su repudio de la nueva constitución. Es posible que su fracaso lo hubiera complacido, pero nunca pareció dispuesto a desconocerla.

La actitud del gobernador cambió recién después de promulgada la constitución, ante una exigencia perentoria del presidente de la república tendiente a dejar sin efecto las reformas que se habían introducido en los artículos que afectan a la iglesia. La convención había reemplazado el artículo 5.º que daba a la religión católica apostólica romana el carácter de religión de estado, por el artículo 6.º, análogo al que existe en la totalidad de las constituciones de los Estados Unidos, y que dice: "la legislatura no dictará leyes que protejan ni restrinjan culto alguno".

Al presidente de la república antes de asumir el gobierno no se le conocieron ideas estrictas. No podía encontrar mala, en el fondo de su conciencia, una reforma que tendía a nivelar la posición de todas las creencias, sepa-

rando al estado de los conflictos y problemas religiosos. Pero aun cuando se hubiera operado en las ideas filosóficas del presidente de la república una conversión tardía, ¿acaso le era lícito imponer a una convención sus opiniones? ¿Acaso tenía el derecho de exigir a un gobernador que declarara la ilegalidad de una convención cuya legalidad había reconocido? ¿En qué estado político se encuentra la República Argentina cuando esas cosas pueden suceder y han sucedido!

Y no se diga siquiera que la convención de Santa Fe había avivado los espíritus o anarquizado la sociedad con la reforma religiosa, porque se realizó dentro de la más visible conformidad del pueblo; de tal manera que la única tentativa de un movimiento popular en contra de la reforma que intentó el partido de la unión popular católica, consistente en una manifestación pública en el Rosario, no tuvo éxito.

Se abandonó después de eso la campaña de opinión contra la reforma religiosa, y se la trasladó al terreno de la intriga y del tráfico electoral.

Señor presidente: como he hablado con mucha extensión, me encuentro fatigado; pido un breve cuarto intermedio.

Sr. Presidente (Córvalán). — Invito a los señores diputados a pasar a un breve cuarto intermedio.

—Varios señores diputados se acercan y felicitan al orador.

—Es la hora 20 y 45.

—Vuelven a sus asientos los señores diputados a las 21.

Sr. Presidente (Corvalán). — Continúa la sesión.

La reforma liberal

Sr. de la Torre. — Ningún partido en Santa Fe había incluido la cuestión religiosa en su plataforma para las elecciones de convencionales como puede comprobarse por los documentos de propaganda de todos los partidos; discursos, manifiestos, circulares, volantes... La primera chispa fué encendida por quien menos debía hacerlo, por el obispo de Santa Fe, que publicó una pastoral recomendando a los católicos afiliados a los partidos, que depositaran sus votos atendiendo al interés religioso y no al interés político; debían votar por el adversario católico y no por el correligionario liberal.

A la pastoral del obispo siguieron los sermones públicos y las recomendaciones secretas de los curas al oído de los feligreses, respecto de los candidatos deseables y de los no deseables, y fué entonces, señor presidente, cuando los dirigentes de todos los partidos vimos que el conflicto religioso tan estéril, tan inútil, tan funesto para la paz de las conciencias, no desaparecerá, mientras una comunidad religiosa privilegiada, quiera hacer girar toda la vida nacional alrededor del mantenimiento o de la extinción de sus privilegios. (*Aplausos*).

Las recomendaciones del obispado en favor de los candidatos de sus simpatías demostraron la indiferencia o diría mejor la hostilidad con que mira la iglesia católica el progreso político e institucional. No negaré que cuatro o cinco

de sus predilectos no fueran personas calificadas intelectual y moralmente, pero en general las recomendaciones de los curas recaían en los peores candidatos, en los menos capaces y los menos honorables, en ejecución de aquel viejo principio: el fin justifica los medios.

Las exhortaciones episcopales carecieron empero, de consecuencias; y no pasaron de tres o de cuatro, los que se pudieran decir elegidos o excluidos por esa causa. Sucedió, entonces, lo que sucede siempre después de los fracasos: se recogen los inconvenientes, en lugar de los frutos del éxito; los dirigentes de la unión popular católica comprendieron que todos los partidos agredidos en la forma en que lo habían sido, zanjarían la cuestión en una forma definitiva y radical. Y viéndose dentro de la provincia en la impotencia y en la derrota trajeron su cuestión a esta capital; invocaron la solidaridad nacional del catolicismo y fueron a golpear a la puerta del presidente de la república, exhibiéndole una masa electoral negociable, no solamente en la capital de la república, sino en varias provincias, y sobre todo en Córdoba, que era en ese momento ya la obsesión del oficialismo.

Así se explica y de allí proviene aquel telegrama que dirigió el 22 de abril de 1921 el ministro del interior don Ramón Gómez, al gobernador de Santa Fe, “por especial encargo”, decía, del presidente de la república y en el cual le llamaba la atención sobre los peligros de las discusiones religiosas que se habían iniciado en la convención.

Al mismo tiempo anunciaban los miembros dirigentes de la unión popular católica de Santa Fe que la constitución estaba condenada, que la constitución sería desconocida.

El 22 de abril era ya tarde para que la convención constituyente renunciara a la reforma religiosa. La modificación del preámbulo había entrado en discusión el 18, y ya los constituyentes habían emitido opiniones irreparables.

Las insinuaciones del gobernador no tuvieron éxito y debió contestar al ministro del interior en un telegrama que quizá sea el único acto público del gobernador Mosca bien visto por la opinión y por la prensa independiente. Contestó al presidente que no podía influir sobre una convención autónoma.

La cuestión parecía concluída; y sin embargo, más que nunca, los dirigentes de la unión popular católica repetían: “la constitución será desconocida”; “el presidente de la república está comprometido” y mezclaban en el asunto a un obispo.

En la primera quincena de mayo se sancionó la reforma del preámbulo; en la segunda se incorporó, en substitución del artículo 5o., el artículo 6o., a que ya me referí y que prohíbe a la legislatura dictar leyes que restrinjan o protejan ningún culto. La reforma religiosa estaba prácticamente consumada. La constitución se promulgó, y fué recién entonces, después de la promulgación, que el presidente de la república apremió al gobernador. Se aseguró en Santa Fe que le fué enviado desde esta capital el proyecto de decreto de desconocimiento de la nueva constitución, redactado—se dijo con toda generalidad—por el procurador general de la nación, doctor José Nicolás Matienzo, a pedido del presidente de la república. Este detalle no me consta.

Ante el proyecto de decreto, robustecido por la opinión del doctor Montes de Oca ¿el gobernador de la provincia podía acaso vacilar?

La claudicación

El espectáculo que ofreció el partido radical de Santa Fe, después del desconocimiento de la constitución por el gobernador, es tan desconcertante como doloroso.

Cuando la unanimidad de los constituyentes radicales encabezados por los dos ministros del poder ejecutivo sostenían las facultades ilimitadas de la convención constituyente, estaba detrás de ellos todo el partido radical; y cuando llegó la hora inexorable de la “media vuelta”, el partido entero claudicó, sacrificando las convicciones a los intereses. Los que habían dicho blanco, dijeron negro, sin remordimiento.

Sólo cuatro o cinco convencionales de los treinta y seis que había elegido el partido radical en los comicios del 3 de octubre, o si se prefiere de los veinticuatro que firmaron la constitución, protestaron con altivez contra la actitud del gobernador, que desconocía la constitución por obediencia al presidente. Los demás procedieron como la masa del partido: claudicaron.

Tengo aquí la edición oficial de la nueva constitución de Santa Fe (*la muestra*). Figuran a su pie los nombres de los veinticuatro constituyentes radicales que la subscribieron. Entre ellos están los del doctor Antille ex ministro de gobierno y del doctor Cardarelli, miembro informante de la comisión.

A cada uno de ellos podría preguntársele: ¿Caín, qué has hecho de tu hermano? ¿Qué hicieron, qué dijeron, cuando el gobernador de la provincia desconoció su obra? No han hecho, ni han dicho cosa alguna y continúan siendo

en esta cámara firmes sostenes de un gobernante alzado contra la constitución.

Y el gobernador que estaba de acuerdo con la convención constituyente hasta el día de su clausura ¿cómo explica su claudicación?

El gobernador de Santa Fe puede tener una sola excusa: la sugestión del mal ejemplo, la influencia de la época en que gobierna, de la hora en que vive, en la que sufre la legalidad una afrenta diaria. Ajustó sus actos a la doctrina que el presidente de la república proclama en sus relaciones con el congreso y con el poder judicial, la supremacía del poder que tiene el sable sobre los que tienen su exclusivo amparo en la opinión. El alzamiento del gobernador de Santa Fe contra la inerte convención es de la misma clase que el alzamiento del presidente de la república contra el congreso, cuando los ministros no vienen al recinto si se les llama, cuando se contratan empréstitos o se construyen ferrocarriles sin leyes que los autoricen, cuando se oculta el manejo de los dineros públicos, cuando se violan las leyes orgánicas del ejército y de la armada, cuando se interviene arbitrariamente a las provincias; y es de la misma naturaleza que el alzamiento del poder ejecutivo contra el poder judicial, cuando los ministros desconocen las sentencias de los jueces federales, o cuando los interventores exoneran a los magistrados de provincia que no se someten a sus caprichos y menosprecian sus fallos.

El gobernador de Santa Fe, en medio del naufragio de las instituciones y de la moral que alcanza a todo el país, no encontró en su opaca personalidad la entereza necesaria para sacrificarse por los conceptos que su partido no respeta. Le tendieron el decreto de desconocimien-

to de la constitución para que lo firmara y lo firmó. ¡Yo lo entrego, señores diputados, a la conmiseración de la cámara! ¡No necesito remover sus demás errores y delitos; me basta con este ejemplo para que la cámara y la nación lo conozcan!

Hasta en la ejecución de los designios del presidente de la república ha destacado las características de su mentalidad, incurriendo en nuevas simulaciones.

El decreto de desconocimiento de la constitución dice: "Artículo 1o. No reconocer valor alguno a los actos realizados por la convención constituyente con posterioridad a la fecha en que de acuerdo con el artículo 3o. de la ley número 2003, terminó en su mandato". Esa fecha era el 15 de junio.

No desconoce por lo tanto, el decreto, las sanciones de la convención anteriores al 15 de junio. ¿Cómo las podía desconocer? ¿Con qué pretexto, con que autoridad, con qué razón? Y sin embargo, en el hecho han sido desconocidas. El artículo 1o. del decreto no pasa de ser una hipocresía. Han sido desconocidas las sanciones anteriores y posteriores al 15 de junio de hecho, en la forma expeditiva en que gobiernan los caciques a las tribus que carecen de constituciones o a los pueblos que no saben defenderlas.

Bien, señor presidente: yo, que ignoro las pasiones antirreligiosas; yo que pasé otra vez, cuatro años en esta cámara sin promover jamás un debate sectario y sin intervenir en los que se promovían, entonces con más frecuencia que hoy, entre católicos y socialistas; yo que nunca creí en el peligro clerical, ni en la necesidad de precaverlo; yo que aspiraba ingenuamente a que cada cual creyera en lo que su conciencia le

dictase; hoy, alarmado, angustiado, ante una conjuración de intereses clericales que pretende, con mentiras y tergiversaciones, destruir la constitución de mi provincia, reconozco que he estado en un error, que el clericalismo es un peligro para nuestras libertades. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos!*).

Esto lo pongo ante los ojos de la cámara: ¡una constitución argentina está en peligro de ser anulada por una conjuración clerical!

Los fueros del congreso

Voy a terminar.

He justificado, desde luego la primera manifestación que hice, la de que el conflicto originado en Santa Fe por el desconocimiento de la constitución no ha concluído porque la policía de Rosario suprimiera violentamente las elecciones del 29 de enero y encarcelara al diputado Correa.

¿Cómo se habrá de proceder en el futuro para que aquella constitución, ilegalmente desconocida, sea respetada? ¿Cómo se habrá de proceder en el futuro para que la forma republicana representativa de gobierno sea restablecida en Santa Fe? Tal es el problema pendiente. La dificultad de señalar soluciones concretas, no puede conducirnos al absurdo de que lo más agravante para la cultura y la dignidad del pueblo de Santa Fe, el desconocimiento de hecho de la constitución por el gobernador, prevalezca.

Es común en los partidos políticos, vivir de transacciones y de complicidades partidarias; pero hasta las transacciones y las complicidades partidarias tienen un límite que no se pue-

de ultrapasar, sin exigir sacrificios demasiado grandes, demasiado duros, a los que no tienen intereses directos en el conflicto.

El escamoteo de una constitución en momentos en que la república entera está gobernada por el partido radical, lo compromete a todo el, desde Buenos Aires hasta Jujuy, en el escándalo consumado, si prevalece. Esto ha de verse cada vez con mayor claridad a medida que el pueblo de Santa Fe insista en que su constitución legal entre en vigencia.

El gobernador Mosca sabe que el incendio no está apagado. El mismo hace menos de dos meses ha tratado de buscar una solución: solución inaceptable, solución ilegal, porque la vigencia de una constitución emanada de la soberanía popular no puede ser materia de pactos.

Ha propuesto volver al punto de partida: que se vote de nuevo por la legislatura la ley de reformas de la vieja constitución! Es claro; el gobernador saldría con la suya; la constitución nueva quedaría desconocida. Además, esa solución tampoco es leal, ya que no habría esperanza de que la reforma fuera completa, porque los elementos católicos que el partido radical tiene en la legislatura cuentan con número suficiente para impedir la revisión total, necesitándose como se necesitan dos tercios de votos del total de los miembros de cada cámara, para sancionarla.

Por otra parte, los diputados demócratas y los diputados radicales que han reconocido la nueva constitución ¿cómo van a votar la reforma de la vieja? Y las reformas anteriores al 15 de junio, aquellas reformas que sancionó la convención en una época en que nadie desconoce su legalidad ¿cómo van a ser derogadas? Y aun concediendo lo imposible, que

los diputados demócratas aceptaran el desconocimiento de la nueva constitución y que los diputados radicales católicos aceptaran la reforma total de la vieja, el gobernador con sus políticas electoras intentaría restablecer la mayoría necesaria para sancionar el mismo proyecto de régimen electoral de que se salvó la provincia por el cisma providencial a que me referí anteriormente. No: el pueblo de Santa Fe rechaza semejantes soluciones: ha de insistir en la vigencia de la constitución legal.

Y todo eso está relacionado con la cuestión de fueros en debate. La detención del señor diputado Correa es una incidencia de este complejo problema, y si bien el dictamen de la mayoría de la comisión reconoce la violación de los fueros y la extralimitación de las autoridades provinciales, el dictamen de la minoría es el único que está a la altura de la infracción cometida y de la causa que le dió origen.

Estaba reservado a los señores diputados por Santa Fe no estar conformes ni siquiera con el despacho insuficiente de la mayoría, cuya primera firma es la del presidente del bloque radical, seguida por las de otros diputados radicales.

Han tenido en la comisión todas las garantías de solidaridad deseables. Pero no: exigen además que la comisión les sacrifique hasta su decoro. Es necesario que no se reaccione y que los fueros de la cámara no se defiendan en homenaje al gobernador cacique de la provincia de Santa Fe.

Yo no soy partidario de que los parlamentos abusen de la facultad que tienen de castigar disciplinariamente la violación de sus fueros, facultad respecto de la cual, si alguna duda pudo abrigarse, la ha disipado la magistral exposición

del señor miembro informante de la minoría; no creo que deban usarla a cada paso, con motivo de cualquier ataque; pero cuando el caso grave llega, cuando el caso excepcional llega, el parlamento deprime su autoridad si no procede con firmeza.

Un parlamento no es una mera asamblea deliberante; un parlamento es un cuerpo político, órgano de la soberanía del pueblo para la defensa de las leyes existentes. La indiferencia de un parlamento ante el avance de la arbitrariedad que pasa por encima de las leyes, sería lo más funesto que pudiera darse, el ejemplo más inmoral que pudiera ofrecerse al pueblo.

Y eso es lo que yo temo que pueda pasar si esta honorable cámara no quiere ver en la violación de fueros de que ha sido víctima el señor diputado Correa — por defender la constitución de su provincia — sino la materialidad de las molestias que el señor diputado ha sufrido, y que diga: no fué herido, no fué muerto: excusémonos de aplicar las facultades disciplinarias de la cámara, dejemos que la justicia entienda.

Pero, si tal cosa sucede, si esta cámara reduce una cuestión fundamental a una incidencia leve, se complicará en el escándalo sedicioso de Santa Fe; y la nación entenderá que autoriza implícitamente a aquel gobernador y a cualquier otro que quiera imitarlo, a que cierran el paso con el machete de los vigilantes a las reformas constitucionales que desea el pueblo.

El despacho de la minoría debe votarse, y si la honorable cámara no lo hiciera, no respondería a las esperanzas de la opinión pública.

He dicho. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos!*).

DEBATE SOBRE VIOLACION DE LOS PRIVILEGIOS DEL CONGRESO

II

(Sesión del 18 de enero de 1923)

Sr. de la Torre. -- Pido la palabra.

No me arrepiento, señor presidente, a pesar de algunas alusiones que se han hecho, completamente infundadas a mi juicio, de haber sido el primero en extender el radio de este debate más allá de la simple consideración de los hechos policiales que constituyeron la violación de los privilegios del congreso llevada a cabo por las autoridades de la provincia de Santa Fe.

Era indispensable demostrar la doble ilegalidad de aquellos actos. El gobierno de Santa Fe no sólo había autorizado el desconocimiento de los fueros de un diputado nacional sin mediar el caso de infraganti delito que mereciera pena capital, infamante o aflictiva, sino que, había procedido de ese modo, invocando un pretendido derecho a prohibir, por sí y ante sí, al pueblo de la provincia y a los otros poderes públicos, el reconocimiento de la constitución promulgada el 13 de agosto de 1921 por la convención constituyente de la provincia. No era discutible por eso, la necesidad de establecer en este debate el carácter de aquel alzamiento del gobernador de Santa Fe, causa directa del agravio inferido a la cámara; alzamiento que, en sí mismo, era más grave aun que la detención del señor diputado Correa.

¿Es, acaso, indiferente que un gobierno autorizado a reprimir un acto se exceda en la represión, o que reprima sin tener derecho alguno a hacerlo?

De ahí que fuera indispensable establecer que el gobierno de Santa Fe se encontraba en el segundo de esos casos y no en el primero y creo que ha quedado establecido en los términos de absoluta claridad que prometí en mi primera exposición del 22 de septiembre.

Ha sido confesado en las sesiones del jueves y del viernes, por los señores diputados por Santa Fe, que el gobernador de la provincia no tenía derecho a vetar la constitución. Y en cuanto a ese otro derecho a desconocerla por decreto que acaba de admitir el señor diputado por la capital doctor Anastasi, sólo se puede invocar en la forma en que él lo ha hecho, sin aducir una sola razón y excusándose so pretexto de la hora, de citar prescripciones constitucionales. A falta de otras razones se ampararon los señores diputados radicales por Santa Fe en las sesiones recordadas, en lo que se llama ordinariamente “un argumento de autoridad”, pretendiendo que la resolución del gobernador de Santa Fe desconociendo la nueva constitución debe ser reputada legítima por todo el país y acatada por esta cámara, porque maestros que ellos titulan “verdaderos e indiscutibles” le han prestado su apoyo; maestros que vendrían de esta manera, no sólo a sustituir a la constitución, sino a hacerse más importantes que ella.

Esta forma, absurda en sí misma de plantear una cuestión constitucional, lo es más aun cuando no se invocan autoridades científicas decisivas, cuyo criterio sea notoriamente superior al de la propia cámara para dilucidar cuestiones

simples, accesibles a todos; pero a mi me pone en el caso de dar a esta réplica un carácter especial, contrario a lo que yo desearía.

Si se me dijera, los actos del gobernador de Santa Fe se fundan en los artículos tales y cuales de la constitución, me limitaría a discutir esos artículos; pero cuando en vez de eso se pretende, en este caso que tiene excepcional gravedad — ¡recuerdo de nuevo a la honorable cámara que es la primera vez en la República Argentina que se desconoce una constitución y le recuerdo también que el concejo deliberante de Rosario ha renovado su resolución de convocar nuevamente a elecciones de convencionales, por lo cual muy pronto habrán de repetirse las escenas del 29 de enero a menos que este debate no lleve un poco de serenidad al espíritu del gobernador de Santa Fe, o no recuerde al poder ejecutivo nacional deberes ineludibles! — cuando en vez de eso, repito, se pretende que la resolución del gobernador de Santa Fe debe acatarse tan sólo porque el doctor Manuel Augusto Montes de Oca la apoya con una opinión escrita, se me pone en el caso de examinar in extenso esa opinión que ha dejado de ser del doctor Manuel Augusto Montes de Oca para ser la del gobierno de Santa Fe y la de los diputados que han hecho el elogio del desconocimiento de la constitución.

¿Puede pensarse que yo obtengo alguna ventaja con que el debate se haga de ese modo? Todo lo contrario. Su limitación alrededor de un argumento de esa índole lo perjudica, lo restringe y lo rebaja. El argumento de autoridad esgrimido como coronamiento de una exposición doctrinaria sólida y cuando se cita el nombre de un gran autor, es muy valioso; pe-

ro no lo es cuando, como el caso actual, se presenta aislado y consiste no en las opiniones que un profesor haya expuesto desinteresadamente durante muchos años desde su cátedra, sino en un juicio especial para el asunto en cuestión, verdadero acto de complacencia hacia un gobierno poderoso, que lejos de reflejar las opiniones conocidas de un profesor, contradice lo que enseñó durante catorce años en su cátedra y lo que consignan sus apuntes o lecciones de derecho constitucional.

Y en prueba de que tampoco desde otros puntos de vista son aceptables estas abdicaciones intelectuales en homenaje a titulados maestros, voy a recordar a los señores diputados por Santa Fe que ese mismo doctor Montes de Oca a quien en las sesiones del jueves y viernes han declarado autoridad indiscutida, era no hace mucho tiempo diseutido y desautorizado por el partido radical en casi todos sus actos políticos y en casi todas sus interpretaciones constitucionales cuando actuaba como ministro del interior y de relaciones exteriores en la presidencia Figueroa Alcorta.

Por otra parte, cuando los señores diputados por Santa Fe han afirmado sin hacer distinción ni reserva alguna, que el decreto de desconocimiento de la constitución tiene en su apoyo la autoridad de maestros indiscutidos, tampoco han dicho la verdad, y llamo sobre esto la atención de la cámara.

El señor diputado Culaciati dijo:

“Pero sepa esta honorable cámara que los procederes del gobierno en aquella provincia se hallan sustentados en la opinión de hombres que han dedicado más de una hora a estudiar esos asuntos intrincados de la constitución, de hombres de verdadera autoridad constitucional, de verdaderos

maestros. Por eso creo que la actitud del gobierno de la provincia de Santa Fe encuadra dentro de los principios y dentro de la constitución, y se halla legalizada por opiniones autorizadas”.

Esta afirmación es completamente falsa, porque involucra dos situaciones en una.

La primera de esas situaciones, que es precisamente la que tiene más interés para este debate: el derecho de un gobernador para desconocer por decreto una constitución, no tiene en su apoyo ninguna de las opiniones de maestros a que ha aludido el señor diputado por Santa Fe; no tiene en su favor ni la opinión del señor diputado González Calderón ni la opinión del doctor Montes de Oca, que son las que se indican indirectamente.

Voy a reproducir las palabras que pronunció a este respecto el señor diputado González Calderón, en la sesión del 28 de septiembre ya que me obligan a ello las afirmaciones inexactas del señor diputado por Santa Fe.

“Pero no puedo tener responsabilidad alguna — dijo el diputado González Calderón — en ese decreto que el doctor de la Torre califica de moscovita, por el cual el gobernador de Santa Fe desconoció la nueva constitución. Yo tengo responsabilidad como profesor, como escritor, en cuanto mis opiniones pueden haber formado cierto ambiente propicio al desconocimiento ulterior de la nueva constitución; pero ni yo he aconsejado al gobernador que hiciera eso, ni tampoco lo he aplaudido. Muy al contrario, señor: he criticado, como el doctor de la Torre lo ha reconocido, he criticado duramente ese decreto del gobernador de Santa Fe.”

Y en otro pasaje agregó:

“Pero cuando el gobernador Mosca desconoció la nueva constitución fui entrevistado por un representante de “La Razón”, de esta capital, y entonces aproveché una oportunidad que esperaba ansioso.

Con fecha 5 de septiembre del mismo año sostuve en efecto, que el gobernador de Santa Fe no podía vetar ni desconocer en la forma que lo hizo la reforma constitucional elaborada en la convención a que nos hemos referido, y dije esto, que es una razón de alta filosofía política: “si un poder ejecutivo pudiese vetar una constitución o una reforma parcial, el ejercicio del poder constituyente y del poder de modificar las instituciones políticas en vigor no estaría en manos del pueblo o de sus representantes legítimos y genuinos, sino en manos de un solo hombre, lo que redundaría en perjuicio de los más elementales principios y de las bases orgánicas de la democracia”.

En lo concerniente al doctor Montes de Oca, la prueba aunque negativa, es suficiente. Se ha concretado en el folleto que han recibido todos los señores diputados, al estudio de las facultades de las legislaturas para limitar a las convenciones, y no ha habido forma de conseguir que este indiscutido profesor — obligado doblemente por esa circunstancia a ilustrar a sus conciudadanos— diga una sola palabra respecto de las atribuciones de los gobernadores para desconocer por decreto las constituciones. Si no existe una afirmación suya en tal sentido, le ha faltado razón al señor diputado por Santa Fe para expresarse como lo ha hecho.

¡Y estas dos opiniones son las piedras sillares sobre las que se hace descansar el desconocimiento de la constitución de Santa Fe!

No es extraño, entonces, que la débil defensa que se ha ensayado, deje en pie el concepto indiscutible de que los gobernadores de provincia no son jueces constitucionales de las sanciones de las convenciones constituyentes. ¡Cómo va a anular una constitución quien no puede anular una simple ley! Se han refugiado entonces, en el desconocimiento de hecho por razón de ilegalidad sin darse

cuenta, por una fatalidad inseparable del uso de malas doctrinas, que no pueden conducir sino al error, de que un desconocimiento de hecho, por definición, no podría ser sino una actitud pasiva, mientras que la del poder ejecutivo de Santa Fe el 29 de enero fué activa y violenta. Un gobernador resuelto a un simple desconocimiento, diría, por ejemplo: “el poder ejecutivo no cumple esa ley o esa constitución porque la reputa ilegal”. Pero no sucedió eso en Santa Fe el 29 de enero; allí el gobierno dijo: “el poder ejecutivo no cumple y no permite a nadie que cumpla la nueva constitución”.

Existe, por consiguiente, entre estos dos conceptos una diferencia substancial y si el señor diputado por Santa Fe doctor Francioni no la percibe, lo siento por él; pero creo que la cámara habrá de percibirla.

No quiero dejar sin réplica una interpretación increíble que hace a este respecto de mis palabras cuando dice:

“Pero este mismo acto de desconocimiento, aun cuando se le negara en un principio, aparece admitido por quien en este recinto ha demostrado un cerramiento más hermético en la adhesión a la teoría de la validez de la constitución dictada por la convención reformadora antes indicada: el doctor de la Torre.

Dice el doctor de la Torre en su discurso pronunciado en sesiones anteriores: “En el discurso del viernes, establecí con claridad las dos situaciones, la de mero incumplimiento de una disposición emanada de una autoridad que no se considera legítima, que puede ser admisible, (1) y el

(1). El diputado Francioni se permite aquí truncar mis palabras en una forma que me abstengo de calificar por no hacer uso de adjetivos demasiado duros. La alteración resaltará con sólo leer a continuación el párrafo auténtico (página 2142 del Dia-

otro caso de incumplimiento, pero acompañado de medidas coercitivas contra los otros poderes y contra el pueblo, que es inadmisibles. Mientras el señor diputado (aludía yo en ese pasaje al señor diputado por Córdoba, doctor Bas) no sostenga sino lo primero, o sea que el poder ejecutivo puede no cumplir una disposición que crea que no emana de una autoridad legal dice lo mismo que yo". De manera, pues, que si el propio doctor de la Torre admite el derecho al incumplimiento por parte del poder ejecutivo, admite, lo menos, que es el desconocimiento".

Este párrafo es un ejemplo admirable de la clase de dialéctica que usan los señores diputados radicales por Santa Fe en este debate. El incumplimiento pasivo, principio orgánico de un conflicto de poderes, le parece más al señor diputado que el desconocimiento violento. Es decir que ha entendido las cosas exactamente al revés.

Sr. Francioni. — Podría leer lo que he entendido por desconocimiento.

Sr. de la Torre. — El incumplimiento pasivo de parte del poder ejecutivo le parece más al señor diputado que la fórmula del 29 de enero: "el P. E. no permite que nadie cumpla la nueva constitución y a la cárcel el que se permita desacatarlo".

Mientras no se traigan al debate argumentos de otra naturaleza, creo que el gobernador de Santa Fe gana poco con estas defensas.

rio de Sesiones) donde destaco en bastardilla toda la parte suprimida por Francioni. Dice así:

En el discurso del viernes, establecí con claridad las dos situaciones. La de mero incumplimiento de una disposición emanada de una autoridad que no se considera legítima, que puede ser admisible, *mientras no se trate de un caso de simulación tan notorio como el del gobernador de Santa Fe, que procedía en contra de lo que había estado sosteniendo y haciendo hasta el día anterior, y el otro caso, etc., etc.*"

En la sesión del 22 de septiembre y después en la del 28, dije — y siento que el señor diputado me obligue a repetirlo — que, cuando un poder desconoce a otro, o cuando un poder desconoce los actos de otro poder, se produce lo que se llama un conflicto de poderes. Algunas constituciones establecen la forma de resolverlos, y otras, como la de Santa Fe, callan; pero nunca ni en la doctrina ni en la práctica se ha sostenido que los conflictos de poderes son resueltos por el poder ejecutivo a su albedrío y que puede imponer por la fuerza su resolución.

Doctrinariamente ni los señores diputados por Santa Fe, ni el mismo decreto de desconocimiento se permiten sostenerlo; pero quieren que la cámara lo admita de hecho. Si no fuera así, no buscarían atenuación para un acto que de cualquier manera que se le considere, fué un atentado institucional; se encarcelaron electores y conjueces que obedeciendo a una autoridad competente concurrieron a una elección. Eso fué el 29 de enero, y eso resulta un extravío de un género absolutamente inferior, háyase cometido por lujo de prepotencia o simplemente por ignorancia o incultura.

¿Pueden limitar las legislaturas a las convenciones?

Sintetizado de esta manera el concepto en que queda el gobierno de Santa Fe del punto de vista del desconocimiento por decreto de la constitución, que lo condujo incidentalmente a violar los fueros de esta cámara, voy a refutar ahora lo que se ha dicho respecto de la pretendida facultad de las legislaturas para limitar los poderes de las convenciones por medio de cláusulas restrictivas no derivadas de cláusulas expresas de la constitución.

Yo creía haber dicho todo sobre este punto y no esperaba, ni deseaba volver a tocarlo y no lo haría si sólo se tratara de mantener divergencias a propósito de doctrinas o de hechos lealmente expuestos. Hubiera dejado que la cámara decidiera. Pero mi esperanza ha sido defraudada. Creí que sería pagado en la misma moneda, cuando puse el cuidado más escrupuloso en no hacer una sola afirmación inexacta, en no traer al debate una sola cita trunca, en no aplicar la opinión de un sólo autor, dada en vista de circunstancias determinadas a otras circunstancias distintas. Entretanto en casi todas las refutaciones que se me han hecho encuentro el procedimiento contrario, y no puedo consentir en que la cámara sea sorprendida.

Al referirse a los maestros que apoyan las doctrinas del gobierno de Santa Fe los señores diputados radicales han aludido directamente al folleto publicado recientemente por el doctor Montes de Oca y recibido por todos los señores diputados, folleto escrito no para dilucidar, como correspondía a un profesor, las cuestiones de fondo suscitadas por el debate, sino para amontonar citas abogadiles en defensa de una opinión equivocada.

El folleto de la referencia pasa como sobre ascuas sobre todo lo que es fundamental. ¿Debe entenderse, por ejemplo, que el “poder constituyente” tiene facultades implícitas, o no? El doctor Montes de Oca no se pronuncia, al respecto, aun cuando enseñó, durante catorce años, en la facultad de derecho, lo contrario de lo que sostiene hoy. ¿Debe entenderse que las facultades reglamentarias de una legislatura son iguales cuando se trata de proveer al fun-

cionamiento de una repartición administrativa, incapaz por sí de suplir cualquier vacío de la ley, o cuando se trata del funcionamiento de poderes constitucionales, que tienen por sí funciones amplísimas? El folleto guarda silencio. ¿Es correcto equiparar el mandato político o administrativo, de un diputado o del director de una repartición cualquiera que caducan en plazos precisos, con el mandato transitorio de un constituyente, dado en vista de una función determinada, sin subordinación necesaria alguna al tiempo que esa función requiera para ser desempeñada? El folleto vuelve a callar. ¿Qué es, jurídicamente, un desconocimiento de hecho? ¿Qué efectos produce? No se ocupa de un asunto tan trivial. ¿Los conflictos de poderes pueden ser resueltos exclusivamente por el poder ejecutivo? Tampoco estudia el punto.

De manera que no nos encontramos en presencia de un escrito doctrinario, sino ante un muestrario de citas para todos los gustos; pequeñas citas de tres líneas, de cinco líneas, de media página, que en ningún caso permiten apreciar la integridad de una doctrina, ni la opinión total de un autor. He dicho deliberadamente “para todos los gustos” porque yo mismo voy a extraer muy pronto dos o tres citas de las más importantes, en favor de mi tesis.

La parcialidad que era característica en el primer escrito del doctor Montes de Oca del 18 de agosto de 1921, reaparece en el nuevo con su misma técnica; técnica de abogado que defiende una causa perdida pero que no por eso dejará de encontrar argumentos y citas fallaces para rellenar cualquier alegato. Es una manera harto conocida, que yo podría describir en tres o cuatro rasgos.

La convención constituyente de Santa Fe, por ejemplo, resuelve la continuación de sus sesiones, o, si se prefiere usar el término impropio que usó la convención, resuelve la prórroga de sus sesiones por unanimidad, con el concurso de los ministros del poder ejecutivo, que eran convencionales, y con el voto de numerosos legisladores que lo eran también; esta circunstancia es de extraordinario valor porque comprueba que nunca existió el alzamiento contra la ley de la legislatura, de que hoy se habla; pues bien: el doctor Montes de Oca no la menciona. El miembro informante de la mayoría radical hace un discurso categórico en favor de las facultades de la convención; el doctor Montes de Oca no hace alusión al miembro informante ni a su discurso. La convención resuelve comunicar al poder legislativo y al poder ejecutivo la continuación de las sesiones, "para que tengan la oportunidad de manifestarse"; la comunicación se hace y los dos poderes aceptan la continuación de las sesiones de la convención, lo que por sí sólo subsana cualquier vicio de forma que hubiera tenido lo resuelto; el doctor Montes de Oca no lo menciona. El poder ejecutivo presta la fuerza pública durante las sesiones prorrogadas para compeler a los inasistentes a formar quórum, lo que implica también el reconocimiento por el poder ejecutivo de la legalidad de esas sesiones; el doctor Montes de Oca omite la mención de circunstancia tan decisiva. La cámara de diputados de la provincia, en sesión especial, reconoce la validez de la nueva constitución y la manda insertar, y se inserta, en su Diario de Sesiones; el doctor Montes de Oca no

lo menciona: pero en cambio, atribuye una importancia extraordinaria al hecho que también han invocado los señores diputados por Santa Fe de que el senado, el 30 de junio, cuando ya hacía ocho meses que estaba sesionando la convención con su conformidad, votó sobre tablas, es decir por sorpresa, una minuta, desconociendo sus facultades. La sesión había sido una sorpresa, y era contradictoria con todos los actos y resoluciones anteriores del senado; el doctor Montes de Oca se cuida bien de no decirlo. La mayoría del senado había hecho manifestaciones extraoficiales pero públicas en favor del reconocimiento de la nueva constitución en los mismos términos en que lo había sancionado la cámara de diputados y si no pudo reunirse fué porque los senadores partidarios del ejecutivo impidieron el quórum; el doctor Montes de Oca no lo menciona. Ningún constituyente pronuncia una palabra que importe una duda respecto de las facultades del cuerpo para continuar sesionando, ni menos defiende las facultades de la legislatura para imponer términos perentorios a las sesiones; el doctor Montes de Oca arregla su retórica de tal manera que aparece la situación descripta en estos curiosos términos: "Las dos opiniones extremas han sido sustentadas con gran acopio de antecedentes y los mismos partidarios de la una han llegado a manifestar sus respetos por los partidarios de la otra. Pensamos, dijo el convencional Correa, etc." (página 168).

Igual procedimiento en la busca y ordenación de lo que titula: "precedentes". No existe un sólo caso, ni en los Estados Unidos ni en la República Argentina, ni en país alguno civiliza-

do, de desconocimiento de hecho de una constitución promulgada por una convención constituyente. El doctor Montes de Oca sumerge en la penumbra ese hecho capital, y más bien le sugiere la opinión contraria al gobernador de Santa Fe, incapaz de discernir la falacia de una cita. Jameson es un autor de talento, pero tendencioso, que ha sido dejado de lado por la jurisprudencia de los Estados Unidos; el doctor Montes de Oca lo presenta como la última palabra de la serenidad y de la ciencia y como el inspirador de la jurisprudencia casi uniforme de los Estados Unidos. Y cuando Jameson mismo opone reparos a la aplicación extrema de sus doctrinas absolutas, omite los reparos y destaca las doctrinas absolutas. La constitución de Pensylvania es distinta de la de Santa Fe: las presenta como si fueran iguales. La convención de Pensylvania, de 1873, es una convención de origen "legislativo"; la convención de Santa Fe es una convención de origen "constitucional"; las presenta también como si fueran iguales.

Y cuando, excediéndose a sí mismo, extiende la tergiversación de los hechos y de las doctrinas a la alteración del sentido gramatical de las palabras, a propósito del artículo 50. de la ley 2003 de Santa Fe, sólo advierte la imprudencia después del debate de esta cámara. Reconoce entonces su error, pero no para corregir su actitud; lo reconoce porque una tergiversación gramatical puede probarse materialmente. No es el caso de decir yo pienso o yo creo de otro modo, pues hay palabras que no pueden entenderse de dos maneras. Sale de la dificultad con elegancia, echándole la culpa a la mala redacción del artículo 50. de la ley 2003, cuyo pronombre posesivo "su", ambiguamente empleado, lo ha confundido.

El artículo 50. de la ley 2003, incriminado de obscuridad, dice lo siguiente: “La honorable convención no podrá declarar caducas las actuales autoridades electivas ni prorrogar ni disminuir el término de su mandato”:

¿Dónde está la obscuridad de ese artículo?
¿Se puede ser profesor de la universidad, asesor de empresas importantes, abogado de banqueros mundiales, ex-ministro del interior en administraciones pasadas y candidato de la administración actual para las más altas dignidades y vacilar en la interpretación de un artículo claro como una gota de agua?

Yo no creo en la posibilidad de semejante equivocación. Porque si aquel pronombre posesivo “su” hubiera podido confundir en el primer momento al doctor Montes de Oca y hacerle pensar que la segunda parte de la oración se refería, no a las autoridades electivas sino a la propia convención, la prohibición de disminuir el término del mandato estaba demostrando que no se podía referir a la convención. ¿Se necesitarían muchos pronombres ambiguamente usados para admitir la imparcialidad de intérpretes de esta naturaleza!

El folleto reproduce la argumentación del primer escrito; y, sobre todo, tiene el mismo punto de partida: la legislatura dispone por la constitución, de la facultad de dictar leyes orgánicas y de reglamentar las disposiciones constitucionales; luego puede reglamentar y restringir a las convenciones constituyentes.

No. Es una definición demasiado simple para que sea exacta. Se oponen a ella desde luego todas aquellas cuestiones de fondo respecto de las cuales ya he señalado en qué forma extraña el doctor Montes de Oca ha guardado silencio, como guardó silencio también el se-

ñor diputado por Entre Ríos, doctor González Calderón, que comparte en este punto la tesis del señor doctor Montes de Oca.

¿El “poder constituyente” tiene o no facultades implícitas? ¿Pueden equipararse las facultades reglamentarias de la legislatura en los casos en que no hay restricciones constitucionales y en los casos en que las hay? ¿El mandato ordinario de término fijo sienta reglas aplicables al mandato de término indefinido, para realizar una función? Nada de esto ha sido tomado en cuenta y yo lo debo aclarar.

La legislatura de Santa Fe, y la convención constituyente de Santa Fe, al igual de lo que sucede en todas las provincias argentinas, son entidades legislativas semejantes creadas por la constitución: la legislatura es permanente, se renueva en épocas determinadas, tiene a su cargo la legislación en general y otras varias funciones determinadas; la convención es excepcional, transitoria, y su función exclusiva es reformar la constitución; pero una y otra legislatura y convención, tienen poderes implícitos para garantizar sus fines, idénticos en su esencia y concurrentes en su aplicación.

La legislatura puede reglamentar a la convención para facilitarle su funcionamiento, no para dificultarlo; pero no puede restringir sus poderes si no tiene una autorización expresa de la constitución. Cualquier precepto de esa índole que se introduzca en una ley de convocatoria, no tiene más valor que el de una sugerión inspirada en el interés público, cuyo cumplimiento o incumplimiento queda librado al criterio de la convención. Y, por fin, la legislatura no puede en ningún caso imponer nulidades ni

caducidades de mandato, sino en virtud de autorizaciones expresas de la constitución.

¿Qué han opuesto a este raciocinio el señor diputado por Entre Ríos, miembro informante de la mayoría de la comisión, y el doctor Montes de Oca? Tan sólo el principio general de que el poder legislativo tiene la función genérica de legislar. Pero esto no es cierto sino mientras no existan limitaciones constitucionales; y eso es lo que no se quiere entender.

¿Hemos negado, acaso, aquel principio general que es casi un principio de Pero Grullo, los defensores de la constitución de Santa Fe? Hemos necesitado que nos cite a Story, a Jameson a Cooley y al general Mitre para aceptarlo? No, señor. Nuestra objeción es otra; es la de que siendo la convención constituyente una entidad legislativa excepcional de creación constitucional, la legislatura tiene respecto de ella limitaciones que no puede suprimir.

Este concepto pertenece a la categoría de las doctrinas admitidas. Como sucede con todas las doctrinas, por más admitidas e indiscutibles que sean, nadie puede impedir que un autor cualquiera piense de otro modo y que escriba en otro sentido; pero cuando eso sucede, conservamos el derecho de analizar lo que dice y de encontrarlo bien o mal. El señor diputado por Entre Ríos y el doctor Montes de Oca no piensan así y aun cuando se trate de la doctrina más sólidamente establecida, basta que un autor, aunque sea de segundo orden y aunque sea en una ocasión incidental, use alguna palabra nada más que imprecisa, que permita hacer una confusión, para esgrimirla triunfalmente y creer que con ella han derribado una doctrina secular.

Es así como proceden respecto de las facultades implícitas. Después de la sesión del 22 de septiembre un amigo común les prestó un pequeño manual que no conocían, escrito por un profesor de Harvard, Holcombe, un pequeño manual que no admite comparación con las grandes obras fundamentales de los comentaristas norteamericanos. De ese manual han sacado el siguiente parrafito, para destruir con él los poderes implícitos de las convenciones: “El número y la distribución de los delegados, y el tiempo, lugar y modo de elegirlos, la organización y hasta las reglas del procedimiento, si no está todo eso determinado en la misma constitución, puede ser arreglado por la legislatura”. Esta cita carece de importancia, desde luego, porque pertenece al número de las referencias incompletas y aisladas. Al decir Holcombe que “si no está todo eso determinado en la misma constitución” pue le ser “arreglado por la legislatura” no ha querido decir lo que han entendido el señor diputado por Entre Ríos y el doctor Montes de Oca, sino más bien lo contrario, lo mismo que yo acabo de expresar: la legislatura puede, dentro de las limitaciones constitucionales, reglamentar a la convención para favorecer su funcionamiento y no para dificultarlo.

¿Por qué no ha dicho Holcombe expresamente, se preguntará, que las legislaturas no pueden decretar nulidades ni caducidades respecto de las convenciones si no existen disposiciones constitucionales que las autoricen? No lo ha dicho porque eso no necesita decirlo un profesor en los Estados Unidos; eso es de sentido común. Esas confusiones sólo se hacen aquí, en homenaje a los gobernadores.

Además, entre la diversidad de constituciones que existen en los Estados Unidos figuran todas aquellas en las cuales no se hace mención de la convocatoria de convenciones constituyentes — caso de que me he de ocupar más adelante — y a cada momento sucede que una legislatura, sin más facultad que la que emana de una autorización plebiscitaria, convoca una convención. En ese caso, sí, tiene aplicación estricta la frase de Holcombe — que bien puede no ser de Holcombe sino de un fallo anterior de la suprema corte de New Hampshire que también la emplea — pero es porque no existe entonces ninguna limitación constitucional porque se trata de convenciones de origen legislativo, no de origen constitucional.

Soy tan sincero en todo esto y de tal manera dejo pasar a veces las citas y los argumentos que están fuera de la cuestión, que en la sesión del 28 de septiembre ocurrió un caso bastante original. Negué que hubiera el señor diputado por Entre Ríos hecho una cita de Cooley, tal era la certidumbre que tengo de que no podía hacer ninguna cita de Cooley contraria a mi tesis. Le llegó al señor diputado el turno de hablar y dijo: “El señor diputado ha negado que yo haya hecho una cita de Cooley y aquí está.” Y leyó con gran satisfacción mía, lo siguiente:

“Como lo dice Cooley en su obra “Constitutional Limitation”, año 1903, hay dos reglas fundamentales por las que puede medirse la extensión de la autoridad legislativa de un estado.

“Primera: al crear un departamento legislativo y conferirle el poder correspondiente, el pueblo ha entendido que le concedía un poder tan íntegro y completo como el que puede ejercer porque le pertenece un poder soberano del estado, sujeto solamente a las limitaciones y restricciones

contenidas en la constitución de los Estados Unidos. Del departamento legislativo no ha hecho (el pueblo) una agencia principal para el ejercicio de poderes legislativos específicamente definidos, sino que le ha entregado la facultad general para hacer leyes a discreción".

Segunda: "La creación de ese departamento no lo autoriza para ejercer funciones ejecutivas o judiciales excepto en aquellos casos consagrados por la costumbre parlamentaria en que son incidentales, necesarias y adecuadas al desempeño de la autoridad legislativa, o cuando la misma constitución pueda permitirlo expresamente para determinadas circunstancias".

¿Cómo puede creer el señor diputado por Entre Ríos que con esa cita ha demostrado la preeminencia de las legislaturas sobre las convenciones? Si no se refiere a ese caso. Si alguna relación lejana tiene es contraria a su tesis puesto que dice que el poder legislador está sometido a las limitaciones y restricciones contenidas en la constitución; y en Santa Fe la convención constituyente es de origen constitucional y la legislatura está limitada a su respecto por la constitución.

La Legislatura y la Convención en Santa Fe

Pero no voy a detenerme más en este punto de saber hasta donde llegan las facultades reglamentarias de las legislaturas. Dejo que la cámara elija cualquiera de las dos interpretaciones con entera libertad porque aun en el supuesto de que eligiera la primera, el desconocimiento de la constitución de Santa Fe en las condiciones en que se ha hecho sería siempre un atentado institucional y un acto nulo.

Admitamos, aunque sea falso, que las legislaturas tengan la facultad de limitar a las con-

venciones, que puedan imponerles plazos fijos para sesionar y prohibirles que los prorroguen. Bien; la legislatura de Santa Fe no lo hizo.

El doctor Montes de Oca ya le ha confesado al reconocer que el artículo 5.º de la ley 2003 no prohibía a la convención prorrogar sus propias sesiones. Como dije anteriormente, no ha sacado las consecuencias que lógicamente debía sacar; pero basta con que haya reconocido que la ley 2003 no prohibía a la convención prorrogar sus sesiones. La legislatura de Santa Fe procedía así porque no estaba segura de tener semejante facultad; y cuando señaló un término de noventa días, no le dió carácter perentorio, ni lo declaró improrrogable; y en ninguna parte resulta más claro que en el debate de aquella ley.

Tengo aquí los diarios de sesiones de la cámara de senadores y de la cámara de diputados de 1920, e invito a los señores diputados por Santa Fe, a que, si están seguros de lo que sostienen, me indiquen una palabra en estos dos tomos de donde resulte que un solo diputado, que un solo senador, durante el debate de la ley 2003 sostuvo que se imponía a la convención un término perentorio, en razón del cual debería caducar el día en que venciera.

Esperaría en vano, a que se me señalara una palabra en tal sentido, por los señores diputados, puesto que no existe, porque nunca pasó por el espíritu de los legisladores de Santa Fe semejante pensamiento. Podrían argüir quizás con que esa disposición no se incluyó por ser inoficiosa, que bastaba con que la ley dijera que la convención duraría noventa días, para que de por sí se estableciera un término

perentorio. ¡Pero eso no lo pueden sostener! Las nulidades no son implícitas; son expresas.

El señor diputado por Entre Ríos y el doctor Montes de Oca saben, y los señores diputados por Santa Fe quizás lo sepan, que los únicos cuatro casos en que provincias argentinas han establecido un plazo perentorio a la duración de las convenciones, han incorporado al artículo constitucional pertinente la cláusula expresa de caducidad. Esto ha sucedido en Mendoza, San Luis, Jujuy y La Rioja. Puede verse en qué forma están redactados los artículos y qué distintos son del 50. de la ley 2003, de la provincia de Santa Fe.

La constitución de Mendoza dice: “La convención se reunirá diez días después de la asamblea legislativa y procederá a llenar su cometido dentro del término de un año, *vencido el cual caducará su mandato*”. La de San Luis: “La convención deberá expedirse en un plazo que no exceda de un año, *debiendo practicarse otra elección si en ese año no hubiera cumplido su mandato*”. La de La Rioja: “La convención se reunirá a los dos meses de la convocatoria y procederá a llenar su cometido dentro del término de seis meses a contar de la convocatoria, *vencido el cual caducará su mandato*”. La constitución de Jujuy: “La convención convocada para la reforma de esta constitución deberá expedirse en un plazo que no exceda de un año desde el día de la elección de sus miembros, *debiendo practicar nueva elección si al cabo de un año no hubiera sancionado la reforma que se le hubiera sometido por la ley*”. He aquí la única forma de sancionar caducidades de mandato.

¿Puede admitirse que si cuatro constituciones — respecto de cuya aptitud para restringir la duración de las convenciones no se hace discusión — se expresan de este modo, la legislatura de Santa Fe estaba eximida de hacerlo en la ley 2003?

Pero es que hay algo más; es que existían dos precedentes decisivos en la misma provincia de Santa Fe, que no podía olvidar la legislatura si hubiera tenido la intención de prohibir la continuación de las sesiones de la convención constituyente más allá de los 90 días indicados en la convocatoria. Esos dos precedentes corresponden a las reformas llevadas a cabo en los años 1890 y 1900.

La ley de convocatoria para el primer caso dictada en el año 1889 establecía un término de treinta días. “La convención — decía — se reunirá el 1o. de enero y terminará el 1o. de febrero”.

La convención se apartó de la ley; no se reunió el 1o. de enero, sino el 10, y no se clausuró el 1o., sino el 3 de febrero.

En la reforma del año 1900, un decreto de que me ocuparé más adelante establecía que la convención terminaría sus sesiones el 31 de diciembre. Al aproximarse esta fecha la convención comprendió que no podría terminar sus trabajos para entonces y por una resolución expresa continuó sus sesiones hasta el día 6 de enero.

Ambas constituciones sancionadas en esa forma, desviándose de las disposiciones de la convocatoria, entraron en vigor.

Mediando ese antecedente, no podía una legislatura posterior — si es que quería por primera vez dar realmente al término fijado el

carácter de perentorio y establecer la caducidad de la convención, — no podía excusarse, por lo menos, de decirlo en la ley.

Es por esto que resulta curiosa, casi cómica, la situación del señor diputado por Entre Ríos doctor González Calderón y la del doctor Montes de Oca, que se han convertido en los paladines de la legislatura de Santa Fe y la presentan ante todo el país como desacetada por la convención, cuando la legislatura de Santa Fe jamás se ha entendido desacetada por la convención.

Si no fuera incongruente todo lo que dicen y todo lo que repite a este mismo respecto el decreto de desconocimiento de la constitución del poder ejecutivo ¿qué calificativo merecería la actitud de los legisladores radicales santafecinos, que siendo al mismo tiempo convencionales votaron en la convención prórrogas que se reputan ahora un alzamiento contra la legislatura de que formaban parte? No habrían tenido conciencia de su situación, de sus deberes ni de sus derechos.

Pero no fué así. Cuando uno de esos legisladores—por ejemplo, el Sr. diputado Meyer, que está aquí presente y que era senador provincial — votaba en la sesión de la convención la prórroga de sus sesiones el día 3 de noviembre, no entendía seguramente que la ley que había votado meses antes en la legislatura establecía que ese término era improrrogable.

El señor diputado hizo algo más: no solamente el 3 de noviembre votó la prórroga de las sesiones, sino que cuando ya hacía seis meses y medio que estaba funcionando la convención, el 17 de mayo al tratarse en el

senado provincial un proyecto prorrogando espontáneamente las sesiones de la convención hasta el 30 de septiembre, quiso dejar a salvo su opinión favorable a las facultades de la convención. En general los senadores sancionaban ese proyecto en el deseo de evitar dificultades y favorecer la obra de la convención.

Voy a leer lo que dijo el señor diputado Meyer:

“Pido la palabra. No para hacer discusión, sino simplemente para manifestar que no importa esto establecer — a lo menos por mi parte — que no crea que la convención constituyente no tenga facultades por sí misma para prorrogar sus sesiones. Sin hacer discusión al respecto, hago la salvedad y votaré gustoso la moción del señor senador Greca”. Y el senador Greca, aludido había dicho antes: “Es notorio que la honorable asamblea constituyente no podrá terminar su cometido en el plazo fijado por la honorable legislatura. Falta solamente un mes para terminar su mandato y únicamente ha sancionado hasta ahora el preámbulo y el artículo primero del proyecto de constitución. Por lo tanto, creo que estaría demás cualquier argumento que hiciera sobre la necesidad de prorrogar el mandato que se le ha conferido, prórroga que solicitamos los senadores que presentamos este proyecto, *aunque creemos que la convención constituyente puede prorrogarse por sí sola*, a fin de evitar cualquier discusión al respecto pedimos que sea pos tres semanas más”.

El senador Paganini, en nombre del sector demócrata progresista, dijo: “Como soy uno de los firmantes del proyecto de que se acaba de dar lectura conjuntamente con

mi colega el señor senador Mattos, y como nosotros formamos también parte de la convención constituyente, debo dejar constancia de que nuestras firmas en este acto no importan prejuicio alguno respecto de las facultades que pueda tener la convención constituyente para prorrogar sus sesiones por sí misma y sobre las facultades que puedan corresponder al poder legislativo en vista de la urgencia del caso”.

“Hemos firmado el proyecto atendiendo a *razones de buena inteligencia entre los poderes* de que se trata y reservamos completamente nuestra opinión personal respecto de las facultades que puedan corresponderle a la asamblea constituyente.” Si se considera que el senador que pronunciaba estas palabras ya había votado en la asamblea constituyente la prórroga de las sesiones, se aclara lo que entendía por facultades de la convención.

El señor senador Costanti hace después la misma manifestación, y no hay un solo senador que pronuncie una palabra en defensa de las restricciones de la legislatura, o en contra de las facultades de la convención.

La opinión del senado está ahí. ¿Qué importancia puede tener, entonces, la referencia que ha traído el señor diputado por Santa Fe de que un buen día, el 30 de junio, el último de las sesiones, el senado por sorpresa sancionó una minuta sobre tablas declarando que la convención constituyente carecía de facultades para continuar sesionando? Se sancionó la minuta sin que se hubiera producido un solo hecho nuevo nada más que por haber la convención constituyente adoptado la neutralidad religiosa del estado y porque el grupo de senadores que consumaba la sorpresa era un grupo clerical.

¿Acaso la actitud de los poderes públicos no exige una continuidad, una lógica y una seriedad mayor que esa? ¿Acaso un poder público puede estar cambiando de opinión todos los días y considerarse de repente desobligado de sus actitudes anteriores?

La cámara de diputados procedió con toda corrección al recibir el proyecto que se le pasaba del senado; lo dejó encarpetaado en la comisión de negocios constitucionales, entendiendo que si ya se habían reconocido las facultades de la convención no era posible dar curso a un proyecto improcedente.

Sr. Meyer. — El señor diputado me ha aludido personalmente y yo desearía...

Sr. de la Torre. — Podría hablar después; no le acepto en este momento la interrupción, porque es innecesaria.

Continúo, señor presidente.

He dado entonces la explicación de por qué la actitud de los legisladores radicales que eran convencionales al mismo tiempo no resulta incómoda para ellos. Es que nunca existió un conflicto entre la legislatura y la convención. El conflicto ha sido inventado a *posteriori* para fundar en él el desconocimiento. Lejos de producir conflictos, legislatura y convención mantuvieron siempre el propósito de favorecer por todos los medios la realización de la reforma.

Ningún constituyente en el seno de la convención exigió que se desconociera expresamente la facultad que la legislatura había parecido arrogarse; ningún legislador en la convención ni en la legislatura pidió a su vez que se estableciera expresamente que la asamblea constituyente no tenía tales o cuales facultades y que las tenía la legislatura. En eso consiste el arte

de gobernar, en coordinar hechos y resolver dificultades, no en provocarlas. Los legisladores y los convencionales de Santa Fe en aquella oportunidad procedieron con muy encomiable acierto, con un espíritu práctico que contrasta enormemente con la actitud ligera de los profesores que desde fuera de la provincia han sembrado después, a diestra y siniestra, nulidades y caducidades, sin pensar en los ideales superiores que herían y en los mezquinos cálculos a que tendían la mano.

No ha faltado, por cierto, el argumento de mala fe que se ha pretendido extraer tergiversando las actitudes conciliatorias de la legislatura y de la convención, tendientes a no hacer un conflicto a propósito de facultades abstractas. Se ha dicho que la continuación de las sesiones, desde el 3 de febrero hasta el 15 de junio, no fué una prórroga, de manera que habría una pretendida diferencia entre la primera y la segunda prórroga sancionadas por la convención. No voy a detenerme en la discusión de esta argucia, fiando en que cualquiera advertirá su absurdo; pero sí quiero hacer notar que esta prestidigitación constitucional no es adtimida ni aun por el doctor Montes de Oca, que en uno de los pocos puntos claros de su exposición establece la identidad de las dos prórrogas. En la página 13 del folleto dice: "Conceptúo claro y categórico que la fijación del 15 de marzo como día inicial de las sesiones importó una desviación de la ley. Esas sesiones, lo repito, debieron comenzar (y comenzaron en realidad, según entiendo) a los treinta días de las elecciones verificadas el primer domingo de octubre. La duración sólo podría prolongarse por otros noventa días. Para la ley número 2003, por lo tanto, la convención debía permanecer en funciones úni-

camente 120 días contados desde el acto comicial. Para la ley, el mandato había caducado el 15 de marzo, cuando la asamblea empezaba su labor efectiva. Prorrogado el mandato, en la forma que apunto, lá convención, antes de que expirara el término que se había señalado, acordó, en la reunión del 10. de junio de 1921, extender sus sesiones, hasta el 15 de agosto del corriente año. La primera prórroga no había sido objetada. La segunda, del 10. de junio, lo mismo que la anterior, se mandó comunicar a los poderes ejecutivo y legislativo”.

Reflexionemos un momento sobre las conclusiones que fluyen una vez reconocidos estos hechos. La conclusión que resulta para cualquier espíritu equilibrado y justo es la siguiente: después del reconocimiento de parte del poder legislativo y del poder ejecutivo de la legalidad de la continuación de las sesiones de la convención, estos poderes no podían ya con posterioridad negar las facultades que ya habían aceptado. Es por eso que bien puede la honorable cámara optar por cualquiera de las dos interpretaciones respecto de las facultades de la legislatura para reglamentar las convenciones, que se han planteado en este debate, sin que eso impida que el desconocimiento de la constitución de Santa Fe en la forma en que se hizo sea ilegal; porque aun cuando se declarara que la legislatura de Santa Fe tuvo facultades para limitar a la convención, resultaría; primero, que no prohibió a la convención que prorrogara sus sesiones; y segundo, que una vez que la convención lo hubo hecho, lo aceptó. Lo que viene a ser, si se puede aplicar la palabra con propiedad a este caso, una ratificación.

El mandato civil y el mandato constituyente. — La ratificación

El doctor Montes de Oca, en uno de los tantos puntos oscuros de sus dos exposiciones (y el decreto de desconocimiento hace suyas estas palabras), dice que el mandato constituyente puede equipararse al mandato civil. En la página 187 se puede leer lo que sigue: “Ultrapasándolas —se refiere a las disposiciones de la ley de convocatoria— desvirtúa el mandato, y extendiendo el término de su existencia, produce actos sin valor ni eficacia, a semejanza de lo que ocurre en las relaciones individuales, *pues a este respecto las reglas de derecho privado son de aplicación estricta al derecho público*”.

Bien; si las reglas de derecho privado son en este caso de estricta aplicación al derecho público, cerremos la constitución y abramos el código civil, y allí veremos que la ratificación equivale al mandato. Esto lo han olvidado el señor diputado por Entre Ríos y el doctor Montes de Oca; pero yo tengo la obligación de recordarlo.

¿Qué pueden oponer a este raciocinio? ¿Que la convención había producido un acto originariamente nulo que no podía ser motivo de confirmación? No lo pueden decir, porque eso sería cierto tan sólo si se tratara de una nulidad insanable derivada del incumplimiento de una cláusula constitucional; y en este caso si la facultad que usa la legislatura, según ellos mismos lo dicen, es una facultad reglamentaria, de su incumplimiento no emana una nulidad absoluta y nada obsta a que la legislatura se conforme con la desviación de una norma de procedimiento que había prescrito a la convención.

Resultaría así, del punto de vista del mismo

doctor Montes de Oca, que todo el complejo asunto del desconocimiento de la constitución de Santa Fe se podría resumir en eso: una desviación de la convención respecto de reglas de procedimiento ratificada o subsanada por la misma legislatura.

Por eso me ha causado verdadero asombro cuando he oído el extenso discurso que el señor miembro informante de la mayoría de la comisión pronunció y no he encontrado en él una sola palabra respecto de esta circunstancia verdaderamente capital.

Existe respecto del señor diputado por Entre Ríos una circunstancia agravante además, porque él había expuesto sus ideas en el reportaje ya aludido, de "La Razón", y allí había manifestado que la legislatura era quien debía resolver el conflicto surgido en Santa Fe. Hay entonces una contradicción en creer por una parte que la legislatura es el juez que debe resolver el conflicto y en omitir en seguida toda consideración respecto del significado de los actos que ha producido la legislatura con relación al conflicto.

¿Qué más prueba quiere el señor diputado, respecto de la conformidad de la legislatura con la continuación de las sesiones, que todos esos hechos que he narrado, que empiezan con el voto de los legisladores, en el seno de la convención, en favor de la continuación de las sesiones, que siguen con la comunicación a la legislatura de la resolución de continuarlas y que terminan con el reconocimiento de la constitución en la cámara de diputados y su inclusión en el Diario de Sesiones?

Quizá, cuando el señor diputado escribió su primer artículo, no conocía esos hechos; pero

hoy los conoce; y ¿cómo puede entonces seguir sosteniendo una tesis en contradicción con sus propias interpretaciones y con sus propias palabras?

Que el doctor Montes de Oca sostenga cualquier tesis no me sorprende, después de leer este folleto, que contiene una contradicción en cada página; pero el señor diputado por Entre Ríos traía una orientación y de repente la pierde.

El doctor Montes de Oca no está de acuerdo con el señor diputado por Entre Ríos en lo de que el conflicto debió resolverse por la legislatura.

La legislatura de Santa Fe, en 1921, cuando escribía su primera consulta, era partidaria del reconocimiento de la constitución. El doctor Montes de Oca elaboró entonces otra doctrina personal: la de la caducidad automática de la convención, probablemente para hacer “*pendant*” a aquella otra doctrina de la ratificación clandestina de las leyes por el pueblo mientras elige diputados convencionales.

Sostuvo que la legislatura de Santa Fe no podía consentir que la convención prorrogara sus sesiones por sí, ni prorrogarlas ella, en razón de que los constituyentes habían quedado convertidos en personas sin mandato el 3 de febrero de 1921, a causa de la expiración de los noventa días señalados en la ley de convocatoria.

Como esta tesis no es la del poder ejecutivo de Santa Fe, ni la de la legislatura,—una de cuyas ramas, el senado prorrogó espontáneamente las sesiones de la convención—y como tampoco proviene de autores conocidos, yo temo que la honorable cámara pueda creer que tergiverso las palabras del doctor Montes de Oca,

o quizá que hago alguna broma, y entonces voy a leer los párrafos donde expone su teoría original y divertida:

“En el debate sobre la convención de Santa Fe — dice el doctor Montes de Oca en la página 16 — se ha introducido una confusión terminológica, de poco momento si se quiere, pero que conviene esclarecer. No se trata de saber si la convención puede “prorrogar” el término de sus sesiones sino de resolver sus prerrogativas para fijarlo, en ausencia de una prescripción constitucional. Un término prescripto por la constitución o prescripto por una ley dictada en ejercicio de una atribución clara, conferida por la constitución, no puede ser prorrogado por la persona o corporación investigada con el mandato.

“Cuando la constitución nacional estatuye que los diputados durarán en su representación por cuatro años (artículo 42) o que los senadores duran nueve años en el ejercicio de su mandato, (artículo 48) no requiere decir más. Vencidos los cuatro años para los primeros y los nueve para los segundos, cesan indefectiblemente en el desempeño del cargo. Cuando las leyes prescriben que el presidente y directores del Banco de la Nación duran cuatro años, (artículo 4 ley N.º 4507) o que los miembros del consejo nacional de educación conservarán su empleo durante cinco años, (artículo 55 ley N.º 1420) o que los miembros del consejo deliberante durarán cuatro años en su cargo y el intendente durará tres años en el ejercicio de sus funciones, los que se computarán desde la fecha de su nombramiento, (artículo 5 y 9 ley 5098) tampoco requieren agregar que fenecidos los períodos, directores, consejeros, concejales e intendente no podrán ya continuar en sus empleos.

“Lo propio ocurre con la convención de Santa Fe. Si se admite que la legislatura tenía facultades bastantes para dictar el artículo 5.º de la ley número 2003; si se admite que la legislatura ejercía una prerrogativa suya al fijar la duración limitada de las sesiones de la convención, fluye sin esfuerzo la consecuencia de que el mandato de este cuerpo acaba con la expiración del término.

“Este es el resultado nítido a que me conduce la interpretación del texto legal.”

El error inicial es tan nítido que no podía conducirlo a otra parte. Cuando un profesor de derecho constitucional confunde el “poder constituyente” delegado en una convención elegida por el pueblo con el mandato de un director del Banco de la Nación o con el cargo de intendente municipal, no es necesario discutir; basta con sonreírse.

Quienquiera que sea, profesor o no, el que haga una confusión de esa clase, no tiene ni la sospecha de cuáles son las características del poder constituyente, del mandato constituyente, de la función constituyente; poder y mandato que no terminan hasta que la función se ha realizado, a menos de que existan disposiciones en contrario, como en las constituciones de Mendoza, San Luis, La Rioja y Jujuy, que he citado; y ahora en la nueva constitución de Santa Fe.

Una comprobación exacta contiene sin embargo el párrafo que he leído y es la referente a la confusión terminológica. Efectivamente, existe una confusión terminológica; el doctor Montes de Oca la señala bien, y la aprecia mal. Existe una confusión terminológica; y los representantes demócratas progresistas en la convención constituyente de Santa Fe, que se mostraron siempre tan seguros de su posición y de su doctrina — lo que hice ya constar en su honor — pudieron muy bien oponerse a que se empleara el término “prorroga”, porque estaba indebidamente usado. Una convención constituyente que no está limitada por la constitución, no necesita prorrogar por sí misma sus sesiones ni pedir a otro cuerpo que se las prorrogue: sus sesiones no terminan mientras no haya realizado la función que motivó su convocatoria.

Con este argumento contesto también a la

observación que se ha hecho de que ningún cuerpo puede prorrogar por sí el término de su mandato. Es que no se trata de prorrogar términos sino de que el término no había concluído aunque así lo hubiera pretendido la ley de convocatoria de la legislatura. Es claro que cuando un director del Banco de la Nación es designado por cuatro años o cuando el intendente municipal es nombrado por tres años y en todos los demás casos que cita el doctor Montes de Oca, el mandato no es prorrogable y ha de hacerse un nuevo nombramiento si se trata de un puesto administrativo o una nueva elección si se trata de un cargo electivo. Pero cuando se trata de constituyentes que han sido elegidos para realizar una función determinada sin subordinación necesaria a un término dado, el caso es diverso.

Puedo apoyarme para complementar esta demostración en un autor que ha de llenar de sorpresa a la cámara. Esto que estoy diciendo es lo que admite Jameson, señores diputados, Jameson, el que quería poner chaleco de fuerza a las convenciones. El doctor Montes de Oca cita a Jameson cuando le conviene y lo abandona cuando no le sirve para defender el atentado de Santa Fe. Jameson dice en el párrafo 473: “La convención termina propiamente cuando ha desempeñado (*discharged*) sus funciones. Más adelante (pág. 476) repite lo mismo, y para ser más expresivo lo dice en latín: “*Functus officio*”, no “*eo instantis*” lo que traducido un poco libremente quiere decir: función realizada, no término vencido.

El doctor Montes de Oca abandona esta vez a Jameson y elabora sin ayuda de nadie, su doctrina de la caducidad catastrófica de las convenciones en el momento mismo en que ex-

pira el período que les ha señalado la ley de la legislatura. ¿Se trata de alguna opinión que el doctor Montes de Oca hubiera sostenido con anterioridad, o se trata de una excepción odiosa para el caso exclusivo de Santa Fe? Se trata de lo segundo, desgraciadamente.

Más adelante he de referirme a un precedente argentino que cita en favor de su tesis. En la provincia de Corrientes una convención reformadora llegada al término del período de sesiones que le fijaba la ley de convocatoria, habría pedido varias prórrogas a la legislatura y ésta se las habría acordado. El doctor Montes de Oca, lógicamente debería sostener que la legislatura no pudo hacer eso, que los constituyentes llegados el término de su período eran ya un grupo de personas sin mandato. Pero eso es bueno para Santa Fe. En Corrientes sostiene lo contrario y se pronuncia por la validez de la constitución sancionada por las personas sin mandato.

Las convenciones norteamericanas y las argentinas

Contradicciones como ésta podría señalar a cada paso en su folleto, pero no voy a detenerme sino en una que afecta el fondo mismo de la cuestión.

Las reformas constitucionales en la Argentina no se someten a la aprobación del pueblo; en los Estados Unidos, sí. Esta circunstancia establece una diferencia esencial: las convenciones argentinas hacen la reforma; las convenciones norteamericanas la preparan para que la haga el pueblo.

Si se estableciera un rango fundado en esa característica, las convenciones constituyentes argentinas primarían, dado que sus funciones

son más importantes, y es igualmente claro que las convenciones constituyentes argentinas que van a sancionar por sí solas la reforma, en ejercicio de una soberanía sin más limitaciones que las contenidas en la constitución vigente, deben tener facultades implícitas para asegurar su propio funcionamiento, por lo menos iguales a las convenciones norteamericanas que están encargadas únicamente de preparar la constitución. Es evidente.

Pues bien; los dos profesores de derecho constitucional que en este caso queman las naves en favor de conceptos tendenciosos, encuentran la manera sutil de llegar a esta conclusión absurda: que las convenciones argentinas por lo mismo que desempeñan funciones más importantes deben tener facultades más restringidas.

El doctor Montes de Oca, dice: "Estos detalles expuestos con detención quizá excesiva para mi objeto comprueban las diferencias entre el sistema prevalente en los Estados Unidos y el que rige en la nación y en las provincias argentinas. En éstas la sanción de las convenciones es final; en aquéllos es tan sólo una etapa trascendental, sin duda, pero una etapa del procedimiento. La intervención directa del pueblo al pronunciarse abiertamente sobre las reformas despeja el camino de la convención. Los yerros que cometa, las irregularidades en que incida, sus desviaciones de forma y de fondo tienen un remedio ulterior el referéndum popular, la participación del soberano, quien, al pronunciarse, condena con su rechazo las ideas triunfantes en la asamblea de sus delegados, o redime con su aprobación las erratas, deficiencias y faltas. Cuando es el pueblo en definitiva quien da su sanción a las reformas poco importa en realidad que se ha-

yan cometido deslices en los actos preparatorios, la obra constitucional es del pueblo; su autoridad sella la reforma. Desconocer la sanción en tales circunstancias no es desconocer el trabajo realizado por agentes y mandatarios, es desconocer la importancia de la voluntad del soberano.”

Y el doctor González Calderón se expresa así: “En Estados Unidos la legislatura no hace más que llamar y preparar la obra de las convenciones y es el pueblo quien lleva la última palabra; de manera que como lo han sostenido varios autores, cualquier omisión que haya cometido la legislatura puede ser redimida por la aprobación ulterior del pueblo que al fin y a la postre es quien tiene la última palabra para decidir”.

Sería difícil encontrar dos premisas más claras y dos conclusiones menos lógicas y menos ajustadas a la realidad. ¿Acaso los yerros que pueda cometer una convención constituyente tienen alguna relación con que exista o no, un plazo preestablecido para la duración de sus sesiones? ¿Acaso es un sistema que asegure la buena legislación la limitación del término del mandato? Más bien podría decirse lo contrario, o sea, que una convención tiene más probabilidades de acierto si elabora con madurez las reformas que si lo hace precipitadamente. Y sobre todo bastaría que una convención realizara las reformas, aunque fueran pésimas, dentro del término fijado en la ley de convocatoria, para que escapara a esa especie de contralor legislativo, o ejecutivo, con el que se quiere suplir el contralor del pueblo propio de los países de régimen plebiscitario.

El *referéndum*, que en definitiva se recomienda, no necesita encarecerse a los que venimos

hablando por su implantación desde hace muchos años; pero mientras el *replacéand* no exista, las convenciones constituyentes argentinas son las que dan las sanciones finales. De manera que, cuando una constitución argentina ha sido promulgada por una convención constituyente, se encuentra en las mismas condiciones de una constitución norteamericana cuando ha sido aprobada por el pueblo: no puede ser desconocida por nadie sin cometer el delito de sedición; y no puede ser anulada de hecho por ningún gobernador, a menos de vivir en plena barbarie. Es inútil querer obscurecer ideas tan claras.

El hecho y el derecho

Voy a detenerme ahora en otro punto que tiene también importancia. La nueva constitución de Santa Fe ha fijado un año a la duración de las convenciones futuras. Se ha pretendido encontrar aquí un argumento en contra de los constituyentes que sostuvieron las facultades de la convención para determinar por sí la duración de sus sesiones, presentándolos en contradicción consigo mismos, por haber aceptado esa cláusula. No hay tal contradicción, como no la hay tampoco en esa pretendida vacilación o hesitación del partido demócrata progresista en ajustarse a la nueva constitución a que se refieren los señores diputados por Santa Fe. Han llamado vacilación a un hecho que no estaba en las manos del partido demócrata progresista impedir, como es la vigencia ilegal de la constitución caduca. ¿Qué más hubieran querido el gobernador y el partido radical de Santa Fe sino que el partido demócrata progresista se hubiera abstenido de la lucha y hubiera re-

nunciado a todas sus posiciones porque ellos mantienen en vigor la constitución caduca!

No, señor presidente. Sabemos que la legislatura de Santa Fe está mal constituida y continuamos en la legislatura; sabemos que el gobernador de la provincia cada vez que nombra un intendente usurpa los derechos del pueblo a nombrarlos por sí, y continuamos en los concejos deliberantes; sabemos que el poder ejecutivo está mal constituido; sabemos que el poder judicial se encuentra en las mismas condiciones, y no nos abstenemos. Procedemos así para mantener la protesta en todos los momentos y para preparar lo que algún día será un hecho: el reconocimiento de la constitución que promulgó legalmente la convención memorable del año 21.

No hay contradicción alguna, como he dicho, en que la nueva constitución fije un año para la duración de las convenciones futuras. No quiero recordar que esa iniciativa no fué demócrata progresista, sino que formaba parte del proyecto de los constituyentes radicales, porque si bien considero que es una medida más bien inconveniente, no la reputo inaceptable. La objeción que hemos hecho es otra: la limitación tiene que ser de origen constitucional, no puede venir de una simple ley si la legislatura no ha sido especialmente facultada para ello.

Y ahora agregaré que no conviene que las legislaturas tengan esa autorización, porque la diferencia que existe entre la limitación de las sesiones de la convención por las constituciones o por las legislaturas, es muy grande.

Cuando se convoca a una convención constituyente, se eligen los delegados y se delega en ellos la función de sancionar las reformas, de-

ben sesionar en forma tal que no estén supeditados en modo alguno a la presión de los intereses ni de las pasiones que suscitan todas las reformas constitucionales a medida que se van realizando.

El señor miembro informante de la mayoría de la comisión ha visto bien los inconvenientes que tendría la ingerencia de los gobernadores, y los ha señalado en aquellas palabras que yo leí, donde califica de peligroso para las instituciones que ellos pudieran controlar una reforma constitucional y anularla.

¿Pero cómo no ha visto que si las legislaturas pueden prorrogar o no las sesiones de las convenciones — en Corrientes les fué solicitada la prórroga tres o cuatro veces — se crea el contralor de las legislaturas sobre la convención, y que en cuanto prevalecieran en la convención reformas contrarias a las ideas de la mayoría de la legislatura, ésta malograría la reforma? ¿No es esto tan grave y tan peligroso para los principios democráticos como conceder la misma facultad a los gobernadores? ¿No ha visto el señor diputado que en nuestro país, donde las legislaturas de provincia rara vez son autónomas, donde gravita casi siempre sobre ellas, como una espada, la voluntad imperiosa de los gobernadores, no ha visto que dejar el contralor de las convenciones en manos de las legislaturas viene a ser lo mismo, prácticamente, que ponerlo en manos de los gobernadores?

Y el caso ocurrido en Santa Fe es la mejor prueba de lo que sostengo. Las facultades de la convención constituyente ¿cuándo se discutieron? ¿Cuándo resolvió continuar sus sesiones más allá de la fecha que fijaba la convocatoria o cuándo adoptó la neutralidad religiosa del

estado? Recién entonces se invocaron para hacer fracasar la reforma liberal que había votado una enorme mayoría. Y no fué siquiera porque el gobernador lo quisiese, o porque sus ministros o sus legisladores o su partido lo pidieran, sino porque recibió el gobernador una orden del presidente de la república, que había celebrado un pacto electoral con un obispo sin escrúpulos.

Es contra esa doctrina monstruosa de las convenciones constituyentes sin autonomía y sin libertades, desconocidas hoy por un gobernador, mañana por una legislatura y más tarde por cualquiera, es contra esa doctrina que se sublevan mis sentimientos democráticos y no por la cuestión abstracta de saber si es preferible que las convenciones tengan todo el término que necesitan para sesionar, como lo dispone la constitución de Nueva York, o si es preferible que sólo dispongan de un año o de seis meses, como lo prescriben cuatro constituciones argentinas.

Y note la honorable cámara que cuando son las constituciones las que establecen los plazos de duración de las convenciones constituyentes, encontramos siempre plazos razonables: un año, seis meses; pero cuando son las legislaturas las que los imponen son plazos míseros: 30 días para una reforma parcial, 60 o 90 días para una revisión general, demostrando con eso que se tiene el propósito oculto de mantener un contralor inconstitucional sobre la convención.

Digo inconstitucional deliberadamente, y pregunto: aun cuando se reconocieran las facultades ilimitadas de la legislatura para reglamentar las convenciones en la ley de convocatoria ¿de qué cláusula de la constitución

se debería es el derecho de la Legislatura para ir dictando con posterioridad a la ley de convocatoria prórrogas sucesivas de mandato de los convencionales? De ninguna cláusula, señor presidente.

He ahí adonde conducen las doctrinas tendenciosas y el empeño de mantenerse en los errores iniciales cuando se ha tenido la desgracia de incurrir en ellos.

La doctrina en los Estados Unidos según el doctor Montes de Oca

Las contradicciones e incongruencias no son siempre tan inocentes como parecen. Si el doctor Montes de Oca hubiera reconocido a la legislatura de Santa Fe el derecho de prorrogar las sesiones de la convención, a semejanza de lo que había ocurrido en Corrientes, con la convención de 1913, su dictamen del 18 de agosto de 1921 no le habría sido de utilidad alguna al gobernador de Santa Fe, que había acatado la continuación de las sesiones de la convención conjuntamente con la legislatura y le había prestado la fuerza pública para compeler a los inasistentes a esas sesiones, sin pensar que un día habría de llegar la orden del presidente de la república mandándole desconocer la convención. De este difícil trance tenía que salir mediante una fórmula que revisitiera alguna legalidad y a eso ha venido la doctrina, sin precedentes, de la caducidad automática de las convenciones.

Producido en esta cámara el debate de septiembre y puestas en claro las deficiencias, contradicciones e inexactitudes de la opinión del doctor Montes de Oca, su prestigio de profesor ojalá alguna defensa. A intentarla tiende

el capítulo cuarto de este folleto, que se titula: “La doctrina en los Estados Unidos”.

El título promete mucho, pero a poco que se avanza en la lectura se ve que debajo del pomposo atavío apenas si existe algo que cuando más podría llamarse: “doctrina circunstancial extraída de los considerandos de dos fallos de la corte suprema de Pensylvania, del año 1873, redactados por el mismo juez, que no ha sido seguida por la jurisprudencia posterior de los Estados Unidos, y que aun cuando lo hubiera sido no tendria aplicación en el caso de Santa Fe, porque la constitución de Pensylvania es distinta de la de Santa Fe”.

Quien recuerde los términos categóricos del decreto de desconocimiento de la constitución de Santa Fe y los de la opinión del doctor Montes de Oca que le sirvió de fundamento donde la preeminencia de la legislatura sobre la convención es declarada “la verdadera doctrina”, no podrá dejar de extrañarse de la moderación actual de las opiniones del mismo autor sobre el mismo tema.

No es fácil desbrozarlas de entre la maraña de las citas contradictorias. El autor “esfuma su propio pensamiento” — son sus textuales palabras — para dar cabida a las opiniones de los maestros. Y después de eso las citas se siguen sin interrupción.

Pero vamos a ver en qué consiste esa decisiva doctrina de los Estados Unidos. El doctor Montes de Oca la sintetiza recién en el último párrafo del capítulo cuarto, y dice lo siguiente:

“Un análisis prolijo de todos estos antecedentes y opiniones deja sin duda en el espíritu la convicción de que las vistas de quienes some-

ten las convenciones a la ley de convocatoria *son las más generalmente seguidas*, si bien las cuestiones de primacía entre las legislaturas y las convenciones van perdiendo importancia con el avance del referéndum, que tiende a imponerse, a pesar de algunas resistencias aisladas, y que es un gran resorte en las democracias modernas”.

La imprecisión de este párrafo, un tanto declamatorio, no logra ocultar la conmoción sustancial que han sufrido las ideas del doctor Montes de Oca después de sus arrogantes arrestos iniciales. Estamos ahora en presencia de un profesor prudente, que ya no cree poseer la verdad absoluta como el 18 de agosto de 1921.

Entre la opinión que acabo de leer, que se conforma con que las vistas de quienes someten las convenciones a la ley de convocatoria sean las más generalmente seguidas y aquella otra de la preeminencia absoluta de las legislaturas sobre las convenciones, coronada con la declaración de caducidad de la convención constituyente de Santa Fe, media un abismo.

Y no es que el doctor Montes de Oca haya conseguido por fin colocarse en el terreno sólido de la verdad, porque cuando afirma que la doctrina de la preeminencia de las legislaturas sobre las convenciones *es la más generalmente seguida*, afirma un hecho que está en contradicción con lo que ha sido ya demostrado de una manera irrefutable, en este debate, puesto que, ni el señor diputado por Entre Ríos ni los señores diputados por Santa Fe, ni el doctor Montes de Oca, han podido señalar un solo caso en el cual una constitución haya sido desconocida porque la convención se apartara de la ley de convocatoria, y en cambio yo he

demostrado que todas las veces en que ha sucedido lo contrario han prevalecido las facultades de las convenciones y se han puesto en vigor las reformas sancionadas de ese modo.

Pero la evolución feliz que ha llevado al doctor Montes de Oca a moderar su impulso inicial y a citar autores que antes desdenaba, me permitirá a mí demostrar con su propio libro que eso que ha llamado la doctrina de los Estados Unidos, es apenas lo que yo dije: una doctrina circunstancial, extraída de un considerando judicial de hace cincuenta años, que no ha sido seguida por la jurisprudencia, ni por las prácticas administrativas, ni por las reformas constitucionales ulteriores de los Estados Unidos y que, por consiguiente, no puede llamarse la doctrina de los Estados Unidos.

El doctor Montes de Oca ha citado por primera vez a Dodd, autor que tengo aquí. En la página 45 transcribe los siguientes párrafos:

"Las restricciones que se busca establecer sobre las convenciones, por actos legislativos, no han sido reconocidas en la práctica como de fuerza obligatoria sino en muy pocos casos, y teóricamente, la convención, en el desempeño de sus funciones propias, debería ser independiente de los órganos legislativos regulares del estado."

Esto solo es ya concluyente. Teóricamente se sostiene que la convención debe ser independiente de los órganos legislativos permanentes del estado; y prácticamente se reconoce que cuando las legislaturas norteamericanas han puesto restricciones no han sido seguidas sino en muy pocos casos.

"Leyes de la legislatura — sigue diciendo Dodd — son en general necesarias para la reunión de las con-

convenciones; pero esta dependencia de las convenciones respecto de las legislaturas ha creado hasta ahora pocos conflictos. El buen sentido del pueblo ha conseguido ordinariamente que, tanto las legislaturas como las convenciones se contraigan a sus esferas propias. La obediencia general de las convenciones a las leyes de la legislatura bajo las cuales se las convocaba se ha debido al hecho de que las leyes han requerido por lo común sólo aquello que la convención hubiese hecho sin requerimiento legislativo; los casos de conflicto se producen únicamente cuando la legislatura trata de limitar una convención de tal manera que interviene en sus funciones propias y tales casos no han sido numerosos.”

El caso de Santa Fe fué de ese género; el buen sentido de la convención y de la legislatura evitaron que se produjera el conflicto que podía originar la ley de convocatoria.

“Sin embargo—continúa Dodd—sería mejor hacer que la reunión de convenciones se hiciera independiente de la acción legislativa como en Nueva York y Michigan; se evita la posibilidad de conflictos, si a la convención, como órgano para la revisión constitucional, se la libera enteramente del control de la legislatura regular. Como regla, puede decirse que las convenciones constitucionales sólo están sujetas a las restricciones siguientes: primero, las contenidas expresamente en las cláusulas de las constituciones de estados y federal existentes; segundo, en ausencia de cláusulas constitucionales expresas, las implícitas de las funciones limitadas de las convenciones.”

Note la honorable cámara que aquí Dodd reconoce como un hecho que no da lugar a discusión las facultades implícitas de las convenciones.

“A estas restricciones—termina diciendo Dodd—Jameson y otros agregarían las impuestas por las disposiciones legislativas bajo las cuales se convocan estas convenciones, pero tales restricciones ciertamente *no están aún reconocidas como de fuerza obligatoria*.”

tie en ser así reconocidos si la convención debe ser un instrumento de gran utilidad."

He aquí reconocido, con la conformidad del doctor Montes de Oca respecto de la verdad de los hechos enunciados, que el derecho de las legislaturas para limitar a las convenciones sólo ha sido reconocido teóricamente en uno de los cuarenta y ocho estados de la unión americana, en Pensylvania, y sólo en los considerandos de dos fallos judiciales, no en la constitución.

¿Hay el derecho, entonces, de escribir un libro y de repartirlo a todos los señores diputados con el intento de hacer presión sobre sus convicciones y sostener que la doctrina más generalmente seguida es la que sigue uno y repudian cuarenta y siete?

Lo curioso es que en este punto el señor diputado por Entre Ríos me ha favorecido, sin quererlo, con una cita de Holcombe de la cual se desprende que en Pensylvania, si bien fué establecida hace cincuenta años la doctrina de esos dos fallos de la corte suprema, no ha sido después tenida en cuenta.

El señor diputado González Calderón en su cita de Holcombe, dice: "La teoría de la supremacía legislativa ha sido rigurosamente establecida, por ejemplo, por la suprema corte de Pensylvania, pero no fué seguida por la última convención de ese estado."

¿En qué quedamos? ¿Ya no se cuenta ni con Pensylvania? Es el doctor González Calderón quien lo asevera.

¿Voy a decirles ahora con toda claridad que aquellos dos fallos aislados de Pensylvania, único punto de apoyo de la tesis con que se quiere cejar por tierra la obra de la convención constituyente de Santa Fe, no son aplicables a

este caso por diversas razones, y entre otras porque la constitución de Pensylvania es distinta de la de Santa Fe. Lamento profundamente tener que ocupar la atención de la honorable cámara a esta altura del debate con demostraciones realmente elementales, pero es tal el desconocimiento del señor miembro informante de la mayoría de la comisión y del doctor Montes de Oca respecto de los antecedentes relacionados con las cuestiones que plantean y con las tituladas doctrinas que sostienen, que me veo obligado a entrar en estos detalles como única manera de poner término a las confusiones.

La constitución de Pensylvania de 1838, que se reformó en 1872, pertenece al número de las constituciones de los Estados Unidos que no prevén la reunión de convenciones constituyentes y sólo autorizan las enmiendas parciales que las legislaturas preparan y someten a la aprobación o rechazo del pueblo.

En esas condiciones se encontraban más de treinta estados en el año 72.

Cuando en uno de esos estados la legislatura resolvía la convocatoria de una convención, previa autorización plebiscitaria, no tenía limitaciones constitucionales que considerar. ¿Cómo pueden equipararse entonces aquellos casos, con el de Santa Fe, donde la constitución en su artículo 140 establece que la reforma constitucional no puede hacerse sino por medio de una convención constituyente cuyas condiciones fija y que por el hecho de ser una creación constitucional nace armada de todas las facultades implícitas que deben asegurar su funcionamiento y que la legislatura no puede dejar de lado?

Voy a leer el artículo 10 de la constitución de Pensylvania y el artículo 140 de la consti-

tución de Santa Fe, para que se vean claramente las diferencias.

Artículo 10 de la constitución de Pensylvania: "Puede proponerse cualquier enmienda o enmiendas a esta constitución en el senado o en la cámara de diputados y si fueran aprobadas por la mayoría de los miembros electos de cada cámara entrarán a sus Diarios de Sesiones con los votos afirmativos y negativos recaídos y el secretario de estado las hará publicar durante tres meses con anterioridad a la elección más próxima en un diario por lo menos de cada condado en donde se publique uno y si en la legislatura elegida en esa oportunidad esa enmienda o enmiendas propuestas fueron aprobadas por la mayoría de los miembros electos de cada cámara el secretario de estado las hará publicar de la misma manera ante dicha, y esa enmienda o enmiendas se someterán al pueblo de tal manera y en tal tiempo como prescriba la legislatura por lo menos tres meses después de haber tenido lugar la aprobación por las dos cámaras, y si el pueblo aprueba y ratifica esa enmienda o enmiendas por la mayoría de los votantes inscriptos del estado que votan en la elección, esa enmienda o enmiendas harán parte de la constitución, pero no se someterán al pueblo enmienda o enmiendas más de una vez cada cinco años; ordenándose que si se somete al pueblo más de una enmienda se someterán de tal manera y en tal forma que el pueblo pueda votar separada y distintamente en pro o en contra de cada enmienda".

Y el artículo 140 de la constitución de Santa Fe dice así:

"Sancionada la necesidad de la reforma en los casos previstos por el artículo anterior, ésta se hará por una convención constituyente compuesta por diputados elegidos directamente por el pueblo. La convención se compondrá de un número igual de diputados al de los miembros del poder legislativo, exigiéndose para ser convencional las mismas condiciones que para ser diputado a la legislatura. No obstante no será compatible el cargo de convencional con el del poder legislativo o judicial de la nación":

«Bien, señor presidente: cuando la legislatura de Pensylvania en 1872 encontró que la constitución de 1838 exigía reformas que no podían realizarse dentro del sistema restringido de las enmiendas parciales establecido en el artículo 10, se sintió perpleja ante el silencio de la constitución que no autorizaba una reforma general. Inmediatamente surgió un deslinde de interpretaciones: para los unos era inadmisibile que la constitución recuriera al sistema radical de las convenciones constituyentes, al cual debían la nación y cada uno de los estados sus cartas fundamentales; para otros, la autorización exclusiva de las enmiendas parciales importaba la prohibición de la reforma general y la ilegalidad de cualquier ley de convocatoria de una convención constituyente».

La legislatura fué a buscar la solución a la fuente de la soberanía, al pueblo, y le sometió la cuestión de saber si quería la reforma de la constitución por medio de una convención. El resultado de la votación fué afirmativo. De esta manera el conflicto se resolvió fácilmente porque se estaba en un país de régimen plebiscitario. No sería posible entre nosotros proceder así porque estamos en un país de régimen rigurosamente representativo.

Autorizada de esta manera la legislatura de Pensylvania a proceder a la convocatoria de una convención constituyente, no tenía limitaciones constitucionales que considerar, ni respecto de la composición de la convención futura, ni respecto de la materia que se debía someter a la reforma, ni respecto de la duración de las sesiones, ni respecto del procedimiento, porque la convención iba a ser una creación que la legislatura sacaría de la nada.

Por eso más adelante, cuando se instaura-

ron los recursos de nulidad de que hablé en mi discurso anterior, el presidente de la suprema corte de Pensylvania, el juez Agnew al resolver los dichos recursos en favor de la validez de la constitución, afirma: "La convención emana de la legislatura". Y dice la verdad. Pero cuando el doctor Montes de Oca, maquinalmente, irreflexivamente, repite que la convención de Santa Fe emana de la legislatura, se equivoca, o no se da cuenta de lo que dice.

"Cuando la legislatura, dice el doctor Montes de Oca (página 134), declara la necesidad de la reforma y sanciona la ley de convocatoria, la convención no existe aún. La legislatura que va a darle vida (no es exacto) y que tiene la atribución reconocida de dictar leyes orgánicas para hacer efectivas las disposiciones de la constitución, señala en la ley orgánica pertinente la esfera de acción dentro de la cual la futura asamblea va a desenvolverse. Al ejercitar de ese modo sus prerrogativas actúa dentro de la más estricta legalidad. La convención nace del acto legislativo (inexacto), con poderes limitados porque, como lo ha resuelto la corte suprema de New Hampshire, cuando la constitución autoriza una convención se convierte en materia ordinaria legislativa la de convocar la convención y arreglar los detalles. Si la ley crea la convención, ésta debe su existencia a la legislatura y entonces aparece más evidente la posibilidad de que en la ley se establezcan restricciones al mandato".

Está a la vista en qué forma confunde el doctor Montes de Oca ciertas convenciones norteamericanas emanadas de las legislaturas con las convenciones argentinas emanadas de la constitución.

Este error es tanto más perceptible cuanto que cita un fallo de la suprema corte de New Hampshire. Bien: el doctor Montes de Oca evidentemente no conoce la constitución de New Hampshire, porque, si la conociera, la referen-

cia que hace constituiría una tentativa de sofisticación. Tengo aquí la constitución de New Hampshire y las disposiciones que contiene para la reforma constitucional en los artículos 96, 97 y 98 muestran diferencias tan esenciales respecto de las prácticas y de las disposiciones legales argentinas, que no es aplicable aquí lo que sucede allá. Cada siete años al tiempo de la elección de senadores el pueblo de New Hampshire decide por sí o por no, si quiere que se reforme la constitución. Hasta entonces la legislatura no interviene, pero si la elección arroja un resultado afirmativo, se concede “expresamente” a la legislatura, por el artículo 97, las facultades más amplias para organizar la convención. ¿Qué analogía tiene entonces eso con lo que sucede en Santa Fe, donde la convención emana de la constitución y esta última limita la ingerencia de la legislatura?

Las equiparaciones de esta clase han sido condenadas enérgicamente por el mismo doctor Montes de Oca.

En la página 33 dice: “Los precedentes como las opiniones son únicamente uno de los tantos elementos de criterio. Constituyen un medio de aquilatar la interpretación sancionada por la costumbre y sólo tienen fuerza cuando se apoyan en consideraciones atendibles, cuando se han compulsado teorías y principios y cuando hay similitud de circunstancias”. ¿Similitud de circunstancias! ¿Dónde hay similitud de circunstancias entre el caso citado por el doctor Montes de Oca y el caso de Santa Fe? ¿A qué se traen entonces citas impertinentes? ¿Dónde están la buena fe del intérprete y del profesor?

Las dos sentencias de la Corte de Pensylvania

Aclarados estos antecedentes voy a avanzar ahora resueltamente, sobre las trincheras del adversario, constituídas por los dos fallos aislados de la suprema corte de Pensylvania y voy a demostrar que aun en el supuesto caso de que la constitución de Pensylvania y la de Santa Fe, que son distintas, fueran iguales, si el Chief Justice Agnew que redactó los dos fallos en los casos Wells v. Bain y Wood's Appeal, declarando la validez de la constitución reformada de Pensylvania, hubiera tenido que decidir el caso de Santa Fe, lo habría resuelto también en favor de la validez de la nueva constitución.

¿Qué conclusiones y qué consecuencias sacan el miembro informante de la mayoría y el doctor Montes de Oca de aquellos dos fallos a que me refiero? Sacan dos conclusiones: la primera, un principio general: la legislatura puede limitar a las convenciones; la segunda: el pueblo al elegir representantes ratifica indirectamente las leyes que tienen relación con la convocatoria.

Voy a ocuparme separadamente de los dos puntos.

Ya dije en otra oportunidad que la corte suprema de Pensylvania no tuvo que pronunciarse sobre un recurso de nulidad de la constitución reformada fundado en que la convención había excedido el término que se le fijó para su funcionamiento. Aun cuando el caso se había producido, a nadie se le ocurrió en Pensylvania que podía dar lugar a la caducidad de la convención y el recurso no fué entablado. La suprema corte debía decidir sobre la nulidad de una ordenanza electoral sancionada por la

convención para Filadelfia, sobre otra nulidad fundada en el incumplimiento de la ley de convocatoria en cuanto mandaba que el pueblo votara la constitución por partes, y le fué sometida en conjunto y por fin, sobre la nulidad causada por haberse reformado el capítulo de derechos, declaraciones y garantías, estando eso prohibido en la ley de convocatoria.

Bien: ¿qué consecuencia sacan los doctores González Calderón y Montes de Oca del hecho de que la corte suprema de Pensylvania declarara la nulidad de la ordenanza electoral?

¿Creen que si la convención de Santa Fe hubiera dictado una ordenanza electoral en substitución de la ley de elecciones de la provincia, los que defendemos la constitución nueva de Santa Fe sostendríamos la legalidad de la ordenanza electoral que hubiera dictado la convención? ¿Qué tiene que ver una cosa con la otra! ¿Qué es lo que deducen entonces, de aquellos fallos cuya parte dispositiva reconoce la validez de la constitución de Pensylvania? Se acogen exclusivamente al principio general, consignado en los considerandos: “la legislatura puede limitar a la convención”. Efectivamente en uno de los considerandos se enuncia eso, como un principio general sujeto a excepciones, y no solamente sujeto a excepciones sino que en ese mismo fallo prevalece la excepción y se resuelve, que habiendolo el pueblo con posterioridad votado en favor de la nueva constitución, ésta es válida no obstante el principio de que la legislatura puede limitar a la convención.

Por eso, si al juez Agnew le hubiera podido corresponder la decisión del caso de Santa Fe habría encontrado que el acatamiento de la legislatura y del poder ejecuti-

vo a los actos iniciales de la convención importaba, como en el caso de Pensylvania, su ratificación. Y aun manteniendo el principio general de que la legislatura puede limitar a la convención, habría resuelto que la nueva constitución de Santa Fe era válida.

La segunda conclusión es aún más insostenible que la primera y es, sin embargo, la ilusoria esperanza de comprobarla, lo que ocupa mayor número de páginas en el folleto. Sostener en un país de régimen representativo que el pueblo ratifica las leyes es una pretensión contraria al sentido común. No obstante, el doctor Montes de Oca se permite decir que tiene cinco sentencias correspondientes a tres estados de la unión americana que la corroboran. Las cita: las dos de Pensylvania a que acabo de referirme, una de la Carolina del Sud — caso *Mc. Cready versus Hunt* — y dos del estado de Luisiana — casos *State versus Favre* y *Railway and Navigation Co. v. Madere*.

Antes de analizar esas sentencias voy a hacer una breve digresión.

En la página 139, dice el doctor Montes de Oca:

Al ocuparse el doctor de la Torre de estas reflexiones en la cámara de diputados las califica de "herejía constitucional", cree que son una pura invención mía. No es así. En el caso que he citado en esta forma procedería el pueblo para no ratificar las leyes cuando elige representantes." La tesis, sin embargo, expuesta por tratadistas, ha hecho camino en la doctrina y ha sido consagrada en sentencias pronunciadas por las cortes de Estados Unidos.

llamo la atención de la honorable cámara sobre los términos absolutos que emplea el doctor Montes de Oca.

Bien: yo, después de leer el folleto y de

revisar las sentencias a que hace alusión, reitero lo que dije antes: primero, es una doctrina que llamaré propia del doctor Montes de Oca — ya que le molesta la palabra invención, — y una herejía constitucional lo de que en un país de régimen representativo el pueblo ratifica las leyes cuando elige representantes; segundo, el doctor Montes de Oca no ha explicado de qué modo procedería un elector que quisiera rechazar determinadas partes de una de aquellas leyes, para conseguirlo. No solamente no lo ha dicho, sino que en definitiva confiesa que no se puede hacer. Dice que el elector “no tiene alternativa”. Si no tiene alternativa no tiene libertad, y si no tiene libertad no existe ratificación.

Pretende llegar a la ratificación popular indirecta mediante una elaborada teoría abstencionista, de tal manera que el pueblo no votando mostraría su voluntad de rechazar una ley. Pero como siempre habría algunos que votaran, la ley sería aprobada. De manera que el sistema no daría resultado. Ese sistema por otra parte no se puede recomendar en un país de voto obligatorio donde los abstenidos violarían la ley electoral y serían multados por los jueces.

Es realmente desconcertante la tal teoría de la abstención, como son desconcertantes las citas que hace el doctor Montes de Oca, a su respecto. Una de las primeras que presenta es un párrafo que extrae de un artículo anónimo que toma de la “Harvard Law Review”, y dice: “El único modo en que el pueblo podría evitar tal restricción (las restricciones impuestas por la asamblea legislativa) sería el rechazo de todas las proposiciones que las contienen y elegir una legislatura que le so-

metiera una proposición (proyecto de ley) sin ella”. El doctor Montes de Oca parece muy satisfecho con este hallazgo; pero lo curioso es que el autor del artículo agrega que ese procedimiento constituiría un “remedio tope e inadecuado”.

Cita después tres líneas de Hoar, que dicen lo siguiente: “Cuando la legislatura prepara la ley de convención, el pueblo puede, sea adoptar las restricciones sugeridas por la legislatura, o abandonar la idea de tener convención”.

Con estas referencias especiosas y oscuras pretende confundir el doctor Montes de Oca a sus lectores; pero cualquiera advierte que habiendo prometido citar opiniones de tratadistas para demostrar que es una doctrina admitida, la de que el pueblo ratifica las leyes eligiendo representantes, los fragmentos que cita se refieren a casos de plebiscito en los cuales se ha sometido directamente al pueblo un proyecto de la ley que había preparado la legislatura. En Santa Fe no fué ese el caso. Se convocó al pueblo a elegir 60 convencionales, nada más.

Invoca después el doctor Montes de Oca, en la página 146, siempre con el mismo propósito, una resolución de la corte suprema de Massachusetts, de hace 90 años, para probar que los delegados derivan toda su autoridad del pueblo. Toma la referencia de Hoar, el autor que le proporciona el 70 por ciento de sus citas. Yo que no tengo a Hoar la tomaré de Jameson, ya que fué tan elogiosamente citado por los defensores del desconocimiento de la constitución de Santa Fe.

“En 1833 — dice Jameson — los jueces de la suprema corte de Massachusetts emitieron una opinión que tiene alguna relación quizás con la cuestión de

la fuerza obligatoria de las leyes de la legislatura sobre las convenciones. Los hechos expuestos en la antedicha opinión establecían que: "teniendo la legislatura a su consideración un proyecto sobre convocatoria de una convención para reformar la constitución y deseando limitarla a determinadas enmiendas, estaba en duda respecto de la obligación que tendría la convención de respetar las limitaciones que se le pusieran, y la cámara de representantes solicitó la opinión de la corte suprema al respecto, sobre la siguiente cuestión: si la legislatura sometiera al voto del pueblo la conveniencia de convocar una convención constituyente con el fin de revisar o enmendar la constitución en cualquier punto específicamente determinado, y la mayoría del pueblo votara en favor en ese sentido ¿podría esa convención convocada en esas condiciones proceder en tal forma que sometiera al voto del pueblo enmiendas de otros puntos de la constitución no especificados? La suprema corte dijo: "Considerando que la constitución no ha investido de autoridad a la legislatura dentro de sus facultades ordinarias para disponer por medio de una ley el sometimiento al pueblo de la proposición de convocar una convención de delegados con el propósito de revisar o enmendar la constitución, es difícil emitir una opinión sobre el punto de saber cuál sería el poder de una convención convocada en tales condiciones. Pero, sin embargo, si el pueblo en las condiciones en que ha emitido su voto decidiera convocar una convención de delegados para considerar la reforma de la constitución en una parte determinada, somos de opinión de que tales delegados derivarían toda su autoridad y mandato de ese voto popular; y de acuerdo con los principios generales que rigen la delegación de poderes no tendrían derecho, bajo ese voto, para actuar en forma de proponer enmiendas en otras partes de la constitución no especificados."

Como se ve, tampoco aquí se trata de una simple elección de convencionales sino de un plebiscito para autorizar la convocatoria de una convención con facultades restringidas a la revisión de determinados puntos y también este caso es esencialmente distinto de la elección del 3 de octubre de 1920 en Santa Fe.

Y lo mismo digo de la cita que repite el doctor Montes de Oca, en las páginas 62 y 140: “Cuando el pueblo — dice, — la cita es del fallo Wells versus Bain — actuando bajo una resolución propia de la legislatura, vota en favor de la convocatoria de una convención constitucional, se presume que ratifica los términos de la convocatoria legislativa, la cual en tal virtud se convierte en la base de la autoridad delegada a la convención”.

Como se ve, el pueblo “vota en favor de la convocatoria de una convención”; ese tampoco es el caso de la elección del 3 de octubre en Santa Fe, en la que se eligieron simplemente los convencionales. Entonces, ¿a qué conduce la cita?

Despejadas estas confusiones que podrían suponerse deliberadas, voy a entrar ahora a estudiar rápidamente esas cinco sentencias que el doctor Montes de Oca dice tener y que según manifiesta, ha tomado de Hoar. Es este un autor joven, que sólo tenía 29 años en 1917 cuando escribió el libro que el doctor Montes de Oca ha usado, y que es poco difundido; yo no he podido encontrarlo en ninguna librería de la capital, ni en la biblioteca del congreso, ni en la biblioteca de la facultad de derecho, ni en la biblioteca nacional. Me encuentro entonces en la situación desventajosa de no disponer sino de las citas de Hoar que el doctor Montes de Oca hace porque las cree favorables a su tesis. Sin embargo, con esas mismas citas puedo demostrar que el doctor Montes de Oca abusa de Hoar atribuyéndole, como constitucionalista, un candor de que no padece: lo presenta gratuitamente como el paladín de la doctrina de Pennsylvania, cuando Hoar resulta un expositor imparcial, avisado, pru-

dente, que no se embarca en opiniones trucu-
lentas.

Refiriéndose, por ejemplo, a esas sentencias de Pensylvania que han despertado la admiración del doctor Montes de Oca, Hoar dice: “Podría posiblemente sostenerse (en esos casos) que el pueblo ratifica la ley de la legislatura al participar en la elección de los delegados de acuerdo con ella”. “¡Podría posiblemente sostenerse!” Véase cuán distinto es eso de las afirmaciones infalibles del doctor Montes de Oca. Y más adelante Hoar observa, refiriéndose a esos dos fallos: “algunas expresiones de los tribunales llegan a extremos, al afirmar el origen popular de las convenciones; así la suprema corte de Pensylvania ha considerado, etcétera, etcétera”. Hoar da aquí al considerando famoso de la sentencia de Pensylvania el modesto nombre que merece una de tantas “expresiones de los tribunales”. Y todavía agrega que esa expresión es “extrema”, lo que quiere decir que no la comparte.

Si así se expresa Hoar, el autor, a quien el doctor Montes de Oca presenta como el paladín de la doctrina de Pensylvania, puede suponerse lo que dirán los demás escritores norteamericanos que no han querido compliarse de ningún modo con la extravagante doctrina.

Dodd, citado también por Montes de Oca, lejos de admirar el fallo de Pensylvania, lo considera una de esas decisiones débiles y equivocadas en que incurren a veces los tribunales. Porque es necesario tener presente, señores diputados, que los jueces están también sujetos al error humano, no sólo cuando deciden sobre la fortuna y sobre el honor de las personas, sino cuando interpretan los textos constitucionales.

Dodd, en su obra “Revisión y enmienda de las

constituciones de estado”, edición John Hopkin Press, dice en la página 81:

“Respecto del fallo *Wells versus Bain*, llamado la atención sobre la exposición completa del asunto contenida en los números del 3, 4 y 5 de diciembre de 1873, de Philadelphia Press. Los argumentos en favor de los poderes de la convención fueron más claros y más convincentes que los de la corte. Se ha sugerido en alguna parte que una legislatura de estado, en el ejercicio de sus poderes genéricos, puede convocar una convención aun en ausencia de autorización constitucional expresa para hacerlo. Si la convocatoria de una convención en esas condiciones se considera un caso de ejercicio del poder legislativo ordinario ¿no se puede argüir plausiblemente que la convención así convocada está sujeta absolutamente a las condiciones contenidas en la ley de la legislatura? Este es en gran parte el argumentto de *Wells versus Bain*. Pero semejante argumento, agrega, aun si fuese considerado válido, *es aplicable solamente a aquellos estados cuyas constituciones no contienen provisión alguna referente a la convocatoria de convenciones.*”

Esto es categórico. He ahí perfectamente definida y concretada por Dodd la distinción que no han visto los doctores Montes de Oca y González Calderón.

En la página 73 refiriéndose a los supuestos casos de ratificación de las leyes por el pueblo, por el hecho de elegir convencionales, Dodd no es menos concluyente.

“Bajo el imperio de cierto número de las actuales constituciones de estado norteamericanas decidivamente que una legislatura no puede limitar a una convención (Nueva York, Michigan, Alabama, Missouri). Pero en diversos casos no existen disposiciones constitucionales expresas, ni aún implícitas, restringiendo la intervención legislativa respecto de las convenciones ¿Qué principios deben regir en los estados cuyas constituciones autorizan simplemente la convocatoria de una convención por ley o cuando las constituciones no contienen disposición alguna referente a las convenciones? En algunos casos se ha sostenido que el pueblo por el hecho de elegir

delegados bajo el imperio de una ley de convocatoria, o por el hecho de actuar bajo el imperio de ella, adopta las restricciones a la convención contenidas en la ley y que ellas se convierten de ese modo en restricciones impuestas por el pueblo, pero en la mayor parte de los casos esto no es cierto. La intervención popular en relación con una convención puede producirse de diversas maneras. La convocatoria de una convención puede, en ciertos estados, ser resuelta por la legislatura sin consultar al pueblo y realizarse después de una elección para elegir delegados a la convención: es claro, por consiguiente, que el pueblo al elegir los delegados carece de medios para expresar su aprobación o su desaprobación (este es el caso de Santa Fe) hacia el texto de la ley de convocatoria de la convención; luego aquí claramente no hay adopción popular de las restricciones que la ley de la legislatura pensó poner a la convención."

Este párrafo parece escrito para rectificar la doctrina del decreto de desconocimiento sugerida por el Dr. Montes de Oca y apoyada por el señor diputado por Córdoba doctor Bas y por el señor diputado por Entre Ríos doctor González Calderón, cuando han sostenido que la elección del 3 de octubre en Santa Fe implicaba la ratificación popular de la ley 2003.

Aun cuando ya resulta innecesario, proseguiré con esta instructiva cita de Dodd, con el permiso de la presidencia, que solicito.

"En Oregón y en Alabama — continúa diciendo — se debe someter al pueblo la ley en que se propone convocar una convención, pero en esos casos, aún cuando el pueblo tiene un control mayor (mayor que en el caso de una simple elección de convencionales) se ve obligado a pronunciarse sobre dos cuestiones en una, no solo si quiere la convocatoria de una convención, sino también si la quiere en los términos propuestos por la legislatura; y tampoco en este caso la ley de convocatoria de la convención puede considerarse una ley emanada del pueblo".

¿Es o no es una "herejía constitucional" señores diputados, lo que intenta hacernos

creer el doctor Montes de Oca, con el aplauso del señor diputado por Córdoba, doctor Bas?

Y Dodd termina en los siguientes términos:

“La participación popular puede obtenerse en mayor extensión por el sometimiento separado de las dos cuestiones: 1o. si se desea la convención; 2o. en caso afirmativo si el pueblo aprueba la ley bajo la cual propone la legislatura convocar la convención, y este caso recién puede llamarse de aprobación popular de la ley de la legislatura.

“Pero la práctica más usual es la de someter al pueblo la cuestión de si se convoca o no una convención, y en caso de aprobación la legislatura se encarga de dictar la ley bajo la cual la convención es elegida y se reúne; entonces no puede decirse que el pueblo delegó en la legislatura poder suficiente para imponer limitaciones a la convención por medio de su voto preliminar en favor de la convocatoria de la convención, voto dado simplemente en favor o en contra de la convención; y habría una fuerte presunción de que votando en favor de la convención entendió votar por una convención con plenos poderes para proponer o adoptar una revisión de la constitución del estado. Tal fué el caso controvertido en la decisión de la corte de Pensylvania citada más arriba: la cuestión de la convocatoria de una convención fué sometida al pueblo y decidida afirmativamente. La ley subsiguiente de la legislatura pensó en imponer ciertas restricciones a la convención, y la corte dijo, entonces, que esas restricciones habían sido impuestas por el pueblo; los hechos establecidos por la corte no concuerdan con los hechos reales del caso”.

Es decir que según Dodd, la sentencia de Pensylvania, que ha servido como único argumento a los adversarios de las facultades implícitas de la convención de Santa Fe, se funda en hechos inexactamente expuestos.

Con esta opinión decisiva, doy por terminada la consideración de las dos sentencias de Pensylvania.

La sentencia de Carolina del Sud

El fallo de la corte suprema de Carolina del sud. (McCreedy v. Hunt) no confirma tampoco la tesis del doctor Montes de Oca. Primero, porque ese estado lo mismo que Pensylvania y Massachusetts, ya citados, pertenecía en el año 1833, fecha del fallo, al grupo de estados cuyas constituciones no contenían disposición alguna respecto de la convocatoria de una convención. Segundo, porque el juez O'Neill en los considerandos de su voto dice: "Es verdad, la legislatura no puede limitar a la convención". Y con eso sólo rechaza la tesis de la supremacía de las legislaturas sobre las convenciones, que treinta años después formulara Jameson y que los doctores Montes de Oca y González Calderón han sacado del olvido para aplicarla arbitrariamente a nuestro país. Tercero, porque el juez O'Neill sólo acepta que la ley de la legislatura define los poderes de los convencionales *si el pueblo los ha elegido para realizar un acto específico* y refiece la limitación del mandato de los constituyentes a la materia comprendida en la reforma y nada más; y no usa palabra alguna de la que pueda deducirse lo que constituye a mi juicio el error fundamental de los doctores Montes de Oca, y González Calderón: creer que una convención de origen constitucional ha perdido sus poderes implícitos sin que exista una disposición de la constitución que la someta a la legislatura.

Las sentencias de Luisiana

Las dos sentencias de la corte de Luisiana, cuyas referencias tomadas de Har cita el doctor Montes de Oca, tampoco dicen lo que él

pretende. El párrafo que transcribe del fallo *State v. Favre* significa exactamente lo contrario de lo que él ha entendido. Es el siguiente:

“La convención fué convocada de acuerdo con los lineamientos sugeridos (proyectados) por la legislatura y en conformidad exacta a los deseos del soberano según se expresó en una elección realizada, debidamente, etcétera, etcétera”.

El doctor Montes de Oca ha creído que en aquella elección se había limitado el pueblo a elegir convencionales, como en Santa Fe, pero se trata de un error de hecho de su parte. En aquella elección se le sometió al pueblo de Luisiana el proyecto de ley y fué aprobado. Dodd trae las referencias auténticas.

En el mismo error incurre el doctor Montes de Oca respecto del segundo fallo, *Ry. versus Madere*. La corte invoca el carácter popular, y no legislativo, de la restricción específica impuesta a la convención, por que el pueblo había aprobado la ley sugerida por la legislatura. No se trata tampoco de una simple elección de convencionales, como el doctor Montes de Oca quiere hacerlo creer. Y, por último, Luisiana también pertenece al grupo de estados cuyas constituciones no preven la convocatoria de una convención constituyente.

Resumiendo entonces, ¿qué queda, pasadas por el tamiz, de las cinco sentencias que el doctor Montes de Oca, creía tener en favor de su tesis? ¡no queda nada! O queda tan sólo lo que dije al principio: una doctrina circunstancial, derivada de los considerandos de dos fallos aislados de la corte suprema de Pensylvania de hace cincuenta años, dejados de lado por la jurisprudencia posterior de los Estados Unidos, y que no pueden presentarse como la doctrina de aquel país.

Otros casos de los Estados Unidos

Considere la honorable cámara que el doctor Montes de Oca, tomado de sorpresa por el debate de esta cámara, no replicó inmediatamente; publicó una carta en "La Nación" (1) diciendo que iba a estudiar de nuevo el punto y a exponer sus ideas definitivas en un estudio especial. Este folleto es, pues, el producto de mes y medio de labor y de vastas investigaciones en la doctrina y en la jurisprudencia de los Estados Unidos. ¿Por qué, entonces, el doctor Montes de Oca, que ha presentado una cantidad tan considerable de citas, no ha presentado un solo caso claro y concreto de una constitución desconocida, en razón de haber la convención excedido el término preestablecido para sus sesiones? No lo ha citado porque no existe. ¿Y por qué, entonces, si no existe un solo caso de esa naturaleza se permite decir que la doctrina que él sostiene es la más generalmente seguida? ¿Seguida por quién? ¿Seguida dónde?

Debo dar aquí una pequeña explicación. En los Estados Unidos no ocurre eso de que las legislaturas fijen un número determinado de días para las reformas constitucionales. Cuando las legislaturas argentinas sancionan leyes de esa índole se apartan de las prácticas de los Estados Unidos. Allá se limita la duración de las convenciones, cuando más indirectamente, estableciendo por ejemplo en la ley de convocatoria la fecha en que las reformas serán sometidas al pueblo para su aprobación o rechazo.

Los ejemplos que yo cité en mi discurso ante-

(1) Se inserta en el apéndice, página 225.

rior, en los que las convenciones excedieron el término de su funcionamiento, son de esa naturaleza; y se produce entonces una desviación de la ley de convocatoria mucho más grave, mucho más caracterizada y mucho más importante que el simple transcurso de un término del caso de Santa Fe, sin afectar para nada funciones que el pueblo debiera desempeñar.

Puedo ofrecer todos los ejemplos que se quieran de casos de esa naturaleza en los que las convenciones si bien no han dicho: nuestras sesiones en lugar de tres meses durarán seis, han dicho en vez de someterse al pueblo, tal la nueva constitución al voto del pueblo, como lo dispone la ley de convocatoria, se someterá en el mes cual, porque así lo dispone la convención. Y nunca actitudes de esa naturaleza han dado lugar al desconocimiento de una constitución. Entre esos casos puedo citar uno muy conocido, el de Nueva York de 1867. Y lo tomaré deliberadamente de Jameson, para demostrar al doctor Montes de Oca y al doctor González Calderón que Jameson ni siquiera insinúa que la constitución de Nueva York debiera ser considerada nula porque se reformó en esas condiciones.

“La convención de Nueva York de 1867,—dice Jameson — continuó sus sesiones más allá del día señalado por la ley de convocatoria, para que su obra fuese sometida al pueblo por la razón de que aun no la había terminado. La convención consultó al procurador general y éste opinó que carecía de autoridad emanada de la ley para proceder así, pero que la ley tampoco le prohibía continuar sesionando (como en Santa Fe) y que aun cuando la convención, terminado su trabajo, no tendría facultad para someterlo por sí misma al pueblo, podría hacerlo una legislatura subsiguiente. La convención adoptó ese criterio y continuó sesionando hasta completar la reforma”.

Reitero mi advertencia respecto de que Jameson considera aceptable ese procedimiento.

En Michigan en 1908, la ley de convocatoria establecía que la nueva constitución sería sometida al pueblo en abril, pero la convención no terminó sus tareas oportunamente y desviándose de la ley de convocatoria dispuso que se sometiera al pueblo en noviembre. El secretario de estado objetó la legalidad de esa resolución, pero el presidente de la convención interpuso un recurso que no se ha podido interponer en Santa Fe porque no existe en nuestras leyes el *mandamus*; (los constituyentes demócratas progresistas como antes lo dije hicieron grandes esfuerzos para introducirlo en la nueva constitución de Santa Fe, pero no lo consiguieron debido a la oposición de los constituyentes radicales, que siempre estaban en contra de todas las proposiciones de carácter democrático). Obtuvo mediante aquel recurso el presidente de la convención de Michigan que se compeliere al secretario de estado a la obediencia". El fallo (*Carter v. Secretary of State*) contiene una disidencia, la del juez Hooker, pero el Chief Justice Grant se expresó en términos que van más allá de lo que sostenemos los defensores de la nueva constitución de Santa Fe.

"Por implicancia necesaria—dice Grant—le está prohibido a la legislatura controlar el método de revisar constituciones: la convención es un cuerpo independiente y soberano cuyo único poder y deber consiste en preparar y someter al pueblo reformas constitucionales o una constitución nueva para reemplazar a la antigua; es elegida por el pueblo, responsable ante el pueblo y su obra debe ser sometida al pueblo por conducto de su electorado para su aprobación o desaprobación; la convención es el cuerpo capacitado para determinar en qué elección deberá ser votada la nueva constitución, a menos que eso estuviera fijado en la constitución vigente". Y en el voto en di-

sidencia del juez Hooker, se dice: "No entiendo discutir el hecho de que la convención tiene una esfera que no puede invadir la legislatura, una libertad que no puede controlar, pero esta libertad tiene sus limitaciones". Las limitaciones a que se refiere son las que marca la constitución vigente. Tomo estas referencias de Dodd, página 85".

Y para terminar citaré un tercer caso que es realmente extraordinario y parece increíble que ni el doctor Montes de Oca, ni el señor diputado por Entre Ríos, lo citen puesto que ha dado lugar en los últimos veinte años a vivas discusiones. Es el caso de Virginia que puede considerarse lo inverso del caso de Santa Fe: un caso de adopción de hecho de una constitución, en menoscabo de la disposición de la ley de convocatoria que mandaba someterla al pueblo.

La ley de convocatoria de la convención de Virginia de 1902 le imponía la obligación de someter al voto del pueblo la nueva constitución aun cuando la constitución vigente desde 1869 no exigía ese requisito. La convención desatendió completamente esa exigencia y promulgó la constitución en 1902 sin someterla al voto popular. Se produjo un conflicto que fué llevado a la corte suprema en la causa Taylor versus Commonwealth, 1903. La corte se negó a plantear la cuestión de saber si la legislatura podía limitar a la convención, pero dijo "que el gobierno regular del estado y el pueblo habían acatado durante un año la nueva constitución y que habiendo sido de ese modo reconocida y aceptada por los funcionarios del gobierno y por el pueblo lo que implica su vigencia de hecho en todo el estado y no existiendo gobierno que derivara su existencia de la constitución de 1869 y que se opusiera o negara la validez de la nueva constitución, noso-

tras la corte suprema no tenemos dificultad en sostener que la constitución cuestionada es la única constitución legal, válida y existente en el estado". He tomado también estas referencias de Dodd.

Igual doctrina ha sido consagrada en Kentucky.

Los considerandos de estos fallos demuestran a las claras, que las cortes de los Estados Unidos entienden que se debe procurar siempre, dentro de lo posible y aun cuando los fundamentos no sean rigurosamente jurídicos, afianzar la obra de las convenciones constituyentes elegidas por el pueblo. ¡Compárese ese criterio superior, profundamente democrático, con el mezquino criterio del superior tribunal de la 1a. circunscripción judicial de Santa Fe inspirado en propósitos sectarios, o bien con las fáciles nulidades que encuentra a cada paso el doctor Montes de Oca!

Limitaciones indirectas

A veces las legislaturas de los estados comprendiendo que no podían directamente limitar la duración de las convenciones han usado otro procedimiento indirecto, prevaleciendo de la prerrogativa esencialmente legislativa de autorizar gastos y han fijado una limitación a las dietas de los constituyentes buscando de ese modo limitar la duración de la convención. La fecha fijada de esa manera, ha sido excedida sin causar por eso la nulidad de ninguna constitución. Los dos casos más señalados son uno de Nueva York del año 1894 y otro de 1901 en

Alabama. Y si bien en Nueva York se respetó en parte la disposición de la ley de convocatoria porque los constituyentes no cobraron dieta sino hasta la fecha fijada, en Alabama el desconocimiento de la ley de convocatoria fué total y los constituyentes cobraron sus dietas durante todo el tiempo de su trabajo efectivo.

La actitud de la legislatura de Alabama, al pretender restringir de esa manera a la convención reformadora produjo una reacción violenta, que puede señalarse como un acercamiento a la definición final de las atribuciones respectivas de legislaturas y convenciones. La convención de Alabama reformó el capítulo correspondiente e introdujo al final del artículo 18, párrafo 286, la siguiente cláusula decisiva:

“Ninguna disposición contenida (en las leyes de convocatoria) restringirá la jurisdicción ni el poder de la convención cuando se haya reunido debidamente en cumplimiento de lo prescripto en esta sección, para establecer tales ordenanzas y hacer y realizar tales cosas, como parezcan a la convención necesarias o propias para el propósito de alterar, revisar o enmendar la constitución vigente”. El pueblo aprobó esta cláusula.

Tal debió ser la cita actual que trajera el doctor Montes de Oca, en vez del fallo anacrónico de la corte suprema de Pensylvania, para demostrar cuál es hoy la doctrina en los Estados Unidos. O pudo citar también, como un punto de vista contemporáneo, las siguientes palabras de Dodd: “lógicamente el plan adoptado en Nueva York, Michigan y Missouri, parece el mejor, porque independiza el cuerpo legislativo superior — la convención — del cuerpo inferior — la legislatura ordinaria”. ¡Pero no espere-mos confesiones que el amor propio impide!

Todos estos casos que he expuesto, son complementarios de los de mi discurso anterior, y explican el silencio de los defensores del desconocimiento de la constitución de Santa Fe, cuando se les pregunta ¿dónde y cuándo se ha cometido un atentado como ése? Callan, por no confesar que se trata de uno de los tantos casos justamente llamados de política criolla, que mantienen un estigma de inferioridad sobre la vida constitucional de la República Argentina. Uno de esos casos característicos del gobierno de Santa Fe, lapidariamente definido hace ocho días por “La Nación” con estas palabras:

“Sus rasgos primordiales consisten en una intrepidez única para saltar sobre las vallas legales cuando se trata de defender intereses de círculos; en una presencia de ánimo inaudita para invocar como argumentos razonados las chicanas más groseras; en una total desproporción entre los objetivos que se persiguen y los atentados de que se hecha mano, y en una absoluta falta de respeto de los frenos morales que en todas partes actúan como un contrapeso eficaz de las exaltaciones partidistas”.

Antecedentes argentinos

Demostrado, por segunda vez, señor presidente, que el decreto de desconocimiento de la constitución de Santa Fe no se funda en doctrina alguna, podría no fatigar más la atención de la cámara. Pero el señor miembro informante de la mayoría de la comisión de negocios constitucionales y el doctor Montes de Oca han insistido sobre la existencia de precedentes argentinos, y si ellos existieran, si constituyeran una doctrina nacional,

si formaran un grupo de prácticas uniformes y orgánicas, el decreto que se fundara en ellos estaría bien fundado.

Ya dije en otra oportunidad que eso no sucede y que toda vez que se han discutido en nuestro país casos análogos al de Santa Fe han salido triunfantes las facultades de las convenciones y han sido reconocidas como válidas, y puestas en vigencia las nuevas constituciones. Expuse el caso de Tucumán que es decisivo y no necesito volver sobre él.

Pero el doctor Montes de Oca y el doctor González Calderón no se dan por vencidos y presentan, juntos, siete precedentes que según ellos apoyan su tesis. Son siete precedentes a cual más artificioso y más inexacto; pero aunque no creo que puedan impresionar a nadie, no debo pasarlos en silencio, por lo mismo que se trata de precedentes nacionales. Nunca está demás, por otra parte, una demostración pertinente, cuando se trata de evitar que en nuestra patria prevalezca la doctrina liberticida de que los gobernadores de provincia puedan colocarse de hecho encima de las convenciones constituyentes.

Los siete presuntos casos son los siguientes: primero, la opinión del diputado Bartolomé Mitre en la asamblea constituyente de Buenos Aires de 1854; segundo, las opiniones del general Mitre y del doctor Bernardo de Irigoyen en la convención constituyente de Buenos Aires, de 1870-1873; tercero, la convención nacional de 1898; cuarto, la convención constituyente de Santa Fe de 1890; quinto, la convención constituyente de Santa Fe de 1900; sexto, la convención constituyente de Corrientes de 1913, y séptimo, una cita tomada del voto en disidencia de los camaristas doc-

tores Dimet y Rojas en un fallo de la corte suprema de la provincia de Buenos Aires.

La primera opinión es la del diputado Mitre en la asamblea constituyente de Buenos Aires de 1854.

En aquel tiempo el estado de Buenos Aires, separado momentáneamente de la confederación argentina, no tenía una constitución como las actuales, lo que hace por sí solo inadmisibles que se pretenda aplicar cualquier incidencia, ocurrida en los debates de su asamblea legislativa, a este caso de Santa Fe, donde existe un artículo constitucional que concreta la cuestión a los términos que ya he expuesto.

En 1854 la provincia de Buenos Aires se regía por leyes constitucionales fragmentarias, y en parte por prácticas consuetudinarias, que el terror había subordinado hasta 1852 a las facultades extraordinarias de Rozas. La legislatura, o sea la Sala de Representantes de Buenos Aires, había sancionado en 1821 una ley declarándose a sí misma constituyente, y había mantenido sin usarla, a través de todo el gobierno de Rozas la inútil potestad. En 1854 resolvió recién dar una constitución a la provincia.

En la asamblea constituyente ocupa una banca el diputado Bartolomé Mitre, que tiene entonces 33 años. Su figura se destaca del conjunto con los prestigios del talento, del sacrificio y de la gloria militar. En las sesiones de los primeros días de marzo, del 2, 3, 4, 5 y 7, pronuncia extensos discursos combatiendo unas veces, apoyando otras el despacho de la comisión. Ni la juventud, ni la proseripeión, ni la pobreza le han impedido acumular conocimientos profundos que usa con extraordinaria discreción. El diputado Mitre

no escúma su propio pensamiento para dar lugar a las opiniones de los autores, como se usa en estos tiempos; no siembra de contradicciones y de confusiones el debate; lo ataca de frente, derramando sobre él la luz de su propio pensamiento; habla por su labios un actor en los sucesos violentos de la organización nacional y no un casuista estéril.

En la sesión del 3 de marzo es cuando pronuncia las palabras que han sido exhumadas setenta años después por los doctores González Calderón y Montes de Oca para herir con ellas injustificadamente las aspiraciones más nobles de progreso institucional de la provincia de Santa Fe. En aquella sesión, pregunta: “¿Somos una asamblea constituyente?” Y contesta: “Creo que somos la primera asamblea en el mundo que haya prolongado su mandato constituyente por el espacio de 33 años. Nosotros decimos que estamos plenamente autorizados para dictar la constitución, pero basta que la duda se promueva y que haya motivos que den lugar a ella para que se de a este punto la más preferente atención. ¿Quién hizo constituyente a la primera Sala de Representantes? Nadie. Ella misma se declaró constituyente; hecho tal vez único en la historia y que importa una violación de los principios universales del derecho público”.

“¿Ha podido por espacio de treinta y tres años, al través de las guerras civiles, de la tiranía, de poderes caídos y de situaciones diametralmente opuestas, ha podido repito, transmitirse de generación en generación ese mandato en un pueblo democrático como el nuestro? Es un principio reconocido que el mandato constituyente debe ser expreso, que debe tener un período determinado y que no puede

prorrogarse sino por los mismos medios, es decir, acudiendo a la fuente de la soberanía popular”.

De estos párrafos pretenden deducir los doctores González Calderón y Montes de Oca la asombrosa consecuencia de que justifican la declaración de caducidad de la convención de Santa Fe.

¿Existe alguna analogía entre los dos casos? Se había declarado constituyente a sí misma la convención de Santa Fe, o emanaban sus poderes de una cláusula constitucional? ¿Había recibido su mandato de la generación precedente, o de una elección realizada pocos meses atrás? ¿Había prorrogado sus sesiones a través de 33 años, o sólo por pocos días, los indispensables para realizar el encargo recibido del pueblo?

Si se hubiera estado discutiendo en la asamblea de Buenos Aires la duración del período de sesiones, las palabras del diputado Mitre podían quizás tener un sentido restringido; pero cuando no estaba nada de eso en discusión y el orador hablaba en términos generales, ¿cómo es posible atribuirle conceptos estrechos y forzados?

Al dirigirse en aquellos términos el diputado Mitre a una asamblea que ostentaba desde 33 años atrás el carácter de constituyente, que se lo había dado a sí misma, se propone tan sólo señalar la irregularidad de esa situación, demostrando que la función constituyente debe tener otros caracteres: los que tiene actualmente en la República Argentina. Y al decir “período determinado” no ha querido decir un número preciso de días, sino una función transitoria. Y si los doctores González Calderón y Montes de Oca acostumbraran a ahondar

las cuestiones que plantean, se habrían encontrado con que en 1854 no había leyes, ni doctrinas, ni prácticas que hubieran justificado al diputado Mitre si hubiera dicho que era "principio reconocido" que las convenciones tuvieran una duración preestablecida. No era cierto eso en aquella época, no ha sido cierto después, no es cierto hoy. De manera pues, que, si las palabras del diputado Mitre en 1854, debieran tomarse en el sentido estrecho en que las toman los doctores Montes de Oca y González Calderón, sólo importarían un sensible error de su parte, mientras que, tomadas en el sentido general en que fueran pronunciadas, son exactísimas y no prueban cosa alguna en contra del funcionamiento de la convención constituyente de Santa Fe.

Segundo precedente. Veamos ahora cuáles fueron las opiniones vertidas por el general Mitre y por el doctor Bernardo de Irigoyen en la convención de Buenos Aires de 1870-73.

Previamente formularemos la pregunta indispensable. ¿La constitución de 1854 que iba a reformarse contenía alguna disposición estableciendo que la reforma debía hacerse por una convención constituyente? No la contenía. Entonces ¿que relación tiene con el caso de Santa Fe? Ninguna.

La constitución de 1854 siguiendo la tradición de la Sala de Representantes de 1821, y a despecho de los esfuerzos realizados por el diputado Mitre, mantuvo en la asamblea legislativa formada por la reunión de las dos cámaras el poder constituyente y no autorizó la reunión ulterior de convenciones reformadoras. A fin de que no quede duda al respecto, voy a leer los artículos pertinentes de la constitución de 1854. "Artículo 131. — Cuan-

de el poder ejecutivo promueva la reforma de algún artículo de la constitución, se reunirán ambas cámaras para tratar y discutir el asunto y será necesario al menos los dos tercios de votos para sancionar el artículo o artículos que pretendan reformarse y deban ser reformados. Si no se obtuviere esta sanción, no se podrá volver a tratar hasta la siguiente legislatura.

Art. 132. — En caso de sancionarse la necesidad de la reforma, se procederá inmediatamente a verificarla con el mismo número de sufragios designados en el artículo anterior.

Art. 133. — Si la proposición tuviese su origen en alguna de las cámaras, no será admitida sin que sea apoyada al menos por la tercera parte de los miembros concurrentes a ella.”

Siguen otros artículos reglamentarios, y por último el 140 dice: “Esta constitución o cualquiera otra del estado no podrá ser reformada sino por su asamblea general.

¿Qué aplicación puede tener todo esto al caso de Santa Fe, si falta lo esencial, o sea, la disposición constitucional que disponga la convocatoria de una convención y la reglamenté, limitando de ese modo a la legislatura?

Quizás alguien observe que la reforma constitucional en Buenos Aires, en aquella época, fué realizada no por la asamblea legislativa, sino por la famosa convención del 70-73 y encuentre una contradicción entre los hechos y el texto que acabo de leer. Pero es que, como la asamblea legislativa de Buenos Aires, era constituyente, reformó a ese efecto la constitución, se despojó de sus atributos constituyentes y las transfirió a la convención.

Es, entonces, cuando el general Mitre pronuncia en la asamblea constituyente la otra frase que también ha sido recogida y tergiversada

por el doctor Montes de Oca: “Estamos sentados aquí por la voluntad de la legislatura.” Y era la verdad. Era un caso semejante al de Pensilvania, de la misma época: 1872. La convención de Buenos Aires emanaba también de la legislatura que voluntariamente se había despojado de sus atribuciones constituyentes. Pero eso no ha vuelto a ocurrir y el general Mitre no habría dicho hoy que la convención de Santa Fe emanaba de la legislatura, sino que emanaba del artículo 140 de la constitución.

“Estamos sentados por la voluntad de la legislatura de Buenos Aires, que manda hacer elecciones — dice el general Mitre — y el pueblo obedece a esa ley, que si no era buena era perfectamente constitucional; nos ha elegido, invistiéndonos de los poderes que aquella asamblea tenía por la constitución y que han pasado a nosotros con las mismas condiciones”.

El doctor Montes de Oca esgrime esta frase para probar que el general Mitre sostenía también que el pueblo, cuando elige convencionales o diputados, ratifica las leyes de convocatoria.

Esa frase no quiere decir tal cosa. Quiere decir lo mismo que los artículos de la constitución de 1854 que acabo de leer: que la legislatura se despojó voluntariamente de sus poderes constituyentes y que la convención los recibió en las mismas condiciones y con la misma extensión.

Pero si hubiera alguna duda todavía respecto de que el general Mitre nunca pensó en semejante ratificación clandestina de las leyes por el pueblo bastaría leer una línea de su discurso que el doctor Montes de Oca, como de costumbre, ha suprimido porque no convenía a su demostración, y es ésta: “Nosotros, — dice — hemos

recibido por otra parte un mandato completo de la legislatura *sin consultar al pueblo.*” ¿Dónde está entonces la ratificación?

El mismo abuso comete el doctor Montes de Oca con el doctor Bernardo de Irigoyen. Este ilustre ciudadano no sostuvo nunca, ni en la convención de Buenos Aires ni en parte alguna, la doctrina absurda de que dentro de un régimen representativo el pueblo ratifica las leyes cuando elige convencionales o diputados.

De una frase imprecisa, de eso que se llama un movimiento oratorio, el doctor Montes de Oca saca la extraordinaria conclusión. Se trata de esta frase: “El pueblo ha concurrido a los comicios, y este acto tiene una significación que no puede desconocerse; él importa que el pueblo ha hecho suya la declaratoria de la legislatura. Si el pueblo no hubiera simpatizado con la idea de la reforma, no habría concurrido a las elecciones, no habría nombrado los convencionales que debían practicar la reforma. Esa hubiera sido la forma en que habría constatado la oposición”.

¿Qué tiene que ver todo esto con la doctrina de la ratificación de las leyes por el pueblo? Sobre todo, me apresuraré a decir que el doctor Montes de Oca ha suprimido otro párrafo, anterior al que transcribe, del discurso del doctor Irigoyen y restableciéndolo se aclara todo.

El doctor Bernardo de Irigoyen dice: “La legislatura declaró ciertamente la necesidad de la reforma, pero lo hizo en nombre y representación del pueblo, porque siempre procedió de ese modo. Los pueblos, una vez constituidos sus poderes públicos, se desprenden de la facultad de legislar”.

Me felicito de haber tenido esta oportunidad de restablecer la verdad en homenaje a la me-

moria del doctor Trigoyen, injustamente calumniada.

El tercer precedente es la reforma constitucional de 1898.

El doctor Montes de Oca sostuvo en su primer escrito, de 18 de agosto de 1921, que la ley de convocatoria de la convención nacional de 1898 contenía un plazo perentorio, a cuyo término caducaban los poderes de la convención constituyente. Yo sostuve lo contrario, fundado en que la constitución no concede al congreso semejante facultad; y en que usando en este caso el congreso facultades implícitas no podía imponer nulidades a otro cuerpo legislativo que emanaba del mismo origen. En prueba de ser esto así recordé que la ley de 1897, lo mismo que la ley 2003 de Santa Fe, no contiene la declaración expresa de caducidad de la convención para el caso de vencer los treinta días fijados.

El doctor Montes de Oca continúa sosteniendo lo contrario, — los profesores de derecho constitucional no se rectifican jamás — y a ese efecto en el nuevo folleto aplica una vez más, su procedimiento habitual: transcribe las opiniones de los diputados que sostuvieron las facultades del congreso y suprime las de los diputados que las negaron.

Son sin duda muy respetables y prestigiosas especialmente para mí, las opiniones de los ex diputados O'Farrell y Barroetaveña, que sostuvieron en 1897 que el congreso tenía la facultad de fijar un término perentorio a las sesiones de la convención, pero no es menos cierto que no constituían la opinión uniforme de la cámara. A ellos se opusieron inmediatamente el diputado por Córdoba doctor Gaspar Ferrer, que era un ex magistrado federal de indiscutible autoridad, el diputado por Corrientes doc-

tor Manuel F. Mantilla, que era un constitucio-
nalista distinguido, y Emilio Mitre, siempre re-
flexivo y claro.

El diputado Ferrer dijo: “¿Con qué de-
recho el congreso ha de emplazar a la con-
vención a que se expida en tal tiempo? ¿Es-
tá eso en nuestras facultades? Yo creo que no.
Las facultades del congreso se limitan a las
determinadas por el artículo 30, es decir a de-
clarar la necesidad de la reforma”.

El doctor Mantilla, asombrado de esta fa-
cultad de que pretendía apoderarse el congreso,
pregunta: “Deseo saber de la comisión qué su-
cedería si pasado el término de un mes que se
fija a la convención, ésta no termina su man-
dato”. Y Emilio Mitre le contesta: “Nada.
Seguirá funcionando no más”.

Estas palabras de Emilio Mitre aceptadas en
silencio por la comisión y por la cámara son
decisivas; pero el doctor Montes de Oca las
suprime! ¡Así se puede probar cualquier cosa!

Vuelvo a repetirlo, el congreso en 1897 reali-
zó un acto político, expresión de los deseos del
gobierno, del parlamento y del país, tendien-
tes a aplicar el censo de 1894 a las elecciones
presidenciales y legislativas de abril de 1898.

Fijó un término esperando que la convención
por razones de patriotismo y de interés público,
lo tendría en cuenta, y no fiándose en el carác-
ter perentorio, que no le daba.

El doctor O'Farrell señala claramente cómo
esa circunstancia es la que lo hace votar en
aquel sentido; pero el doctor Montes de Oca
suprime también esas palabras esenciales del
discurso del doctor O'Farrell; yo las voy a leer:

“Todos sabemos cuál es el verdadero objeto
de la reunión de la convención: ver si es neces-
ario elegir en el mes de marzo o abril del año que
viene, a razón de 193 diputados o si se han de

elección menos o más. De manera que si se le diera a la convención un término indefinido para que actuara, y si por otra parte se le dieran dietas, la convención se podría declarar en sesión permanente durante un año y no llenaría el verdadero objeto para el cual se la crea”.

Yo ya he dicho que el abuso posible de un poder o de una facultad, es un argumento que no prueba nada porque podría oponerse a todos los poderes y a todas las facultades.

Las circunstancias políticas no siempre pueden preverse con toda exactitud. Abstractamente, la convención nacional de 1898, que tenía por único encargo reformar tres artículos de segundo orden, tenía tiempo sobrado con un mes, para realizar su tarea. Si no la hubiera realizado por desidia de los constituyentes podría haberse encontrado razonable el chaleco de fuerza de que se ha hablado en este debate. Pero ¿acaso no era posible que otras circunstancias fortuitas hubieran impedido a la convención del año 98 terminar en treinta días su labor? Supongamos que por cualquier acontecimiento inesperado no se hubieran podido realizar elecciones en dos o tres provincias importantes. La convención en cenero se habría reunido en quórum, pero habría encontrado desiertas las bancas correspondientes a esas provincias. ¿Qué habría hecho? ¿Habría realizado la reforma constitucional con la ausencia de los delegados de Buenos Aires, de Córdoba o de Entre Ríos, nada más que por ceñirse a una disposición de la ley de convocatoria que la limitaba a treinta días, disposición que no emanaba de ningún artículo de la constitución nacional? No: habría esperado seguramente, hasta que se hicieran nuevas elecciones y el congreso habría sido el primero en aprobar su conducta sensata, como la legisla-

tura de Santa Fe aprobó la continuación de las sesiones de la convención cuando vió que era indispensable para realizar la reforma constitucional tan anhelada.

De manera pues, que sólo queda en favor de la tesis del doctor Montes de Oca de este tercer precedente la opinión de los ex diputados O'Farrell y Barroetaveña. Pero habría que preguntar aun: ¿Los doctores O'Farrell y Barroetaveña en el caso de Santa Fe, sabiendo que la legislatura y el poder ejecutivo habían prestado su conformidad a la continuación de las sesiones de la convención, ¿dirían hoy que era lícito a aquellos poderes a última hora desconocer lo que habían reconocido y declarar ilegal lo que ya habían declarado legal? Yo lo dudo.

Cuarto precedente: la reforma constitucional de Santa Fe de 1890. No comprendo por qué razón cita este caso el doctor Montes de Oca cuando es absolutamente contrario a su tesis. Ya me referí a él incidentalmente. La ley de convocatoria fijaba a la convención reformadora un mes para sus sesiones: debía instalarse el primero de enero y terminar el 10. de febrero: se instaló el 10 de enero y terminó el 3 de febrero. A estar a las teorías del doctor Montes de Oca, el 3 de febrero aquellos convencionales eran personas particulares sin mandato. Tengo aquí el Diario de Sesiones de la convención de 1890 y al final se encuentra la sesión del 3 de febrero, con asistencia del ejecutivo y demás poderes. La constitución fué reconocida. De manera que se trata de un precedente favorable a la convención de 1921 y no al doctor Montes de Oca.

Quinto precedente: la reforma constitucional del año 1900. Este caso es muy interesante pero el doctor Montes de Oca

lo ha presentado confusamente. Podría decirse que es la caricatura de las restricciones que quieren ponerse a las convenciones. La ley de la legislatura no había limitado las sesiones de la convención, — a la inversa de lo que había sucedido en la reforma anterior, — pero el gobernador resolvió enmendar la plana a la legislatura, y por decreto de fecha 27 de septiembre de 1899, limitó las sesiones y dispuso que terminaran el 31 de diciembre. El curioso decreto dice lo siguiente: “Artículo 3o. — Los ciudadanos que de acuerdo con el escrutinio que practicará la junta electoral resulten electos convencionales el 8 del expresado noviembre se reunirán en la sala de la honorable legislatura y en sesiones preparatorias el día 10, debiendo tener lugar el 12 la solemne inauguración de la asamblea constituyente y terminar sus sesiones el 31 de diciembre del corriente año”.

La ardua cuestión de saber si las legislaturas pueden limitar a las convenciones se resuelve aquí poniendo la convención bajo la bota del gobernador. Cuando yo esperaba encontrar en el doctor Montes de Oca una protesta vibrante de sus sentimientos democráticos heridos por ese atentado, encuentro una breve referencia que es casi una adhesión a la doctrina de la limitación de las funciones de la convención por el gobernador. “En Santa Fe — dice en la página 99 — la idea de limitar a la convención llegó a hacer tanto camino que no sólo la legislatura, sino el poder ejecutivo, se ha reputado con autorización bastante para fijar un plazo”.

No me sorprende que el profesor que en 1900 excusaba de esta manera al gobernador de Santa Fe cuando restringía por sí a la convención constituyente, haya aconsejado 21 años des-

pues a otro gobernador de la misma provincia que la desconozca.

Aquella convención de 1900 estaba, como puede suponerse, totalmente compuesta por adherentes al partido oficial, y no iba a promover conflictos al gobernador ni a los otros poderes. No protestó de la reglamentación. Pero cuando ya al terminar sus sesiones el 29 de diciembre encontró que no tenía tiempo de concluir la reforma para el 31, prorrogó por sí sus sesiones. Se presentó el siguiente proyecto:

“La honorable convención provincial resuelve: Designase el día 6 de enero como término de las sesiones de la convención provincial”.

El convencional doctor Eugenio Puccio, actual juez federal, objetó el proyecto en estos términos muy acertados:

“Yo no encuentro la razón de ser de esta resolución, porque creo que no hay ningún poder que pueda suspender las sesiones de la convención ni prorrogarlas. Yo estoy conforme con que se fije una fecha, sea el 6 ó el 8, para clausurar sus sesiones, pero no estoy de acuerdo con que se reconozca el derecho de otro poder para señalar término a la convención”. Y cuando el ministro de gobierno doctor Galiano trató de defender las facultades del poder ejecutivo, no aceptó sus razones y volvió a repetir que el término de las sesiones debía dejarse librado al criterio de la convención. El proyecto finalmente fué sancionado en los siguientes términos: “Señálase el día 6 de enero como término de las sesiones del período de la convención”.

De manera, pues, que los dos precedentes citados por el doctor Montes de Oca y tomados de las dos convenciones anteriores realizadas en Santa Fe, constituyen dos casos típicos en los cuales las convenciones — no obstante su

filiación oficialista — se apartaron de las restricciones de la convocatoria, exactamente como sucedió en 1921 y las dos constituciones de 1890 y 1900 entraron en vigor sin que poder alguno de la provincia las objetara.

Sexto precedente: la convención constituyente de Corrientes de 1913.

Llegamos por fin, señor presidente, al único caso en el cual una convención constituyente argentina, limitada por una ley de la legislatura, se haya sometido a sus prescripciones. La convención constituyente de Corrientes encontrando que no podía sancionar la reforma dentro del término fijado solicitó varias prórrogas a la legislatura y ésta se las concedió. La convención pudo y debió indudablemente defender sus prerrogativas, pero como dominaban en la convención y en la legislatura las mismas fuerzas políticas y los constituyentes eran en su mayor parte legisladores, no quisieron desautorizar la ley de convocatoria.

El hecho, por otra parte, de que no se use una prerrogativa en determinados casos, no importa su renuncia. Así lo han probado en este debate el señor miembro informante de la minoría y el señor diputado Correa, al recordar que en los casos en que el congreso no ha hecho uso de las facultades disciplinarias para castigar la violación de sus fueros, no las ha renunciado.

Las peculiaridades que ofrece el caso de Corrientes están perfectamente señaladas por Dodd, en un párrafo que ya leí antes y que dice: “La obediencia general de las convenciones a las leyes de las legislaturas bajo las cuales se las convocan, se ha debido al hecho de que las leyes han requerido, por lo común, sólo aquello que la convención hubiese hecho sin

requerimiento legislativo: los casos de conflicto se producen únicamente, etcétera, etcétera”.

Aplicáese este criterio político y práctico al caso de Corrientes y se verá que todo su alcance es simplemente, el de que la convención no quiso plantear un conflicto innecesario con la legislatura. Por eso este caso no constituye un precedente de gran utilidad para los que sostienen el desconocimiento de la constitución de Santa Fe, los que necesitarían un ejemplo positivo, no un caso negativo; necesitarían un caso en que el conflicto se hubiera hecho y se hubiera resuelto en favor de las facultades de la legislatura, y eso es lo que no existe. En cambio existe lo contrario en Tucumán.

El doctor Montes de Oca argumenta con que la convención de Corrientes reconoció expresamente las facultades de la legislatura. Bien; habría prevalecido por excepción, un criterio equivocado. Eso sería todo. Yo no estoy seguro de que sea así porque no he podido conseguir el “Diario de Sesiones” de la convención de Corrientes. Sin embargo, cabe en lo posible. Pero el doctor Montes de Oca enumera los convencionales que se habrían expresado en aquel sentido y entre ellos menciona al doctor Joaquín Rubianes. Yo, como he dicho, no he conseguido el “Diario de Sesiones” de la convención de Corrientes, pero el doctor Rubianes publicó hace dos años un libro muy interesante: “La restauración constitucional”, y allí encuentro yo, en la página 10, esta frase: “Otro gobernador, Mosca, de Santa Fe, ultrapasó en sus demasías a los demás declarando nula la propia constitución del estado que gobierna”. Y en la página 117 dice: “El gobernador Mosca declaró

nulas las modificaciones a la constitución sancionadas por la convención, porque habiendo fijado la ley en noventa días la duración de la convención, ésta prorrogó por sí misma ese plazo. El motivo verdadero fué la disconformidad con las reformas liberales introducidas en la constitución. La opinión general condenó la actitud del gobernador Mosca, pues no hubo ilegalidad en el funcionamiento de la convención. La legislatura dictó la ley por considerar necesaria la reforma y a ella correspondía decidir si esa ley había sido o no violada”. Y la legislatura reconoció que la ley no había sido violada. Luego, la opinión del doctor Rubianes es contraria a los propósitos del doctor Montes de Oca y no favorable.

Pero lo más interesante en este precedente de Corrientes, es que él viene a demostrar en una forma inequívoca la parcialidad con que procede el doctor Montes de Oca en todo lo que se refiere a la nueva constitución de Santa Fe. Refiriéndose a Santa Fe ha sostenido que la convención constituyente no podía prorrogar por sí sus sesiones ni solicitar la prórroga de la legislatura, porque la convención había caducado automáticamente con el vencimiento del plazo de noventa días establecido en la ley de convocatoria. En Corrientes no hace ni siquiera mención de esa circunstancia; acepta que la convención convocada por una ley idéntica a la de Santa Fe podía solicitar prórrogas y que la legislatura podía concederlas, y en esas condiciones opina que la constitución de Corrientes es válida y que hizo bien el P. E. en ponerla en vigor.

Yo no diría la verdad, señor presidente, si exclamara que esas contradicciones del doc-

tor Montes de Oca me complacen. Me causan pena.

Séptimo y último caso: el voto en disidencia de los camaristas Dimet y Rojas en un fallo de la corte suprema de la provincia de Buenos Aires.

En su empeño por buscar apoyos el doctor Montes de Oca ha ido a extraer algunas frases de un fallo que le es abiertamente adverso. Es tan impropio la cita que uno llega a convencerse de que estas referencias inútiles constituyen un sistema para confundir al lector, no pudiendo convencerlo. No se trata, señor presidente, esta vez, ni siquiera de la opinión de los camaristas Dimet y Rojas; se trata de una cita de Madison que los camaristas Dimet y Rojas han incluido en su voto en disidencia para definir con ella en general las facultades implícitas. De manera que el doctor Montes de Oca pudo citar a Madison directamente sin mezclar a los camaristas Dimet y Rojas. En lugar de extraer de "El Federalista" la cita de Madison la extrae el doctor Montes de Oca de la página 474, serie 5.^a, tomo 9, de los fallos de la suprema corte de Buenos Aires. Dice: "Ocupándose Madison en El Federalista de los poderes implícitos, dice que sin la esencia de ese poder las constituciones serían letra muerta, y agrega estas conceptuosas palabras que justifican esa aseveración: "Ningún axioma está más claramente fundado en el derecho y la razón, que donde se requiere el fin están autorizados los medios; donde se da una facultad general para hacer una cosa, por necesidad enuéntrese en ella toda atribución particular para hacerla." Es por esto que en materia constitucional debe entenderse por *poder* la capacidad o la facultad de hacer una cosa

empleando los medios necesarios para su ejecución”.

Quiero hacer notar, aunque sea innecesario, que esta cita de Madison no se refiere en especial a facultades implícitas de las legislaturas, excluyentes de las facultades de las convenciones, sino a las facultades implícitas en general, y, entonces, no prueba nada.

Pero si la cita de Madison a través del voto en disidencia de los camaristas Dimet y Rojas le parecía interesante al doctor Montes de Oca, más importante debía parecerle el voto de la mayoría del tribunal, mayoría compuesta por los doctores French, Capdevila y Alsina.

El importante diario del Rosario, “La Capital”, formuló esa misma observación al doctor Montes de Oca reprochándole haber tomado como base el voto de la disidencia y omitido el fallo de la mayoría. Tomo de “La Capital” la parte pertinente de la sentencia, que dice así: “Se ha dicho que el plazo fijado por el artículo 207 de la constitución es de carácter perentorio, pero nada autoriza para declararlo tal, no expresándolo la constitución, y mucho menos para establecer que esa expiración del término implique la caducidad declarada por la asamblea, tratándose de actos irrevocables por su propia naturaleza como se ha visto que es la elección practicada. La perentoriedad de dicho plazo no resiste a la más mínima ligera crítica, porque no es permitido suponer siquiera que la instalación y la existencia misma de los poderes públicos pueda en caso alguno depender de un acontecimiento incierto e imprevisto. Cuando la constitución fija un plazo o señala una fecha para la realización de un acto, es indudable que éste no puede efectuarse antes de ese término; no po-

dría tampoco anticiparse por ley o decreto; pero si el término ha vencido por cualquier causa, debe entenderse que esta circunstancia no obsta para la realización del acto previsto como esencial para la existencia del gobierno constituido y necesario para el juego regular de las instituciones."

Y más adelante, agrega: "Para fundar la caducidad declarada, se han invocado especialmente las facultades implícitas que todos los cuerpos legislativos tienen, sin duda alguna, pero ellas son para ejecutar facultades expresas."

He terminado, señor presidente, el examen de los siete precedentes que han acumulado los doctores González Calderón y Montes de Oca considerándolos favorables a su tesis. De ellos, cuatro son favorables a la mía, a saber: los dos casos de Santa Fe, el de la reforma nacional de 1898, y la sentencia de la corte de Buenos Aires; dos no tienen relación alguna con el caso de Santa Fe: las opiniones del general Mitre y del doctor Bernardo de Irigoyen y sólo uno, el caso de Corrientes, resulta ligeramente favorable a la tesis del doctor Montes de Oca.

Los autores argentinos

Pretende también el indiscutido profesor, como complemento de sus extraordinarios precedentes, que tiene en su favor las opiniones de todos los escritores de derecho constitucional que en la República Argentina se han ocupado, con anterioridad al caso de Santa Fe, de la cuestión de las facultades de las legislaturas para limitar a las con-

venciones, y cita a González Calderón, Bas, Varela, Cullen y Matienzo.

“En la búsqueda prolija — dice en la página 110 — que he realizado estos días y que había hecho antes, de los libros nacionales, no me ha caído en suerte encontrar uno tan solo, anterior a los debates de Santa Fe, que haya sustentado la teoría de la libertad de las convenciones para apartarse de la ley que les da origen. Los pocos que se ocupan de la materia y que han caído a mis manos, difunden el concepto contrario o, por lo menos, preconizan la doctrina de la limitación del mandato”.

Estas afirmaciones son tan arbitrarias e inexactas como las anteriores.

El doctor González Calderón, antes del desconocimiento de la constitución de Santa Fe, había escrito un texto de derecho constitucional en dos tomos, y yo afirmo que no contiene una sola palabra relacionada directamente con ninguna de las dos cuestiones que han sido planteadas en este debate; primero, facultad de la legislatura para limitar a las convenciones; segundo, ratificación por el pueblo de las leyes, cuando elige representantes.

Es cierto que el doctor González Calderón en su discurso de septiembre pasado dijo que sus opiniones no eran improvisadas, que sostenía aquí lo que enseñaba en su cátedra, y en su libro de derecho constitucional; pero en apoyo de sus afirmaciones leyó lo siguiente que prueba lo contrario:

“Estos casos—dice—son suficientes para comprender toda la importancia que tiene la cuestión de limitar la duración de las convenciones reformadoras que ha preocupado a todos los que la estudian. Así, el doctor Luis Varela, en su “plan de reformas” que presentó al poder ejecutivo de la provincia de Buenos Aires por encargo especial, empeñado, como él decla-

ra, en hacer una constitución práctica, considera las respectivas convenciones de los dos sistemas siguientes, a efecto de impedir la repetición de lo ocurrido en 1870 y 1882 en la provincia de Buenos Aires. Lo ocurrido en 1870 fué que en dicha provincia se reunió una convención para dar una constitución al estado, y terminó sus tareas tres años después, y lo sucedido en 1882 fué que la convención reformadora terminó su tarea siete años después. Ante estos abusos, ante esos excesos de las prórrogas por las mismas convenciones reformadoras, los autores, como el doctor Varela, tratan de poner un dique. Veremos más adelante cuántas autoridades respetables en derecho constitucional hay que sostienen la facultad de la legislatura para limitar la duración de las convenciones y la necesidad de que por ese medio, estableciendo en la constitución vigente la disposición respectiva, se eviten los abusos a que me he referido.

Bien: todo lo que resulta de esta transcripción de la obra del doctor González Calderón, es, que antes de producirse el caso de Santa Fe, era partidario de que, mediante disposiciones constitucionales, se limitara la duración de las convenciones. Es pues, una opinión que el doctor Montes de Oca no puede citar en la forma en que lo hace. Aun más, debe computársele en contra.

En igual situación se encuentra el señor diputado por Córdoba, doctor Bas, citado en su apoyo por el doctor Montes de Oca. Antes del caso de Santa Fe, o mejor dicho, antes de la adopción de la neutralidad religiosa del estado en la constitución de Santa Fe, la opinión del doctor Bas estaba consignada en el libro de conferencias que ya leí en su parte pertinente en esta cámara, y allí se reconoce que las convenciones constituyentes son "poderes", que esos poderes tienen facultades implícitas cuyo ejercicio es concurrente y que los electores cuando votan no hacen sino "elegir",

Es pues inaceptable que el doctor Montes de Oca pretenda convertir en su favor una opinión que le era evidentemente contraria, cuando no era tendenciosa.

El doctor Bas en sus conferencias, sostiene que las limitaciones a las convenciones constituyentes deben emanar de disposiciones constitucionales.

El doctor Luis V. Varela en ninguna de sus numerosas obras ha dado una opinión concreta, que autorice el abuso que se hace de su nombre. El doctor Montes de Oca se apoya en varias citas de Varela. ¿En qué consisten? En definiciones generales. Son citas del tipo de las que ya comenté de Cooley y de Madison sobre los poderes implícitos. En ninguna parte el doctor Varela admite, ni sostiene, la caducidad de convenciones constituyentes, porque se hayan desviado de las restricciones reglamentarias establecidas en la ley de la legislatura, sin autorización constitucional. Al contrario; sostiene que las facultades de las convenciones deben emanar de la constitución y que las restricciones deben emanar también de la constitución.

El doctor Cullen, católico destacado, pero cuyas opiniones son siempre ilustradas y respetables, no puede ser incluido por el doctor Montes de Oca, como lo hace, entre los autores que con anterioridad al caso de Santa Fe han dado una opinión en el sentido de sus doctrinas, primero porque el doctor Cullen no es autor, sino profesor de la facultad de derecho, y segundo, porque la opinión que se le atribuye sería precisamente circunstancial, pues consistiría en la respuesta a una carta de un amigo en que le preguntaba si la convención podía prorrogar por sí su manda-

to, y el doctor Cullen habría contestado que no. Yo puedo afirmar que en la carta privada en que se le pedía esa opinión, no se le dijo que la legislatura y el poder ejecutivo habían reconocido la continuación de las sesiones de la convención, ratificando lo hecho por ésta.

Esa omisión basta y sobra para modificar el caso, y habrá hecho pensar seguramente al doctor Cullen en sentido inverso.

Asegura también el doctor Montes de Oca que el actual ministro del interior doctor Matienzo, en 1884, teniendo veinte años de edad escribió un artículo en un diario, que, por lo visto, debía ser la apología de la ratificación clandestina de las leyes por el pueblo. El artículo se ha perdido; el doctor Montes de Oca no ha podido reproducirlo y hay que creerle bajo la fe de su palabra. Pero yo conozco al doctor Matienzo desde hace muchos años, y mientras no se me muestre el artículo me resistiré a creer en las necesidades que se le atribuyen.

También el oficialismo de Santa Fe aseguraba hace algo más de un año que el decreto de desconocimiento de la constitución provincial había sido preparado por el doctor Matienzo, que era entonces procurador general de la nación, a pedido del expresidente de la república. ¿Era una treta que urdía aquel oficialismo para desarmar con ella a los constituyentes radicales que habiendo firmado la constitución se resistían a prestarse a su desconocimiento? ¿o el gobierno de Santa Fe era víctima de un engaño urdido en esta capital, haciéndosele creer que el doctor Matienzo había preparado aquel decreto? No se olvide que el interés en desconocer la constitución de Santa

Fe no era cosa de Santa Fe, sino de Buenos Aires.

Nunca se dió una explicación clara sobre este punto; y por eso en mi discurso anterior consigné la versión declarando que no me responsabilizaba de ella. Me proponía que el doctor Matienzo hablara; y el doctor Matienzo lo hizo al día siguiente, en una carta que publicó "La Nación", declarando que no había intervenido para nada en el asunto del desconocimiento de la constitución de Santa Fe. Yo quedé muy satisfecho.

No hay entonces tales constitucionalistas argentinos que, con anterioridad al caso en debate, hayan sostenido una tesis igual a la que el doctor Montes de Oca elaboró tan gentilmente el día en que un amigo íntimo del presidente de la república — alto funcionario de la administración, que no tiene cosa alguna que ver con Santa Fe — fué a solicitársela. El ha reconocido el hecho, pero no ha querido nombrar al intermediario, procediendo con prudencia. Yo también voy a ser prudente y generoso y no voy a nombrarlo, aunque prive de una sonrisa a la cámara.

No sólo faltan al doctor Montes de Oca las opiniones de autores argentinos que invoca en su favor, sino que soy yo quien podría citar en mi favor a todos los autores argentinos que han escrito a propósito de cuestiones más o menos relacionadas con este caso de Santa Fe. Me bastaría citar a los mismos que ha citado el doctor Montes de Oca, empezando por él, que antes de su consulta del 18 de agosto había enseñado 14 años en su cátedra de la facultad de derecho que el poder constituyente tiene facultades implícitas y que su ejercicio es concu-

rente con la legislatura, autorizándose con la opinión de Paschal.

Si quisiera jactarme de algo, a propósito de este debate — que no lo pretendo — podría traer a esta honorable cámara las manifestaciones de aprobación que yo también he recibido, no por la parte oratoria, naturalmente, sino por las ideas que he sostenido. Voy a hacer sólo una excepción, fundada en razones que fácilmente se comprenderán. Al día siguiente de mi discurso del 22 de septiembre el señor diputado por la capital doctor González Iramain me trajo un amable mensaje de parte del señor senador por La Rioja doctor Joaquín V. González, cuya autoridad en la materia no ha de ser objetada, y me manifestaba su conformidad con todas las doctrinas que yo había sostenido respecto de las relaciones recíprocas de legislaturas y convenciones.

Efectos perniciosos de las interpretaciones falsas

Otra observación ahora, para terminar.

Mientras los actos gubernativos que se inspiran en la justicia y en la verdad, y mientras los fallos judiciales acertados suelen pasar a menudo desapercibidos, todo lo que introduce en las costumbres políticas o institucionales una perversión o una extravagancia, hace escuela inmediatamente.

Hace tres meses y medio hablaba yo sobre este asunto y decía, señalando un fallo complaciente del superior tribunal de la primera circunscripción de Santa Fe, que el tribunal correspondiente de la segunda circunscripción no se había prestado á la misma actitud,

demostrando mayor conciencia y mayor independencia.

La situación continúa siendo la misma; sin embargo, ya en esa segunda circunscripción ha aparecido un fiscal que ha dado un dictamen donde campean, a título de principios absolutos y de doctrinas indiscutibles, todas las inexactitudes contenidas en el escrito del doctor Montes de Oca y en el primer artículo del doctor González Calderón.

El dictamen empieza estableciendo que la facultad de la legislatura para limitar las convenciones es indiscutible. ¿Cómo puede decir eso un fiscal? ¿En qué funda su afirmación? ¡Ah, es que ya no necesita ir a buscar cláusulas constitucionales!; ahora le bastan las opiniones de los maestros. De ahí la necesidad de rectificar minuciosamente a esos maestros que dan armas a los funcionarios públicos, a los fiscales y a los jueces, para contrariar las aspiraciones del pueblo.

Sentado el primer axioma, pasa el fiscal al segundo: "Es indispensable que las convenciones constituyentes tengan un período de sesiones limitado". ¿De dónde sacará esa nueva exigencia el fiscal de Rosario? De catoree constituciones provinciales argentinas y una constitución nacional, sólo cuatro constituciones han limitado la duración de las convenciones. La nueva constitución de Santa Fe será recién la quinta. Y en los Estados Unidos prevalece la práctica contraria.

Pero los doctores Montes de Oca y González Calderón han citado tantos autores que el fiscal del Rosario no ha podido darse cuenta de que las citas eran inexactas y ha incurrido en el lapsus.

La tercera afirmación fiscal es la más ex-

traordinaria: la vigencia de la nueva constitución, dice, está supeditada a que la legislatura se pronuncie sobre la interpretación del artículo 140. ¿Qué nueva instancia será esta? ¿Qué cláusula constitucional dispondrá que la validez de las constituciones promulgadas por las convenciones constituyentes depende de la aprobación de la legislatura? Ninguna.

Pero, de ese modo el fiscal llega a la conclusión a que necesitaba llegar: como está en suspenso la vigencia de la constitución, el concejo deliberante de la ciudad del Rosario, aunque sea autónomo, no puede aplicarla, mientras el poder ejecutivo se lo prohíba.

He aquí, señor presidente, un caso altamente significativo de los peligros que existen en consentir en silencio la interpretación absurda de las leyes.

Por eso y causándome una enorme violencia he dado este gran desenvolvimiento a la refutación del decreto de desconocimiento de la constitución de Santa Fe y a la réplica de las defensas que se han intentado; y por eso también me empeño en que esta honorable cámara, a cuyas puertas vendrá pronto a golpear el pueblo de Santa Fe en defensa de su constitución desconocida, reconozca a este caso toda la trascendencia que tiene y no lo mire con indiferencia.

He terminado. (*Aplausos*)

APENDICE

I

Réplica a los diputados doctores Juan A. González Calderón y Arturo Bas, en la sesión del 28 de septiembre.

Sr. de la Torre. — Pido la palabra.

Deseo no molestar a la cámara con una réplica demasiado prolija, y haré lo posible por decir lo esencial para demostrar que mi exposición del viernes pasado no ha sido conmovida.

Algunos argumentos del Sr. diputado por Entre Ríos que se han apoyado en supuestas opiniones del Sr. diputado por Córdoba Dr. Bas, me inducen a comenzar por lo que dijo en aquella sesión el señor diputado Bas.

Como quien ofrece el más seguro gaje de imparcialidad, el señor diputado por Córdoba, se refirió a un libro editado en 1909 que contiene sus conferencias sobre derecho público en la universidad. Lamentó no tenerlo a mano, pero aseguró que sostiene en el , en forma categórica lo mismo que sostiene ahora. Estoy tan convencido, señor presidente, de que las doctrinas con que se ha pretendido desconocer la constitución de Santa Fe son puras invenciones circunstanciales, que oír al señor diputado por Córdoba y poner en duda que hubiera defendido esas ideas en 1909 fué para mí la mis-

ma cosa. No podía pretender, sin embargo, que la honorable cámara participara de mis sospechas y me retiré del recinto, más que con el propósito de ir a corregir la versión del largo discurso que había pronunciado, cuanto con el de buscar las conferencias del doctor Bas, que hace algunos años leí, pero cuyo contenido exacto no recordaba.

Traigo ahora el libro, y por cierto colma mis aspiraciones, porque no sólo resulta inexacta la afirmación del Sr. diputado, sino que sostiene en él todo lo contrario de lo que ha sostenido en la cámara y en el artículo que leí el viernes. ¡Sostiene en él lo que yo sostengo!

Sr. Bas. — ¡Absolutamente!

Sr. de la Torre. — Sostiene lo que yo sostengo, repito. En la página 156, explica el profesor Bas a sus alumnos lo que son las facultades implícitas, y a fin de que no vayan a creer que las tienen solamente los poderes permanentes, dice: “Es un axioma de la ciencia constitucional que al “poder constituyente”, lo mismo que a los demás poderes del estado, corresponden las facultades auxiliares o implícitas, conducentes a la debida ejecución de las expresas, de lo que en la conferencia segunda me he ocupado con alguna detención”.

Ya ve pues el señor diputado por Entre Ríos, que el Sr. diputado por Córdoba, reconoce en las convenciones constituyentes “un poder” y hasta subraya los dos vocablos, “poder constituyente”, para hacer así, por ese medio gráfico, más sensible su existencia y su importancia.

Además, insiste el doctor Bas en que el “poder constituyente” tiene facultades auxiliares implícitas, discrepando categóricamente con la

opinión de los doctores González Calderón y Montes de Oca que las han negado.

Y bien, señor presidente; ¿si el poder constituyente tiene facultades auxiliares o implícitas, qué objeto tendrían si no le sirviesen siquiera para defender su existencia y realizar la obra que le ha sido encomendada?

En la página 152, encuentro otra conclusión muy interesante. El señor diputado por Córdoba se pregunta: ¿pueden las constituciones de provincia fijar un término a la duración de las sesiones de una convención?

La respuesta no es dudosa; ¿quién negaría que una “constitución” puede hacerlo? El profesor lo reconoce, y a mayor abundamiento plantea un caso a los alumnos: el del artículo 217 de la constitución de Buenos Aires, según el cual la convención se reunirá tres meses después de hecha la convocatoria. Hay allí la fijación de un término para el comienzo de las sesiones de la convención.

Sr. Bas. — Pero no para la conclusión.

Sr. de la Torre. — Leeré lo que dice el doctor Bas; dice así:

“Han surgido con tal motivo dificultades de interpretación, sosteniendo los unos que no reunida por cualquier causa la convención en dicho término, caduca el mandato conferido a los electos convencionales, pensando los más en sentido contrario, con sobrada razón, a mi entender...”

Sr. Bas. — Me ratifico.

Sr. de la Torre. — ... ya que cuando la constitución impone a un poder público una obligación, no lo autoriza a no cumplirla oportunamente”.

Este párrafo es una maravilla de sintaxis

escolástica (*Risas*); lo digo seriamente, señor presidente, porque es notorio que este género de dialéctica se enseña en los colegios de los padres jesuitas y deja sus huellas en el espíritu de los hombres hasta la hora de la muerte. (*Risas*).

En la primera parte del párrafo el profesor dice una cosa absolutamente clara: que el mandato conferido a los convencionales no caduca porque haya transecurrido el plazo de tres meses después de hecha la convocatoria. Pero, a continuación agrega, como quien saca una consecuencia que fluye del mismo concepto lo siguiente: "Ya que cuando la constitución confiere a un poder público una obligación no le autoriza a no cumplirla". A pesar de la regla de que dos negaciones afirman, ese párrafo dice lo contrario del anterior. De manera que el alumno se queda en realidad sin saber cuál es la solución del profesor y el profesor más adelante, puede sostener una u otra teoría. (*Risas*).

En la página 148 encuentro otra definición muy interesante: "Las disposiciones constitucionales deben siempre interpretarse en el sentido de la armonía de todos los principios que las mismas consagran". Esto es lo mismo que yo sostengo, de acuerdo con la opinión de Paschal, citada por Montes de Oca: los poderes implícitos son armónicos y concurrentes; no pueden ejercitarse en perjuicio de otro poder; al ejercitarlos, lo accesorio se subordina a lo principal; es decir, en nuestro caso práctico, la legislatura de Santa Fe mediante reglamentaciones absurdas derivadas de poderes implícitos, no puede anular los poderes implícitos de la convención, ni impedirle llenar su cometido.

Encuentro frases de esa clase a cada paso. En la página 74, por ejemplo, hay una cita de Story, también en favor de las facultades implícitas. Lo único que no encuentro en todo el libro es un párrafo concreto a que se haya podido referir el señor diputado en apoyo de su opinión.

Sr. Bas. — ¿Me permite una interrupción?

Sr. de la Torre. — ¿Me va a decir la página?

Sr. Bas. — La interrupción deseo hacerla...

Sr. de la Torre. — No, señor; le ruego que me diga el número de la página.

Sr. Bas. — La interrupción, si la hago, ha de ser para lo que yo deseo, no para lo que le plazca al señor diputado.

Sr. de la Torre. — ¡No puede señalar la página, pero yo la he de encontrar! (*Aplausos*).

Debe ser donde cita a Jameson, naturalmente. ¡Debíamos volver a Jameson! El profesor Bas dice: “Desde luego, pensando con Alejandro Jameson, autor del célebre tratado “Convenciones constitucionales”, a la vez que con el ilustre publicista, doctor Luis V. Varela, entiendo que las prescripciones de la constitución que se refieren a la convención tienen sobre esas convenciones la fuerza imperativa de una limitación del mandato conferido, limitación establecida por la misma constitución. De ahí, pues, la eficacia del precepto constitucional que fija término para la expedición de la convención reformadora”.

Es decir, señor presidente, no hace el señor diputado Bas ni mención de lo que ocurriría en una convención limitada tan sólo por una ley de la legislatura.

Sr. Bas. — ¿Me permite una interrupción, el señor diputado?

Sr. de la Torre. — La acepto, pero en voz alta, señor diputado.

Sr. Bas. — ¡En voz alta, como sé hablar siempre, sobre todo cuando me refiero al señor diputado! Por de pronto voy a tomar...

Sr. de la Torre. — No le oigo.

Sr. Bas. — ... voy a tomar el último concepto de su exposición, que dice que en ninguna parte me refiero yo a la limitación de los poderes constituyentes por medio de una ley, ya sea en razón de lo que se refiere a la materia o término...

Sr. de la Torre. — Si en alguna parte se refiere a algo que podría constituir una doctrina de esta clase que valiera la pena adoptar, note que no ha sido adoptada por la constitución de Santa Fe.

Sr. Bas. — Permítame el señor diputado. Ya que me ha concedido el uso de la palabra creo que tengo el derecho de leerle lo que yo deseo leer.

Digo en la página 155: “Examinadas ya las cuestiones que atañen a la organización de las convenciones, pasemos a considerar sus facultades. La soberanía de las convenciones, como se ha dado en llamar al carácter y amplitud de facultades que les corresponden como delegación del pueblo...”

Sr. de la Torre. — Permítame el señor diputado: ¿Hay dos ediciones de su libro? No encuentro la cita.

Sr. Bas. — No hay más que una. Está en la página 155.

Sr. de la Torre. — ¡Ah! Está arriba. Yo buscaba abajo. (*Risas*).

Sr. Bas. — “La soberanía de las convenciones, como se ha dado en llamar al carácter y amplitud de facultades que les corresponden

como delegación del pueblo, para un acto en que este ejercita su soberanía originaria, sólo alcanza, como se ha dicho con exactitud, a la ley suprema futura que sanciona, ley que debe ser la base del gobierno una vez que se promulgue. Pero esos delegados, que en las convenciones representan la soberanía popular, *ejercitan un mandato* (subrayado, señor diputado)...

Sr. de la Torre. — ¿Y quién lo pone en duda?

Sr. Bas. — ...“que, como tal, se encuentra limitado”...

Sr. de la Torre. — Por la constitución.

Sr. Bas. — Por la ley.

Sr. de la Torre. — No señor; ¿dónde lo dice?

Sr. Bas. — ...“por los términos y para los objetos para los cuales se les confiere”.

Sr. de la Torre. — Se les confiere por la constitución.

Sr. Bas. — Por la ley.

Sr. de la Torre. — No lo dice.

Sr. Bas. — “De aquí que, convocada una convención a objeto de considerar reformas, no pueda invocarse su soberanía, para facultarla a tratar y resolver cuestiones diferentes, pues a ese efecto no le ha sido transmitida”.

El señor diputado por Santa Fe empezó su exposición...

Sr. de la Torre. — Está intercalando un discurso fuera de la cuestión el señor diputado; continuará después. Y yo entrego desde ya al juicio de la cámara las citas que ha hecho: no dice en parte alguna nada aplicable, al caso que consideramos.

Sr. Bas. — He dicho que es un mandatario, y el mandatario tiene poderes para actuar dentro del objeto que se le ha encomendado.

Sr. de la Torre — Yo también sostengo que el constituyente es un mandatario y de ello no surgen las consecuencias que saca el señor diputado.

Y repetiré al señor diputado que toda la argumentación que hace en este libro de conferencias se refiere a las limitaciones que imponga la constitución, no a limitaciones que imponga una ley reglamentaria, que se dicte en ejecución de disposiciones implícitas de la constitución. En tales casos sólo existen facultades implícitas concurrentes: y para pronunciar nulidades no bastan facultades implícitas, se necesitan poderes expresos.

Esta definición es absolutamente exacta: para pronunciar nulidades se necesitan poderes expresos. Lo mismo que en derecho civil.

Paso ahora al discurso del señor diputado por Entre Ríos.

Tuve el viernes un cuidado que voy a mantener. No quiero retorcér conceptos sutiles; quiero hablar con claridad accesible al entendimiento del más modesto de los electores argentinos, y buscar la interpretación sencilla de nuestras leyes, la interpretación lógica, de buen sentido, de buena fe.

Creo en absoluto en la buena fe del señor diputado por Entre Ríos, pero encuentro que en su réplica faltan las otras condiciones.

A mi juicio, los errores en que incurre derivan de dos causas: primero de la influencia de sus ideas, religiosas, que le crean un prejuicio en contra de la reforma constitucional de Santa Fe; segundo, del absolutismo extremo y falso con que ha interpretado las opiniones de Jameson, autor tendencioso de por sí, que trata de crear restricciones excesivas.—por las razones que yo ya expliqué—al poder de las convenciones. Pero las limitacio-

nes que ese y otros autores ponen a las facultades de fondo, el señor diputado las traslada al procedimiento en sus menores detalles convirtiendo en un sistema absurdo, lo que dentro del concepto de los escritores citados no es absurdo.

El señor diputado cae en ese exceso muy común que se señala ordinariamente con una frase hecha: es más católico que el papa (*risas*). Donde Jameson se detiene, él no se detiene, donde Jameson repudia las reglamentaciones, que él mismo llama desatinadas, el señor diputado consagra la vigencia de la reglamentación desatinada y proclama la invalidez de la constitución de Santa Fe y la caducidad de la convención,—que Jameson no consideraría caduca—porque continuó sesionando más allá de los noventa días fijados por la ley 2003. La ley 2003, entretanto, no había dado a ese término carácter de improrrogable, ni había introducido en su texto cláusula alguna disponiendo la caducidad de la convención, a diferencia de esas otras constituciones cuyos artículos acaba de citar el señor diputado: las de La Rioja, Mendoza, San Luis y Jujuy, que dicen todas: que la convención caducará fenecido el término que se le fija.

No sólo la ley 2003 no establece eso, sino que los legisladores que la dictaron y que en buen número fueron después constituyentes, no consideraron que aquel término fuera improrrogable. He citado ya el caso del señor diputado Meyer, que era senador provincial cuando se dictó la ley, y que en el seno de la convención votó con los demás constituyentes radicales y demócratas progresistas la prórroga de las sesiones de la convención.

Por eso digo que el señor diputado por Entre

Ríos es más católico que el papa. Estoy seguro, absolutamente seguro, de que esta no es una manera normal de razonar en él; es una manera excepcional que está influida por la escasa simpatía con que mira las reformas liberales de la constitución de Santa Fe.

Sr. González Calderón. — ¿Me permite el señor diputado una interrupción?... .

Sr. de la Torre. — Aunque no me las ha permitido a mí el señor diputado y aunque deseo continuar...

Sr. González Calderón. — Quiero decirle dos palabras a propósito de mi fé católica.

Yo he sostenido que una constitución de provincia puede establecer el régimen de separación absoluta entre la iglesia y el estado en contra de la opinión prevaleciente en otros profesores, que tal vez se dejen llevar un poco por su fe católica.

Soy un católico liberal.

Sr. de la Torre.—Continúo. El señor diputado para robustecer su posición, atribuye una gran importancia a una distinción que él hace y me reprocha que no la haya hecho yo. Es la distinción entre convenciones reformadoras y convenciones constituyentes. En la sesión del viernes, dijo:

“Hay una confusión de principios, un error fundamental en toda la argumentación del señor diputado de la Torre y del señor diputado Correa, que yo, cuando me haga cargo de la contrarréplica, voy a demostrar.

Sr. Correa. — Demuestre ya. ¿Para qué me interrumpió, entonces? ¿Para anunciarme que iba a demostrar?

Sr. González Calderón. — Son convenciones reformadoras.

Sr. Correa. — ¿Qué diferencia encuentra el señor diputado?

Sr. González Calderón. — Esta: que es convención constituyente la que dió la primera carta, como se dice, constitucional de Santa Fe; y reformadora la que se ha reunido después.

Sr. Correa. — ¿Pero qué diferencia hay entre una y otra?

Sr. González Calderón. — Que la primera tiene todos los poderes inherentes al soberano y la segunda los que le da la constitución anterior.

Sr. Correa. — Precisamente lo que estoy sosteniendo.

Sr. González Calderón. — Es una doctrina que sostuvo brillantemente el general Mitre en la convención de Buenos Aires, en 1870.

Sr. Correa. — Si es lo que estoy diciendo: las convenciones están limitadas por las prescripciones expresas de la constitución. De manera que apoya mis argumentos y es lo que le estoy arguyendo al señor diputado Bas. Ha hecho pues bien en expresar su argumento ahora y no prometerlo para más tarde, porque hubiera resultado que estábamos de acuerdo.

Después de esta aclaración concluyente de mi colega por Santa Fe no podía sospechar que en la sesión de hoy volviera el señor diputado a insistir sobre lo mismo. Pero, señor presidente; si yo no he sostenido nunca que las convenciones reformadoras tengan una soberanía absoluta, único caso en que la distinción del señor diputado tendría sentido. ¿Para qué me voy a ocupar de sutilezas si ello no hace a mi cuestión puesto que admito la limitación de las convenciones por las constituciones vigentes? Tampoco me he ocupado de la guerra de Troya, ni del descubrimiento de la aeronavegación, por la misma causa: no hacían al caso.

He dicho: “convención constituyente de Santa Fe”, porque son los términos que usa la constitución de Santa Fe. El señor diputado debe saberlo, en ninguna parte la constitución de Santa Fe dice “convención reformadora”. Yo sé

muy bien que una convención cuya tarea va a consistir en la reforma de una constitución vigente, no es análoga a la primera convención constituyente que se reunió en Santa Fe y que es una convención reformadora. Lo sé y no necesitaba decirlo porque todo el mundo lo sabe.

También el señor diputado insinúa que el término acordado a la convención por la ley pudo ser suficiente en Santa Fe si no hubiera dependido de otras circunstancias políticas en las que dijo que no quería entrar, pero entró y con mal pie.

Se refirió entonces a la constitución de 1853, que fué hecha en cinco meses y medio.

El señor diputado vive evidentemente fuera de la realidad, en la torre de marfil del derecho constitucional, y no percibe diferencias de circunstancias y de tiempo de las que no se debe prescindir.

¿Cómo puede equipararse la urgencia en sancionar la constitución que había en 1853, cuando la nación carente de una carta fundamental era un caos, cuando la unidad nacional dependía precisamente del acierto y de la rapidez en dictar la constitución, como va a compararse éso, — me lo hacía notar hace un instante un distinguido colega por Santiago del Estero — con la reforma de una constitución de provincia en la actualidad, para enmendarla, o para revisarla? Las circunstancias son enteramente distintas.

El año 53 los convencionales llegaban a la aldea que era entonces Santa Fe, donde apenas se tenía comodidad para alojarse, sirviéndose de los rudos medios de locomoción de aquellos tiempos, llegaban abnegadamente en volantas, en galeras, a caballo, desde los rincones más lejanos de la patria despedazada

y no traían más miraje, más objeto, que hacer la constitución. En la actualidad las convenciones reformadoras en las provincias funcionan más o menos como esta cámara, dos o tres días por semana: se dispersan sus miembros y vuelven a reunirse en la semana siguiente. El 53 no había ferrocarriles, ni telégrafos, ni hoteles confortables, ni negocios febricientes, ni las demás complicaciones de la vida actual. Los constituyentes del 53 hasta como empleo del tiempo se dedicaron a hacer la constitución. El señor diputado, quizás no se sorprende de lo que debería sorprenderse: de que no la hicieran más pronto; y deduce, que la convención de Santa Fe de 1921 debió sesionar dentro de noventa días porque la convención del 53 terminó su obra en cinco meses. Es un criterio raro.

Ya he hablado de las materias que comprende la reforma de la constitución de Santa Fe, de la extensión de sus enmiendas e innovaciones que son tan complejas en el terreno de la doctrina como podían serlo los problemas del 53, aunque estos fueran más punzantes y más trágicos para la vida nacional.

¿Qué hizo la convención de 1921 cuando el término de noventa días le resultó insuficiente? ¿Aprovechó esa circunstancia para continuar sesionando indefinidamente, como podrían sugerirlo algunas palabras del señor diputado por Entre Ríos? Sería una injusticia sólo el suponerlo. Los constituyentes de Santa Fe tuvieron siempre el propósito de terminar pronto la reforma de la constitución y sólo se acordaron sesenta días de prórroga. No ha llegado, entonces, el caso de amplificar en la forma en que lo hizo el señor diputado Bas en la sesión del viernes,

a propósito del peligro que entraña una convención que se prorroga indefinidamente. Averigüe primero si algo de eso se intentó en Santa Fe y verá que nadie lo intentó.

También el doctor Montes de Oca hizo un argumento análogo al hablar de “la dura experiencia” de las largas convenciones entre nosotros; lo que es otra exageración, otra tergiversación. No hay tal “dura experiencia”.

Existe sólo un caso, el de la convención constituyente de Buenos Aires, que prolongó durante siete años sus sesiones, cayendo en el mayor desprestigio, pero sin causar mal a nadie. Los otros poderes permanentes seguían gobernando como si la convención no existiera. Y en realidad le inferían más daños a la provincia de Buenos Aires que la larga convención.

La prueba de que la titulada “dura experiencia de Buenos Aires” jamás causó alarmas, resalta de la actitud seguida en todas las provincias, a este respecto, — con excepción de las cuatro que se han citado—después de lo ocurrido en la larga convención de Buenos Aires. En Santa Fe, por ejemplo, se ha reformado con posterioridad a aquella convención, tres veces la constitución provincial y no creyeron necesario los constituyentes agregar una nueva cláusula constitucional que fijara término a las sesiones. ¿Pudo ocurrírseles? Sí, señor, pudo ocurrírseles, y pudo anticiparse la enmienda que recién se ha adoptado en 1921. Ahí está la diferencia que no quieren percibir los señores diputados por Entre Ríos y por Córdoba, una cosa es que teóricamente convenga o no que las constituciones fijen término a la duración de las convenciones, y otra cosa es que si no lo han hecho deba considerarse que

lo han hecho, o que han autorizado a las legislaturas para hacerlo.

También habló el señor diputado por Entre Ríos de si podría haber o nó, lógica en determinadas situaciones. ¡Ah, señor presidente, si nos ajustáramos a la lógica!... ¿Acaso es lógico pensar que, por el temor de que un poder abuse, suprimirlo cuando es un poder necesario? ¿Propondrían los señores diputados por Buenos Aires, por ejemplo, la supresión del poder ejecutivo en su provincia porque Rosas se hizo tirano? ¿O la supresión de la presidencia de la república porque el presidente actual ha violado las leyes, suprimido las prerrogativas del congreso y administrado los caudales públicos sin honradez?

Estos no son argumentos serios. ¿Es acaso lógico el que una convención constituyente, que tiene la posibilidad de cambiar todas las instituciones de una provincia, no pueda resolver sin embargo si sus sesiones duran noventa días o ciento veinte? ¿Qué principio se pone en peligro? ¿Sería acaso lógico que después de los enormes esfuerzos de toda clase que implica una reforma constitucional, cuya ley de convocatoria exige el voto de dos tercios de la totalidad de los miembros de las dos cámaras, y del sacrificio que representan los gastos cuantiosos que ocasiona una convención, que todo eso carezca de importancia y deba desaparecer y anularse a causa del incumplimiento de una disposición subalterna, dictada en ausencia de preceptos constitucionales expresos que la autoricen?

A propósito de gastos conviene una breve comprobación.

¿Cuánto va a costar a la provincia de Santa Fe la constitución que ha desconocido el go-

bernador Mosca con un simple decreto? Más de trescientos mil pesos, incluídos los gastos de secretaría, taquígrafos, impresiones y dietas de los constituyentes. Podría decirse que los constituyentes no han cobrado dietas. No han cobrado, es cierto; pero van a cobrar, señor presidente, porque dentro del sistema que impera en aquel conglomerado oligárquico—radical de la provincia de Santa Fe, nadie deja de cobrar al gobierno, aunque el trabajo resulte inútil.

En el accidentado proyecto de presupuesto que el P. E. acaba de retirar de la legislatura, en ese proyecto que no ha sido propiamente obstruído por el partido demócrata progresista, que carece de número para impedir por sí la formación de quórum en cualquiera de las dos cámaras, pero que fué eso sí, dejado deliberadamente para que lo sancionara bajo su responsabilidad el partido radical, en ese presupuesto se incluyeron dos partidas: una de 136.000 pesos para el pago de dietas a los constituyentes, y otra de 28.000 para el saldo de los gastos de secretaría. Agregándose estas dos cantidades a las ya gastadas, se llega al total de 300.000 pesos. ¡Y todo eso, lo pagaría el pueblo, sin compensación porque un simple decreto habría invalidado el fruto que produjo! Sorprende ciertamente, la anormalidad de un gobierno, que declara que una convención no ha cumplido con su deber, que ha ultrapasado las facultades y que manda pagar dietas a los convencionales. ¡Pero es necesario recompensar a los que después de haber votado la constitución se prestan a consentir su desconocimiento!

Vuelvo ahora de nuevo al discurso del señor diputado por Córdoba doctor Bas, y recordarle

que dijo: Un gobernador no puede vetar una constitución, pero puede dejar de cumplirla, si la considera ilegal.

Sr. Bas. — ¿Si la consideraba ilegal? Absolutamente no, señor diputado. He dicho que no podía vetar, porque las constituciones no se vetan, y que el poder ejecutivo no puede juzgar de su legalidad o ilegalidad; pero que no está obligado a cumplir disposiciones de un poder que a su juicio no es tal.

Sr. de la Torre. — ¡Es lo mismo!

Sr. Bas. — Me parece que no.

Sr. de la Torre. — El señor diputado dijo eso, pero no intentó refutar la demostración contraria que yo había hecho. Yo demostré que el desconocimiento o el incumplimiento, cuando van acompañados de medidas compulsivas sobre el pueblo o sobre los otros poderes, constituyen un veto de hecho. De manera que en la situación del gobernador de Santa Fe, que el señor diputado defiende, se había producido de hecho el caso de que no pudiendo vetar, vetó.

En el discurso del viernes, establecí con claridad las dos situaciones. La de mero incumplimiento de una disposición emanada de una autoridad que no se considera legítima, que puede ser admisible, — mientras no se trate de un caso de simulación tan notorio como el del gobernador de Santa Fe, que procedió en contra de lo que había estado sosteniendo y haciendo hasta el día anterior, — y el otro caso de incumplimiento acompañado de medidas coercitivas contra los otros poderes, y contra el pueblo, que es siempre inadmisibile. Mientras el señor diputado no sostenga sino la primera situación, o sea, que el poder ejecutivo puede no cumplir una disposición, que cree que no emana de una autoridad legal, dice lo mismo que

yo, y diseña el caso común de un "conflicto de poderes". Pero cuando se produce un conflicto de poderes, ¿quién le ha dicho al señor profesor que el poder ejecutivo puede resolverlo a palos en su favor?

En ningún artículo de la constitución de Santa Fe, y por fortuna, de ninguna otra constitución argentina se dá al poder ejecutivo esa facultad, que ha usurpado inconscientemente el señor Mosca, de resolver los conflictos de poderes a palos. ¿Qué artículo constitucional le dá la facultad de encarcelar a doscientos sesenta ciudadanos, de asaltar sus domicilios y de violar los fueros de los diputados nacionales y provinciales, porque él resuelve no acatar los actos emanados de un cuerpo constituyente simulando que lo conceptúa ilegal?

El mismo señor diputado por Córdoba dijo algo que constituye una salvedad respecto de la independencia de los otros poderes y que les reconocería el derecho de juzgar el caso con su propio criterio. ¡Pero, entonces, si los otros poderes no están obligados a acatar el desconocimiento de hecho que resuelve el poder ejecutivo, con igual razón el pueblo que prestaba obediencia a esos poderes no podía ser perseguido por el poder ejecutivo, cuando, como en el caso que motivó la prisión del señor diputado Correa, concurría a una elección dispuesta por uno de esos poderes autónomos, el poder comunal de Rosario!

Un artículo de la constitución vieja de Santa Fe y otro de la nueva establecen claramente que las municipalidades son autónomas, e independientes del poder ejecutivo en el ejercicio de sus funciones. Entonces, el concejo deliberante de Rosario, procedía al juzgar por sí, que la nueva

constitución de la provincia era válida, con tanto derecho como podía tener el poder ejecutivo para considerar que era nula, en el supuesto excesivamente generoso de que la palabra “derecho” pueda usarse alguna vez con propiedad para justificar alzamientos genuinamente gauchoescos contra una constitución.

El señor diputado por Córdoba, en la réplica con que me honró en la noche del viernes juzgó prudente no decir una sola palabra respecto de otra explicación muy necesaria que yo la había solicitado clara y categóricamente. Me refiero a quello de que los electores de Santa Fe debieron emitir el voto “con observaciones”. Yo le dije que ponía una condición imposible, creo que dije una condición diabólica, y le pedí que explicara cómo puede llevarse eso a la práctica. No logré conmooverlo. El señor diputado replicó sobre otras cosas pero se abstuvo de ocuparse de ese punto, con lo que demostraba la justicia de lo que yo había afirmado, ¡que ni él mismo sabía lo que había dicho!

Sr. Bas. — ¿Si me permite el señor diputado?...

Sr. de la Torre. — ¡Voy a hacerle innecesaria la interrupción con otra cita, la última, de su libro providencial! (*Risas*).

Sr. Bas. — Seguramente no tengo el talento del señor diputado, ni sus éxitos tampoco.

Sr. de la Torre. — No he oído. Estaba muy satisfecho con el triunfo que para mí representaba el silencio del señor diputado, pero ahora lo tengo mucho más completo. (*Risas*).

En la página 131, dice el doctor Bas: “El derecho del elector debe limitarse sólo a la elección del candidato por quien vota”.

Sr. Bas. — ¿En qué página?

Sr. de la Torre. — Página 131

Y para terminar, señor presidente, porque ya he abusado mucho de la atención de la cámara, voy a hacer una aclaración:

Dije lo siguiente: “Para mí los constituyentes de Santa Fe quisieron deliberadamente mantenerse dentro de la tradición argentina y norteamericana, que si bien no admite — ¡cómo la va a admitir! — la soberanía absoluta de las convenciones, tampoco las despoja de las facultades implícitas necesarias para asegurar su propia existencia”. Tres horas después de haber dicho yo eso, que me parece perfectamente claro, el señor diputado por Córdoba se expresaba de este modo: “El principio que el señor diputado por Santa Fe doctor de la Torre ha sostenido es el de la soberanía del pueblo, es el principio de la soberanía de las convenciones, que en su carácter de tales no tiene limitación”.

Sr. Bas. — ¿Me permite?...

Sr. de la Torre. — El señor diputado Correa le contestó: “No dijo eso”

Sr. Bas. — Exactamente.

Sr. de la Torre. — Y el señor diputado Bas contestó entonces: “Lo he entendido así”.

Bien, señor presidente, quiero dejar constancia de que lo había entendido mal. (*Risas*).

II

Carta del doctor M. A. Montes de Oca

Buenos Aires, septiembre 28 de 1922.

“Señor director de “La Nación”: “Le ruego quiera tener la deferencia de publicar las adjuntas líneas, escritas en cama, donde me encuentro enfermo desde hace varios días.

Una opinión doctrinaria, exclusivamente doctrinaria, que emití hace más de un año, acerca de las facultades de la última Convención de Santa Fe, ha motivado una crítica violenta e inusitada por parte del diputado doctor Lisandro de la Torre.

Sin solidaridad alguna con el señor gobernador ni con los partidos de Santa Fe y sin conocer—alejado como estoy de las contiendas políticas—el estado de los ánimos respecto a los trabajos de la reforma constitucional, me limité a expresar mis ideas, buenas o malas, tales como las entendía, sobre la necesidad de que la Convención se sujetara con estrictez a las prescripciones de la ley que le dió origen. Jamás supuse que ellas escaparían a la discusión que es de rigor en estas materias; pero tenía derecho a esperar menos pasiones para juzgarlas.

La disertación del doctor de la Torre, aunque salpicada de errores, me obligará a un estudio nuevo de la cuestión, que tenía ya casi olvidada. Prescindiré de la forma en que se ha expedido porque no comparto sus apasionamientos. Me interesa sólo como cuestión de principios, pero, por desgracia, múltiples dificultades me impiden dedicarle, con la rapidez que desearía, la atención detenida que reclama su complejidad.

El nuevo estudio que haré sin prejuicios, me permitirá rectificar o ratificar conceptos.

Rectificaré, sin duda, un argumento equivocado que formulé y con el cual el doctor de la Torre, dándole una trascendencia que no tiene, ha buscado sacar partido.

Al leer el art. 50. de la ley número 2003, que convocó la Convención Reformadora, un defecto de su redacción me hizo pensar que él prohibía la prórroga del mandato de la misma. Reconozco el error y lo reconozco sinceramente; pero creo, con igual sinceridad, que no quita ni pone rey en la solución constitucional del caso.

De todos modos, el artículo 3 de la misma ley 2003 dispuso: “La convención se instalará en la capital de la provincia dentro de 30 días, y durará 90 días en su mandato, contados desde aquel en que se inicien sus sesiones”. Este precepto significa, claramente, que en el concepto de la legislatura el mandato de la convención duraba noventa días y nada más.

En cambio de esta rectificación, me ratifico, tampoco lo dudo, en muchos otros conceptos e ideas, que considero inenmovibles, a pesar del tono con que los ataca el doctor de la Torre.

Mientras tanto, aprovecharé esta circunstan-

cia para levantar cargos que el doctor de la Torre esgrime contra mí. Me atribuye, gratuitamente, una contradicción entre mi opinión y mis lecciones de derecho constitucional; una cita trunca de Jameson, y la invención de una tesis sobre “ratificación clandestina del pueblo”. Nada de esto es exacto.

La contradicción la hace derivar del hecho de que en mis lecciones de derecho constitucional aparece una opinión de Paschal, acerca de los poderes implícitos. Según ella, “los poderes implícitos están sujetos a condiciones importantes; cuando son usados como medios para llevar a ejecución poderes o derechos, deben ser llevados a ejecución de manera a no perjudicar a otros y como relacionados o subordinados a éstos; que cuando los poderes implícitos o medios usados por otros poderes, en ejecución de poderes o derechos investidos en ellos, el menos importante debe ceder al más importante, lo conveniente a lo útil y ambos a la salud y seguridad, porque es conveniente hacerlo así”.

Después de expresar que yo recomendaba estas palabras a mis discípulos, agrega el doctor de la Torre: “¡Lástima grande que quiza les decía a ellos con tanta razón que las facultades implícitas son concurrentes y son limitadas, haya dicho después a un gobernador de la provincia, para que hiciera lo que ha hecho, que las facultades implícitas son limitadas y excluyentes!” Nada he dicho al señor gobernador de Santa Fe “para que hiciese lo que ha hecho”; me he limitado a dar una opinión abstracta, doctrinaria, en la que no he podido incurrir ni he incurrido en la herejía que se me atribuye.

Para formular el cargo, el doctor de la To-

re requiere hacer una serie de conjeturas, inducciones y deducciones sin base.

Mi opinión es que tanto la legislatura como la convención tienen facultades implícitas limitadas y sea que el intérprete, al analizar la importancia respectiva de las que competen a uno u otro cuerpo considere que las facultades implícitas de la legislatura deben primar sobre las de la convención, o viceversa, la solución que da, acertada o desacertada, de otros puntos de mira, nunca chocará con las frases de Paschal. La contradicción no se descubrirá, por mucho que se escudriñe. El doctor de la Torre, por eso, ha fracasado en su tentativa para demostrarlo.

En cuanto a la cita de Jameson, la he hecho en toda la latitud que requería. Cierto es que no he agregado un párrafo, que el doctor González Calderón había transcritto en un estudio prolijo publicado antes en "La Prensa"; pero también lo es que ese párrafo ni hacía a mi propósito ni modificaba los que recordé.

Jameson, en estos últimos, sintetiza su modo de pensar así: "En suma, en general, la legislatura tiene el derecho y el deber de prescribir cuándo, dónde y cómo debe la convención reunirse, proceder en sus tareas y poner sus trabajos en vigor, pero no qué debe hacer".

El párrafo suprimido dice: "Pero aunque una legislatura tenga el derecho constitucional a su arbitrio de prescribir la extensión de los deberes de la convención que convoca, considerárase desatinado crear obstáculos mediante rigurosas reglamentaciones a un cuerpo que si se reúne para lo más, debe reunirse para cualquier propósito racional, y que en general, no podría desempeñar su cometido, si su tarea fuera detallada demasiado minuciosamente

de antemano, por las disposiciones imperativas de la ley”.

Este párrafo no anula ni modifica la tesis que atribuí a Jameson. Lejos de ello, la confirma en términos rotundos. Proclama una vez más el derecho constitucional de una legislatura de prescribir a su arbitrio la extensión de los deberes de la convención que convoca; pero le previene que, en ese arbitrio, no debe excederse. Si se excediera, a pesar de todo, no indica Jameson que tal exceso sea causa de nulidades, como lo entiende el doctor de la Torre, sin más fundamento que su propio aserto, pues las palabras transcriptas no lo son en forma alguna.

Sería a lo más un desatino, que cabe dentro del arbitrio legislativo, según la opinión de Jameson.

Como no estaba en teia de debate el acierto de la legislatura de Santa Fe, al señalar el plazo de noventa días, sino el derecho a fijarlo, no copié las frases cuya supresión causaj tanto asombro; pero es fuera de duda que si hubiesen sido incluídas, habrían contribuído a fortificar las conclusiones a que arribé. Es que la obra de Jameson, a que el general Mitre llama “magistral” (el doctor de la Torre me critica porque la llamé clásica), es muy absoluta en su tesis de la supremacía de las legislaturas sobre las convenciones.

Me adjudica el doctor de la Torre la invención de una doctrina de ratificación popular, que combate duramente y que encuentra formulada por mí en estos dos párrafos: “La ley, que es la expresión de la voluntad colectiva, ha señalado término a la convención. Los electores, al votar, de acuerdo con la ley, han elegido sus representantes conforme al cartabón preestable-

uido"... "La convención, entonces, al prorrogar por sí su mandato, no sólo se alza contra una legislatura que le señaló una duración precisa y que le prohibió extenderla, sino también contra la decisión popular expresada en los comicios, ya que cada elector conocía la ley 2003 y depositaba su boleta para designar delegados que la cumplieran".

A esto, que el doctor de la Torre llama "herejía constitucional" y "despropósito", lo reputa "una pura invención del doctor Montes de Oca".

No me considero, sin embargo, el autor del descubrimiento. Quizás trasuntos de él se noten en algunas palabras pronunciadas por el general Mitre, en la convención de 1870; pero yo lo he tomado, en realidad, de estas frases, mucho más generales y sintéticas de las que podría redactar por mi parte, y que fueron pronunciadas en esa convención memorable por el doctor Bernardo de Irigoyen. "La legislatura ha declarado la necesidad de la reforma y ha convocado al pueblo a elegir los ciudadanos que deben practicarla. El pueblo ha concurrido a los comicios y este acto tiene una significación que no puede desconocerse. El importa que el pueblo ha hecho suya la declaración de la legislatura. Si el pueblo no hubiera simpatizado con la idea de la reforma no habría concurrido a las elecciones, no habría nombrado los convencionales que debían practicar la reforma; esa habría sido la forma en que habría comprobado su oposición".

Estas ligeras reflexiones que hago por de pronto y al pasar, evidencian que no soy yo, por cierto, quien ha aplicado un criterio parcial y unilateral al estudio de la cuestión debatida.

M. A. Montes de Oca.

III

Respuesta

Buenos Aires, septiembre 29 de 1922.

Señor director de "La Nación":

Acabo de leer la carta del doctor Manuel Augusto Montes de Oca y le ruego quiera tener la deferencia de publicar estas líneas, pues no me resigno a quedar ante el público en la condición de un hombre injusto, que se complace en molestar con críticas apasionadas a los publicistas que emiten opiniones "exclusivamente doctrinarias". Necesito demostrar que mi refutación en la cámara de diputados a la opinión del doctor Montes de Oca, que sirvió de justificativo teórico al desconocimiento de la constitución de Santa Fe, es distinta de eso.

Doce años pasó la oposición de Santa Fe reclamando la reforma de la constitución, y es sabido que alcanzaron sus tenaces esfuerzos una notoriedad pocas veces igualada por iniciativas de esa índole. Logró por fin el triunfo de sus propósitos en el año 1920, la reforma

se realizó en 1921, y la nueva constitución fué promulgada en agosto del mismo año por la convención constituyente. Surgen entonces las resistencias tendenciosas a que me referí en la cámara, y el presidente de la república, coligado con sus dirigentes, sugiere al gobernador el desconocimiento arbitrario de la nueva constitución, valiéndose de una sutileza de procedimiento, jamás usada en nuestro país, ni en los Estados Unidos. El gobernador arguye con la legalidad de los actos de la convención reconocidos en diversas formas y oportunidades por él, pero se le responde que sus escrúpulos son excesivos, desde que altas autoridades en materia constitucional los disiparían, y se le ofrece la opinión del doctor Montes de Oca, favorable al desconocimiento de las facultades de la convención. Se trata del profesor de derecho constitucional durante catorce años en la facultad de derecho de la capital de la república, autor de una obra en dos tomos y ex ministro de la nación.

El gobernador capitula en homenaje a la alta autoridad del maestro, y el decreto — que no comprenderá tan sólo el desconocimiento de las facultades de la convención, sino también el desconocimiento “de hecho” de la nueva constitución de Santa Fe — se dicta y se edita una hoja suelta oficial, para edificación del pueblo y vergüenza de los opositores.

“La Nación” publica, a su vez, entre su material informativo, el estudio del doctor Montes de Oca, en su número del 11 de septiembre del año pasado, a dos columnas, precedido de este encabezamiento: “El veto del gobernador de Santa Fe se apoya en una opinión autorizada”.

El doctor Montes de Oca no protesta ni de este encabezamiento, ni de la hoja suelta, y todo el mundo queda notificado de que el desconocimiento de la constitución de Santa Fe se apoya en el doctor Montes de Oca. Su opinión que no era conocida, aparece, por primera vez, en los considerandos del decreto.

Llega la hora, con el andar del tiempo, de juzgar el suceso en la cámara de diputados, después de diez meses de obstruccionismo oficial, y cuando yo, en cumplimiento de mi deber, defiendiendo los más altos intereses morales y materiales de mi provincia, impugno la opinión complaciente que el doctor Montes de Oca ha emitido y demuestro su inconsistencia, se queja de que no respeto “una opinión doctrinaria, exclusivamente doctrinaria”.

Si alguna pasión me anima es la del bien público y entre ella y la serenidad de los que pasan su vida sin volver los ojos hacia los sacrificios que exige el interés general, no me reprocho mi mayor proximidad respecto de la primera. La forma categórica de mi exposición parlamentaria ha parecido al doctor Montes de Oca “violenta e inusitada”, y quizás tenga razón. Seguramente tiene razón. Lo usual es el cálculo en todos los actos. Yo declaro que no me molesta tener ese defecto “inusitado”, si consiste, como parece, en calificar los hechos y las opiniones por su nombre. Eso sí, sin injuriar a nadie.

Paso ahora a las rectificaciones que el doctor Montes de Oca intenta, y trataré de ser lo más breve posible.

Reconoce que estuvo equivocado cuando dijo que el artículo 50. de la ley de reforma constitucional de Santa Fe, prohibía a la conven-

ción prorrogar sus sesiones y atribuye su error a un defecto de redacción de la ley.

No admito que eso sea cierto; la ley de la referencia está redactada correctamente y no se presta a confusión alguna; basta reproducir el artículo calumniado para comprobarlo:

“Art. 5.º—La honorable convención no podrá declarar caducas las actuales autoridades electivas, ni prorrogar ni disminuir su mandato.”

¿Dónde aparece un defecto de redacción capaz de inducir en error a un viejo y experto abogado, haciéndole pensar que esa ley prohíbe la prórroga de las sesiones “de la convención”? Es inútil que el doctor Montes de Oca pretenda inventarle defectos de redacción a una clarísima ley, para excusar de ese modo su parcialidad. Dejo que la opinión decida.

Agréguese a la claridad de redacción de la ley otra circunstancia importante. Formaron parte de la convención constituyente de Santa Fe numerosos diputados y senadores provinciales que la habían sancionado, y cuando en la convención se puso en debate la cuestión de saber si, no obstante el término fijado a las sesiones, podía la convención prorrogarlo por sí, en la medida que fuese indispensable para poder realizar la reforma, todos los antedichos legisladores votaron, sin excepción, en su carácter de constituyentes, en favor de las facultades de la convención y sancionaron así dos prórrogas consecutivas.

Debió pesar en algo este valioso antecedente en el criterio interpretativo del doctor Montes de Oca, pero no se digna tomarlo en cuenta; ni siquiera lo menciona.

Afirma — después de reconocer que estuvo equivocado al decir que la ley 2003 prohibía la prórroga de las sesiones de la Convención —

que yo he dado a ese hecho una trascendencia que no tiene, pero no demuestra por qué carece de trascendencia. Me obliga a probar que la tiene.

No pudiendo apoyarse los autores del atentado sedicioso que se llama desconocimiento de hecho de la Constitución de Santa Fe, atentado que no quedará impune, ni prevalente, en restricción alguna constitucional al término de duración de las sesiones, ni en una prohibición expresa de la ley o declaración válida de caducidad de la Convención después de tal fecha, no puede ponerse en duda el derecho de la Convención a usar de las facultades implícitas concurrentes que tiene el poder constituyente y que el mismo doctor Montes de Oca reconoce ahora, cuando se trata de salvar su existencia y de consumar la obra para la cual fué creada. Esa es la consecuencia rigurosa que el doctor Montes de Oca no advierte.

Siembra afirmaciones, sin probarlas; es la vieja escuela. Así, por ejemplo, dice de mi discurso que está salpicado de errores, pero no los señala. En esas condiciones, permítaseme que lo dude. Promete, es cierto, demostrarlo en el futuro, en una fecha incierta, en la cual habrá terminado un estudio más profundo que se propone hacer de esta cuestión. El profesor que tiene sobre su conciencia la responsabilidad enorme de haber causado el desconocimiento de la constitución de Santa Fe, declara que necesita estudiar antes de responder a la primera réplica que se le hace. Viene a comprobar así, indirectamente, la improvisación del juicio que había emitido. Comprobación muy grave.

Reaparece en la "aclaración" la cita de Paschal, cuyo deplorable olvido reproché al doctor

Montes de Oca. Hace acto de contrición y le devuelve su confianza, con explicable satisfacción mía. El doctor Montes de Oca vuelve a pensar que los poderes implícitos son concurrentes y limitados, como aquel gran jurista lo dijo, y que, en su ejercicio, debe tenerse en vista no perjudicar a otro poder; pero, dicho esto, se imponía corregir el error contenido en la opinión que dió en contra de las facultades de reglamentación ilimitadas y absolutas.

Reconoce después ser exacto que no incluyó en sus transcripciones de Jameson la parte señalada por mí, pero incurre en una nueva contradicción con el propósito de explicar lo inexplicable. Al ocuparse pocos renglones antes de la cita de Paschal había convenido en la limitación y en la concurrencia de las facultades implícitas y ahora pretende que Jameson, al censurar las reglamentaciones “desatinadas” de las legislaturas, las condena, pero no las declara nulas. Es decir, que las reglamentaciones desatinadas que se dictan por un poder en uso de facultades implícitas podrían ser válidas aunque se perjudique a otro poder.

Niego la sutil distinción, pero como no se trata de diseccionar a Jameson, sino de establecer si en Santa Fe podía prevalecer una disposición “desatinada” que imposibilitaba la conclusión de los trabajos de la Convención Constituyente, me atengo a la opinión de Paschal, sobre todo después que el doctor Montes de Oca la ha robustecido nuevamente con su adhesión.

¿Jameson es un clásico? Toma a mal el doctor Montes de Oca que yo repunte impropio ese juicio suyo y recuerda que el general Mitre llamó “magistral” a su libro. Mal puede sorprenderme ese

acertado calificativo a mí, que en mi discurso le he llamado escritor notable y erudito y he recordado de qué modo lo recomienda Cooley. Pero, al mismo tiempo, he advertido lo que el doctor Montes de Oca calló: su tipo tendencioso de militante que escribió durante la guerra de secesión “al redoble — lo dice él mismo — de los tambores de la Unión”. El elasicismo jurídico y científico es otra cosa.

Protesta de que yo le atribuya la invención de la doctrina de la ratificación de las leyes por el pueblo, doctrina que expone en toda su inconsistencia en dos párrafos concluyentes. Es tan grande su modestia que prefiere transferir la paternidad al general Mitre y al doctor Bernardo de Irigoyen.

Respecto del general Mitre la afirmación del doctor Montes de Oca resulta totalmente infundada, desde que no transcribe una sola palabra del general que la haga verosímil, y respecto del doctor Bernardo de Irigoyen incurre en una confusión tan grande que la mejor demostración de su error consiste en reproducir de nuevo las palabras que el doctor Montes de Oca desnaturaliza. Dijo el doctor Bernardo de Irigoyen:

“La legislatura ha declarado la necesidad de la reforma y ha convocado al pueblo a elegir los ciudadanos que deben practicarla. El pueblo ha concurrido a los comicios y este acto tiene una significación que no puede desconocerse. El importa que el pueblo ha hecho suya la declaración de la legislatura. Si el pueblo no hubiera simpatizado con la idea de la reforma no habría concurrido a las elecciones; no habría nombrado a los convencionales que debían practicar la reforma; esa habría sido la forma en que habría comprobado su oposición.”

Es de todo punto arbitrario deducir de estas palabras, puramente oratorias y que tienden tan sólo a comprobar la popularidad de la reforma constitucional de 1870, reflejada en la concurrencia de electores a los comicios, alguna relación, aunque fuera lejana, con esa otra doctrina de que ha echado mano el doctor Montes de Oca, pura y exclusivamente para aplicarla a Santa Fe, y que consiste en sostener que los electores llamados a elegir convencionales, ratificaban uno por uno, como en un referéndum, los artículos de la ley 2003. Yo calificué esa falacia en los términos que han desagradado al doctor Montes de Oca: “herejía constitucional” y es evidente que están bien aplicados. El mismo doctor Montes de Oca lo prueba cuando no se ha hecho cargo en su extensa carta de la única pregunta que yo le pedí que contestara en el discurso de la cámara.

“Si el pueblo puede verse en el caso de ratificar leyes sin saberlo cuando elige representantes, yo quisiera que el doctor Montes de Oca nos dijese en qué forma procedería cuando, en vez de ratificar una ley, quisiese rechazarla”. He ahí lo que le pregunté. Calla y atribuye la doctrina al general Mitre, que jamás, óigase bien, jamás, dijo semejantes cosas.

Si más adelante el doctor Montes de Oca publica el estudio que anuncia, volveré también sobre este tema, en apoyo y ampliación de mis opiniones.

Saludo a usted muy atentamente.

L. de la Torre.

INDICE

	<u>Pág.</u>
Prólogo	3
I. Discurso del 22 de septiembre de 1922	7
II. Discurso del 18 de enero de 1923 . .	104
 Apéndice	
I. Réplica del 28 de septiembre de 1922	205
II. Carta del doctor M. A. Montes de Oca	224
III. Respuesta	230





A. DE MARTIN
RIVADAVIA 162

PLEASE DO NOT REMOVE
CARDS OR SLIPS FROM THIS POCKET

UNIVERSITY OF TORONTO LIBRARY

